CLM-A N.º 1833001

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO CON CARÁCTER DE ORDINARIO EL DÍA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

Asistentes:

Alcalde,

D. Luis Miguel Díaz Navarro.

Concejales:

PSOE.

D. Ángel Ramos del Saz.
D. David Gutiérrez Huerta.
Dª. Rosa María Roldán Rodríguez.
Dª. Margarita Guerrero Gallego.
D. Juan Ángel Aguado Mateo.

PP.

Dª. Mercedes García Díaz.
D. Daniel Moreno Langa.
D. Luís Mariano Castro Ocaña.

UCIT.

D. Miguel Ángel González Escolar.
D. Carlos Barroso González.

Secretario,
D. Carlos Manuel Bugella Yúdice.

En el Salón de Actos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Borox, Toledo, siendo las diecinueve horas y siete minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, se reúnen, en primera convocatoria, los Sres. Concejales que al margen se expresan al objeto de celebrar sesión ordinaria, previamente convocada en legal forma al efecto.

Por *la Presidencia*, tras la comprobación de la asistencia de quórum suficiente para la celebración del acto, por la asistencia de la totalidad de los once concejales que componen la Corporación, proclama constituido el mismo y abierto el acto en sesión pública, se procede, a continuación, al examen y deliberación de los asuntos que comprenden el Orden del Día.

Primero – Aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior (12-11-2009).

Pregunta *la Presidencia* si se tiene que formular alguna observación al acta pendiente de aprobación de la sesión celebrada el día 12 de noviembre de dos mil nueve, con carácter de extraordinario.

No produciéndose intervención al respecto, los asistentes manifiestan su conformidad, proclamando *la Presidencia* su aprobación por unanimidad.

Solicita el uso de la palabra el Sr. Concejal de UCIT *D. Miguel Ángel González*, para que por *la Presidencia* le sea otorgado el título de portavoz de su grupo en esta sesión, por problemas de afonía de su titular *Sr. Barroso*, siendo aceptado por *la Presidencia*.

Segundo – Dación cuenta de resoluciones de la Alcaldía.

Por la Presidencia se expone si tienen conocimiento de las resoluciones de la Alcaldía, puestas de manifiesto en el expediente y que se trasladan a continuación, y de las que manifiestan quedar enterados.

- Nº 329 – Dejando sin efecto publicación en el BOP relativa a plaza vacante por duplicidad.

- Nº 330 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de peluquería.

- Nº 331 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativo a licencia de apertura solicitada para actividad de peluquería.

- Nº 332 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de instalación solar fotovoltaica.

- Nº 333 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativo a licencia de apertura solicitada para actividad de instalación solar fotovoltaica.

- Nº 334 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativo a licencia de apertura solicitada para actividad de caja rural.

- Nº 335 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de caja rural.

- Nº 336 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativo a licencia de apertura solicitada para actividad de venta de muebles y electrodomésticos.

- Nº 337 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de venta de muebles y electrodomésticos.

- Nº 338 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de almacén para materiales de construcción.

- Nº 339 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de almacén de materiales de construcción.

- Nº 340 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de fabricación de piezas para la rama de aeronáutica y electromedicina.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Nº 341 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de fabricación de piezas para la rama de aeronáutica y electromedicina.

Nº 342 – Iniciando de oficio expedientes sancionadores relativos a infracciones de tráfico.

- Nº 343 - Iniciando de oficio expedientes sancionadores relativos a infracciones de tráfico.

- Nº 344 – Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 345 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 346 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 347 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 348 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 349 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 350 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 351 – Aprobando relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de una plaza de policía local.

- Nº 352 – Aprobando licencia de obra mayor para la ejecución de una vivienda unifamiliar en Calle Olivar.

- Nº 353 – Aprobando licencia de obra menor para la ejecución de cerramiento de parcela en Calle Cerro Alto.

- Nº 354 – Iniciando procedimiento de adjudicación de la enajenación del bien inmuebles sito en Avenida de la Industria mediante procedimiento negociado sin publicidad.

- Nº 355 – Aprobando licencia de apertura para actividad de taller de aluminio.

- Nº 355-1 bis – Aprobando provisionalmente la enajenación de bien inmueble patrimonial sito en Avenida de la Industria a favor de El Trascol, S.L.

- Nº 356 – Aprobando licencia de apertura para actividad de taller de cerrajería.

- Nº 357 – Aprobando liquidaciones relativas a impuesto de bienes inmuebles urbanos del ejercicio 2007.

AYUNTAMIENTO DE DOROX (Toledo) SECRETARÍA

- Nº 357-1 bis – Aprobando licencia de obra menor para la instalación de generador fotovoltaico de 1137,15 Kw sobre cubiertas de naves en Calle Soladores.

- Nº 358 – Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2008.

- Nº 359 - Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2009.

- Nº 360 – Aprobando solicitud para la venta de flores en mercadillo municipal el día 29 de octubre de 2009.

- Nº 361 – Aprobando solicitud para venta de flores los días 29, 30 y 31 de octubre de 2009 en Calle Virgen.

- Nº 362 – Aprobando liquidaciones relativas a impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio 2009.

- Nº 363 – Nombrando como socio representante en la empresa mixta de servicios "Serviborox, S.L." al Primer Teniente de Alcalde.

- Nº 364 – Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 365 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 366 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 367 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 368 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 369 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 370 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

- Nº 371 – Aprobando factura para la obra de renovación de colector, aceras y refuerzo de firme en Calle Pósito con cargo a Fondo de Acción Especial.

- Nº 372 – Declarando compensación de deuda tributaria con la mercantil Euroseseña 2002, S.L.

- Nº 373 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de pintura de cabinas de ascensores.

- Nº 374 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para la actividad de pintura de cabinas de ascensores.

- Nº 375 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para la actividad de peluquería.

- Nº 376 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para la actividad de peluquería.

- Nº 377 – Iniciando de oficio expedientes sancionadores contra infractores de tráfico.

- Nº 378 - Iniciando de oficio expedientes sancionadores contra infractores de tráfico.

- Nº 379 – Incoando procedimiento sancionador por presunta infracción de tráfico a los titulares de los vehículos y archivando actuaciones iniciadas contra los conductores.

- Nº 380 - Imponiendo multas por infracción de la normativa de tráfico.

- Nº 381 – Aprobando licencia de apertura para la actividad de logística y oficinas.

- Nº 382 – Desestimando alegaciones efectuadas contra notificación por renovación de la red municipal y ampliación del colector.

- Nº 383 – Declarando compensación de deuda tributaria con la mercantil Patio Real, S.L.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

- Nº 384 – Convocando a sesión extraordinaria de Pleno el día 12 de noviembre de 2009 a las 19:30 horas.

- Nº 385 – Declarando compensación de deuda tributaria con la mercantil Desarrollos Urbanísticos Núñez y García, S.L.

- Nº 386 – Desestimando solicitud de suspensión de ejecución de sanción impuesta por infracción de tráfico.

- Nº 386.1 bis – Aprobando proyecto de servicios auxiliares de oficina a través del plan de choque.

- Nº 387 – iniciando de oficio expedientes sancionadores contra infractores de tráfico.

- Nº 388 – Aprobando licencia de segregación de parcela en polígono industrial Antonio del Rincón.

- Nº 389 – Declarando compensación de deuda tributaria con la mercantil Tecon Esquivias, S.L.

- Nº 390 – Aprobando licencia de apertura solicitada para actividad de taller mecánico.

- Nº 391 – Aprobando licencia de apertura solicitada para actividad de almacén de productos para automoción.

- Nº 392 – Aprobando licencia de obra menor para la construcción de dos pedestales con armarios de distribución en Calle Toboso y reponer poste en Calle Sancho Panza.

- Nº 393 – Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre actividades económicas de ejercicio 2008.

- Nº 394 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre actividades económicas de ejercicio 2009.

- Nº 395 – Aprobando licencia de apertura solicitada para actividad de almacén y venta de muebles y electrodomésticos.

- Nº 396 – Aprobando licencia de apertura solicitada para actividad de venta, alquiler y reparación de carretillas elevadoras.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

- Nº 398 – Iniciando de oficio expedientes sancionadores contra infractores de tráfico.

- Nº 400 – Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 401 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 402 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 403 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 404 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 405 – Aprobando llevar a cabo el servicio de asistencia a la gestión tributaria para la localización de bolsas tributarias ocultas en el impuesto de plusvalías mediante el procedimiento de contrato menor con el contratista Infaplic.

- Nº 406 - Aprobando llevar a cabo el servicio de asistencia a la gestión tributaria para la localización de bolsas tributarias ocultas en el impuesto de actividades económicas mediante el procedimiento de contrato menor con el contratista Infaplic.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

- Nº 407 – Elevando a definitiva la enajenación directa del bien inmueble sito en Avenida de la Industria a la mercantil El Trascol, S.L.

- Nº 408 – Imponiendo sanción por infracción de la Ley de Tráfico.

- Nº 409 – Nombrando funcionario en prácticas de la escala de Administración Especial, subescala Policía Local, al aspirante D. Luís Adolfo Iglesias Nanclares.

- Nº 410 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de almacén de alfombras.

- Nº 411 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de almacén eléctrico.

- Nº 412 – Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de planta intermedia de subproductos animales destinados a consumo humano de categoría 3.

- Nº 413 - Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de bar-restaurante.

- Nº 414 - Ordenando recabarse informes técnicos y sanitarios relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de venta de pan.

- Nº 415 – Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de venta de pan.

- Nº 416 - Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de bar-restaurante.

- Nº 417 - Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de planta intermedia de subproductos animales destinados a consumo humano de categoría 3.

- Nº 418 - Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de almacén eléctrico.

- Nº 419 - Ordenando publicarse anuncio en BOP y edicto relativos a licencia de apertura solicitada para actividad de almacén de alfombras.

- Nº 420 – Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio 2007.

- Nº 421 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio 2008.

- Nº 422 - Aprobando liquidaciones referidas al impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio 2009.

- Nº 423 – Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre suministro de agua del ejercicio 2006.

- Nº 424 - Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre suministro de agua del ejercicio 2007.

- Nº 425 - Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre suministro de agua del ejercicio 2008.

- Nº 426 - Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre suministro de agua del ejercicio 2009.

- Nº 427 – Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre recogida de basura del ejercicio 2006.

- Nº 428 - Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre recogida de basura del ejercicio 2007.

- Nº 429 - Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre recogida de basura del ejercicio 2008.

- Nº 430 - Aprobando liquidaciones referidas a la tasa sobre recogida de basura del ejercicio 2009.

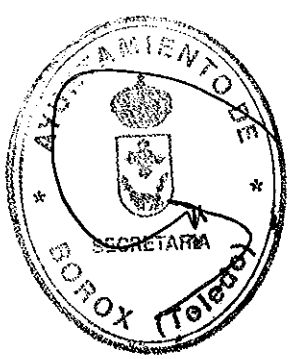

- Nº 431 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por documentos que expida o que extienda la Administración o las autoridades municipales.

- Nº 432 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por licencias de apertura de establecimientos.

- Nº 433 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por cementerio municipal.

- Nº 434 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

- Nº 435 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por recogida de basuras.

- Nº 436 – Redacción de ordenanza reguladora de tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

- Nº 437 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción,

escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

- Nº 438 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

- Nº 439 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Nº 440 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por ocupación del subsuelo suelo y vuelo de la vía pública.

- Nº 441 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Nº 442 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público.

- Nº 443 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

- Nº 444 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por suministro municipal de agua potable.

- Nº 445 - Redacción de ordenanza reguladora de impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

- Nº 446 - Redacción de ordenanza reguladora de impuesto sobre bienes inmuebles.

- Nº 447 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por expedición de licencias urbanísticas.

- Nº 448 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por licencia de vados.

- Nº 449 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

- Nº 450 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por la utilización del salón de plenos de la casa consistorial para la celebración de matrimonios.

- Nº 451 - Redacción de ordenanza reguladora de precio público por uso privativo de las instalaciones del organismo autónomo local "centro de empresas de Borox".

- Nº 452 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa del régimen jurídico y procedimiento para el otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización en el municipio de Borox.

- Nº 453 - Redacción de ordenanza reguladora de limpieza y vallado de terrenos y solares.

- Nº 454 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por la instalación y exposición de anuncios y postes publicitarios en terrenos de propiedad municipal o vías públicas.

- Nº 455 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por inscripción en las pruebas selectivas del personal al servicio de esta Administración municipal.

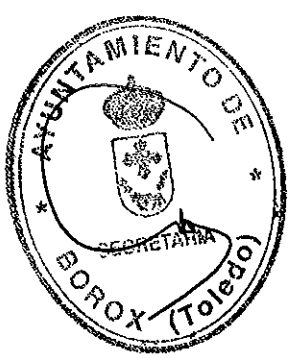

- Nº 456 - Redacción de ordenanza reguladora de modalidades de venta fuera de un establecimiento permanente.

- Nº 457 - Redacción de ordenanza reguladora de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

- Nº 458 - Redacción de ordenanza reguladora de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

- Nº 459 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por el precio público para la prestación del servicio de cesión de tiempo en la radio municipal.
- Nº 460 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por la utilización de instalaciones deportivas.

- Nº 461 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por prestación del servicio de ludoteca.

- Nº 462 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por la gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

- Nº 463 - Redacción de ordenanza reguladora de gestión de residuos de construcción y demolición.

- Nº 464 - Redacción de ordenanza reguladora de tasa por la retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos.

- Nº 466 – Convocando sesión ordinaria de Pleno el día 23 de diciembre de 2009 a las 19:00 horas.

Tercero –Aprobación, en su caso, si procede de la modificación y aprobación de Ordenanzas Fiscales.

Inquiere *la Presidencia* a los reunidos "*si las han visto*", tomando la palabra el *Sr. Moreno Langa* exponiendo que sí, a su requerimiento, que lo fue en comisión informativa y que van a votar en contra frente a la subida de impuestos. Que se recaudará más en el 2010 de lo que fue aprobado en el Plan de Saneamiento que se aprobó y en el cual "*dimos la enhorabuena a los Técnicos por su ayuda a la elaboración*".

Que no todo se basa en impuestos, también hay que reducir gastos en personal. Que si se sigue el crecimiento del índice de vida, van a *"pagar el pato los vecinos de Borox"*.

Que cuando se aprobó por el Pleno se dijo que la basura subía el cinco por ciento y ahora resulta que va a ser un ocho por ciento más. En dos años la subida alcanza un veinte por ciento.

El *Sr. Ramos* interviene en ese momento diciendo que si cinco más ocho son veinte.

Prosigue el *Sr. Moreno*, diciendo que va a suponer casi un cincuenta por ciento en el año 2014.

Que para dar servicios es lógico que se cobre, y que todos se deben cobrar, pero que hay servicios que no se cobran como el del autobús.

Afirmando que "*gastáis a diestro y siniestro*" y que "*no dais ejemplo*".

Continuando, "*por ejemplo*", afirma, "*gastáis 6.000 euros en calendarios. Cuando no es un gasto imprescindible. Cuantas familias lo pasan mal para llegar a fin de mes. Vemos que no abrís los ojos ni la mente y, vosotros lo que hacéis es subir*".

"La basura no será el veinte por ciento pero sí un trece por ciento y el resto de los impuestos según sea el IPC y este año el IPC va a ser un 0,3 ó 0,4 por ciento y vosotros subís un tres por ciento. No consiste en recaudar más sino el porqué se gasta más. Al final lo paga el vecino. Por eso vamos a votar en contra de esta medida".

Toma la palabra el *Sr. González*, por independientes: Afirmando que ellos están en la línea que vienen realizando y que es de abstención pero que en este caso van a votar en contra.

Interviene el *Sr. Gutiérrez*, en su caso como concejal de medio ambiente manifestando que si el consorcio que presta el servicio de recogida a los ayuntamientos les sube un nueve por ciento "*no van a perder dinero*".

Le replica el *Sr. Moreno* diciéndole que "*gastáis por gastar*". Si no fuera así su grupo le apoyaría.

La Presidencia le corta el uso de la palabra al no estar autorizado por ella: el *Sr. Gutiérrez* no obstante insiste en que la subida del consorcio es de un nueve por ciento.

Interviene *la Presidencia* expresándoles que *"se os ha dicho lo que se pierde que es cerca de ciento sesenta mil euros"* en el servicio de basura, que alguien se beneficiará, en el caso del autobús o en otro servicio, por lo tanto, expresa, "*el objetivo es dar servicios se utilicen o no*".

En cuanto a la subida de impuestos le aconseja al *Sr. Moreno* que los alcaldes de su grupo del partido popular se fijen en Borox, porque las subidas donde ellos rigen "*son escandalosas*", que los conocemos y los tenemos cerca, y le pide al *Sr. Moreno* que les aconseje y se fijen en Borox.

Se oyen murmullos entre el público, de que se hable de Borox.

Corta el *Sr. Alcalde* las exclamaciones del público, cediendo al *Sr. Ramos* la palabra.

Sr. Ramos: Dice que siente decir y que le parece feo pero es que se sube todos los años según el IPC y que el *Sr. Moreno* lo puede analizar y, que esta subida es inferior a la del IPC, así ha sido "*durante muchos años*", salvo en la basura. Todos los demás, insiste, "*por debajo del IPC*".

La Presidencia toma la palabra diciendo que no tiene sentido debatir más este punto. Y, se niega a darle a palabra al *Sr. Moreno*.

El Sr. Moreno se queja y exclama que se hable de Borox y que se trata de debatir.

Vuelve a intervenir la *Presidencia* cortando la palabra al *Sr. Moreno* y diciendo que se somete a votación.

Le interrumpe el *Sr. Moreno*, y *la Presidencia* dirigiéndose a él, le ruega "*por favor*", que no hay réplica. Que "*hablamos de datos que están dados*".

No obstante exclama el *Sr. Moreno* que *"vas a llevar leña para el mono hoy"*.

Vuelve la *Presidencia* a cortarle el uso de la palabra, llamándole por primera vez al orden y recordándole a que a la tercera llamada será expulsado de la sala.

Se procede a la votación arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor: Seis del grupo socialista.
Abstenciones: Ninguna.
Votos en contra: Cinco, de lo grupos popular e independiente.

A la vista del resultado de la votación, proclama *la Presidencia* su aprobación en los términos formulados en el expediente que a continuación se transcribe, por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguna abstención y cinco votos en contra.

ORDENANZA FISCAL NÚM 1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1.- La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2.- La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3.- No estará sujeta la tramitación y expedición de documentos de naturaleza tributaria, recursos administrativos o cualquier otro relativo al cumplimiento de obligaciones relacionadas con los servicios municipales.

4.- La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el articulo 2.

ARTICULO 4.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento de que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de expedir el documento cuando se efectúe de oficio.

ARTICULO 5.-

RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Estará constituida por la clase o naturaleza tramitado o expedido por la Administración municipal.

ARTICULO 7.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un ***50 por 100*** cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 8.-

TARIFA

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

Epígrafe 1.- Certificados..... ***0,77 €***

- Empadronamiento
- Convivencia
- Signos Externos
- Exención de Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica
- De Servicios prestados
- De acuerdos municipales
- De Ingreso (por pérdida de la carta de pago)
- De estado de tramitación de expedientes
- De deudas pendientes con la Administración Local
- De arraigo social

Epígrafe 2.- Por copia de documentos por carilla y hoja..... ***0,10 €***

Cuando la realización de las copias se produzca directamente desde la Entidad Local deberá por parte del solicitante y con carácter previo abonar el importe de las copias solicitadas.

Las copias a solicitud de los interesados que se tengan que realizar por su volumen o por su dificultad técnica en empresas, multicopistas o similares se pedirá una fianza en el momento de la solicitud a cuenta del importe a abonar de ***10,30 €*** procediéndose en el momento de su entrega definitiva a regularizar su importe en función del total de las fotocopias realizadas.

- Copias de Planos (por cada copia de plano)..... ***1,07 €***
- Copia de proyectos (por cada hoja)..... ***0,27 €***
- Copia de normativa de planeamiento (por cada hoja)... ***0,10 €***
- Copia de Ordenanzas y Reglamentos (por cada hoja).... ***0,10 €***

Epígrafe 3.- Por expedición de duplicación de recibos tributarios..... ***0,77 €***

Queda excluida de esta tasa la duplicidad de recibos que se emitan cuando afecten a padrones cuya domiciliación bancaria haya sido previamente realizada por el contribuyente.

- Duplicados:
  - Cartas de Pago..... ***0,77 €***
  - Licencias (obras, apertura, primera ocupación, etc). ***0,77 €***
  - Notificación..... ***0,77 €***

Epígrafe 4.- Instancias y expedientes administrativos..... ***0,77 €***

Epígrafe 5.- Concesiones, licencias y títulos..... ***0,77 €***

Epígrafe **6.-** Mandamientos y facturas..... ***0,77 €***

Epígrafe 7.- Fax, la primera hoja..... ***1,13 €***

y las siguientes..... ***0,77 €***

Epígrafe 8.- Expedición de documentos del P.I.C.

Todas las certificaciones del P.I.C. del término municipal de Borox, estarán exentas del pago de la tasa, así como las certificaciones negativas de cualquier término municipal.

Todas las certificaciones del P.I.C. de otros términos municipales..... ***26,78 €***
Cuando las certificaciones descriptivas y graficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles (como por ejemplo, linderos), la cuantía se incrementara en ***4,43 €*** por cada inmueble.

Epígrafe 9.- Por expedición de cédula urbanística, certificado de obras y certificado de identificación de fincas para el Registro de la Propiedad..... ***10,95 €***

Epígrafe 10.- Una vez concedida las licencias de obras y se proceda a la renuncia por escrito por parte del titular a ejercer el derecho de la concesión, deberá abonar ***64,40 €.*** Las licencias u obras menores estarán exentas.

Epígrafe 11.- Por elaboración de certificado de antigüedad y descripción de viviendas previa solicitud de los interesados que conlleven inspección de los técnicos municipales competentes, ***32,20 €.***

Epígrafe 12.- Por expedición de certificados del estado del expediente en las licencias de apertura, ***12,85 €.***

Epígrafe 13.- Por renuncia a la tramitación de cualquier tipo de expedientes urbanísticos, una vez que se haya iniciado el expediente que dará lugar al seguimiento y tramitación de los instrumentos anteriormente mencionados, ***64,30 €.***

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

1.- El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de Documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2.- las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3.- En el supuesto de devengo por Sello Municipal, estos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

ARTICULO 10.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES LEGALMENTE APLICABLES

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el ***articulo 18 de la Ley 8 de 1.989, de 13 de abril***, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria Ley 58/03, de 17 diciembre,*** y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ORDENANZA FISCAL NUM 2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el articulo 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación.
b) El traslado de la actividad a otro local.
c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
d) La ampliación del local.
e) La variación de actividad.
f) El traspaso o cambio de titular, cuando se produzcan alteraciones en los locales en los cuales se desarrolla la actividad.
g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

2.3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo 3° del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.
b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.
c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:
    a. Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.
    b. Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
    c. El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
    d. El ejercicio de actividades económicas.
    e. Espectáculos públicos.

f. Depósito o almacén.
g. Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.
h. Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.
i. Locales destinados a garajes.

2.4.- Estarán obligados a proveerse de la oportuna licencia:

a) La apertura de locales destinados al culto.
b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.
c) La reapertura de locales, cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.
d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes.
e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

4.1.- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

4.2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para

el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 5.-

BASE IMPONIBLE

La base imponible del tributo estará constituida en aquellas actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, por el valor de la maquinaria e instalaciones industriales, reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico, más los metros de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

En aquellas actividades calificadas como inocuas, estará constituida por los metros cuadrados de superficie total del local o instalación y superficie descubierta, incluida el cerramiento de protección o seguridad o almacén.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base, previamente determinada de conformidad con el artículo anterior, el tipo de gravamen siguiente:

6.1.- Epígrafe a) Establecimiento o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen será de ***3,50 Euros por metro cuadrado*** de superficie cubierta y/o ***2,10 Euros por metro cuadrado*** de superficie descubierta o almacén, esta tarifa tiene un limite mínimo de ***175,10 Euros***.

6.2.- Epígrafe b) Establecimientos sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo viene determinado por el ***2,50 %*** del valor de la maquinaria e instalaciones industriales reflejadas en el presupuesto del proyecto técnico mas ***0,62 céntimos de euro por metro cuadrado*** de superficie. A esta cantidad se le incrementara el ***63,00 Euros*** por la tramitación de este expediente.

En el supuesto específico de solicitud de licencia destinada a la apertura de piscinas, en lo que se refiere a los metros cuadrados de superficie total que constituyen la base imponible se tomará como referencia la superficie del recinto de la piscina excluyendo zonas verdes o aledaños.

6.3.- Epígrafe c) Por cambios o transmisiones de titularidad de la actividad o traspasos, la cuantía será de ***175,10 Euros.***

6.4.- Epígrafe d) Será necesario el pago previo del anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, si el expediente así lo requiriese.

6.5.- Epígrafe e) Por reconocimiento previo de local ***53,56 Euros.***

6.6-.- Epígrafe f) Por tramitación de expediente de reapertura ***32,15 Euros.***

6.7.- En los supuestos de rehabilitación de una licencia previamente otorgada y cuyos efectos hayan caducado por cualquiera de las causas previstas en el articulo 9 de la presente Ordenanza, la cuota a satisfacer por cada rehabilitación a los efectos de una licencia concedida será de 64,40 Euros.

Será requisito imprescindible para proceder a la rehabilitación de la licencia lo señalado en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

- Por cada licencia municipal para apertura de locales durante los días de feria y fiestas, ***428,48 Euros.***

ARTICULO 7.-

EXENCIONES

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Asimismo, estarán exentos de la presente tasa todas aquellas empresas que se instalen en el Centro de Empresas, previo informe de la Comisión de Seguimiento del mismo.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el 50% el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTIÓN

1.- La presente Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, siendo preceptivo su ingreso previo a la tramitación y resolución del expediente. Si una vez finalizada la tramitación de dicho expediente la Administración advirtiese error en la autoliquidación realizada por el interesado o, surgieran hechos impositivos no tenidos en cuenta en la misma, se procederá a realizar la liquidación complementaria correspondiente. Del mismo modo se exigirán en régimen de autoliquidación la tasa que se devengue en los supuestos de cambio de titularidad o rehabilitación de la licencia.

2.- En ningún caso se podrá entender concedida la licencia ni provisional ni definitivamente por el mero hecho de haberse satisfecho las correspondientes tasas en régimen de autoliquidación.

3.- Se considerarán caducadas las licencias que después de concedidas transcurriesen seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos los establecimientos o locales se cerrasen nuevamente por el mismo tiempo, desde la obtención de la licencia definitiva.

4.- Sólo podrá concederse cambio de titularidad sin tramitación de nuevo expediente de licencia de actividad cuando no hayan transcurrido más de seis meses desde el cese de la actividad por el sujeto pasivo al que se hubiese concedido anteriormente la licencia, y no se haya producido variación o modificación en la actividad a desarrollar ni en las instalaciones o maquinaria afecta a la misma.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

5.- Sólo podrá concederse la rehabilitación de la licencia cuando concurriesen las causas de caducidad de la licencia aludidas en el apartado 3 del presente artículo.
6.- Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en funcionamiento de los establecimientos, industrias o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.
7.- Las solicitudes de licencia de Actividades se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas, al menos, de la siguiente documentación, con independencia de la que debieran aportar en cumplimiento de cualquier otra normativa de carácter estatal, autonómica o local:

A) PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS:

A.1) ACTIVIDAD CLASIFICADA:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Tres ejemplares del proyecto de la actividad, redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional.
- Fotocopia de solicitud de licencia de obras, en su caso.
- Fotocopia de licencia de primera ocupación, en su caso.
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
- Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

A.2) INOCUA:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Fotocopia de solicitud de licencia de obras, en su caso.
- Fotocopia de licencia de primera ocupación, en su caso.
- Relación de colindantes, indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
- Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.
- Memoria descriptiva de la actividad con inclusión de croquis.

B) CAMIO DE TITULARIDAD:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Relación de colindantes indicando nombre y dirección a efectos de notificación.
- Fotocopia de escrituras de constitución de la Sociedad o fotocopia del D.N.I del titular de la actividad si esta fuera persona física.
- Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.
- Original de Licencia de apertura del anterior titular
- Fotocopia de baja en el impuesto sobre actividades económicas del anterior titular.
- Declaración de cesión de derechos de licencia del anterior al nuevo titular.

C) REHABILITACIÓN DE LICENCIA:

- Justificante de haber ingresado la cuota tributaria de la Tasa resultante de la autoliquidación practicada por el sujeto pasivo.
- Original de Licencia de apertura anterior.
- Fotocopia del C.I.F/N.I.F. del titular de la actividad.
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Fotocopia del contrato de alquiler o compraventa del establecimiento.

8.- Hasta la fecha en que se adopte el oportuno acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables al 25 por 100 de lo que corresponderá de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran realizado las preceptivas inspecciones técnicas, medioambientales y sanitarias del local.

9.- A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar a aquélla y que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

10.- En los supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso por el sujeto pasivo, será necesaria solicitud efectuada por éste.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.
b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria***. 58/03, de 17 de diciembre.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final y un anexo, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

Según las Normas de aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobadas por la Orden Ministerial de 15

de Marzo de 1.963 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 2 de Abril de 1.963, y concretamente según el artículo 8 dice, textualmente:

"1. Quedan sujetas a calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos todas las actividades para las que se exija licencia municipal, cualquiera que sea su clase o importancia, tanto si se encuentran ya establecidas, con o sin licencia, a condición de que se hallen o presuman comprendidas entre las que contempla el Reglamento.

2. A tales efectos, y con el fin de no recargar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos con trámites calificatorios posiblemente innecesarios, ***todos los Ayuntamientos deberán confeccionar en el plazo de tres meses como máximo, contados a partir de la publicación de la presente Instrucción, una relación de las actividades radicadas en los respectivos términos municipales, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes.***

Tales relaciones deberán remitirlas los Ayuntamientos dentro de dicho plazo a informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos la cual, dentro de los dos meses siguientes, notificará a aquéllos su conformidad o disconformidad con la relación expresando en este último supuesto las actividades que deben quedar fuera de ella. Las actividades, tanto de posible establecimiento o ejercicio futuro como las ya radicadas, que en definitiva resulten incluidas en las relaciones, continuarán sujetas a licencia municipal ordinaria o a los condicionamientos en ella fijados, respectivamente, pero estarán en absoluto exentas de la calificación y demás medidas preventivas, correctoras o represivas que se contienen en el Reglamento."

Por lo que el AYUNTAMIENTO DE BOROX, **con el fin de reducir al menor tiempo posible la tramitación y por tanto la concesión de licencias de actividades, se ve con la necesidad de la creación de una relación** de actividades Inocuas que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad inocua, éstas son definidas como **aquéllas en su desarrollo o bien por sus características no presuman que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas. Dichas actividades estarán exentas de la calificación de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y por tanto no sujetas al procedimiento establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.**

Las actividades calificadas serán todas aquéllas no incluidas en la relación de actividades inocuas y aquéllas definidas según el Anexo I del citado Reglamento.

ANEXO I

ACTIVIDADES INOCUAS

Son actividades inocuas todas aquellas de las que por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que vayan a producir molestias significativas, alterar las condiciones normales de seguridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgo apreciable para las personas.

A continuación se relacionan aquellas actividades que se consideran inocuas.

USO RESIDENCIAL

Actividades compatibles con el uso de vivienda:

- Despachos profesionales
- Actividades Artesanales

USO DE GARAJE-APARCAMIENTO

- Aparcamientos hasta 5 vehículos (excepto garajes de viviendas unifamiliares)

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

USO INDUSTRIAL

Industrias:

Actividades de superficie inferior a 150 m2 y con una potencia motriz instalada para la maquinaria de producción, exclusivamente, inferior a 5 Kw., salvo indicación expresa:

- Talleres de armería (sin almacenamiento ni manipulación de productos explosivos o inflamables).
- Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- Taller de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos.
- Talleres de máquinas de coser, maquinas de escribir y similares.
- Talleres de relojería.
- Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluida montura de gafas y cristales.
- Talleres de joyería, bisutería orfebrería y platería.
- Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- Elaboración de helados.
- Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- Talleres de artículos de marroquinería y viajes.
- Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- Talleres de encuadernación.

- Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos (sin manipulación de productos inflamables).
- Viveros de plantas y flores en suelo urbano (sin limitación de superficie).

Almacenes:

- Almacenes de grado de peligrosidad nulo o bajo en general (materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas, textil, confección, calzado, artículos de cuero, etc.).
- Almacenes de electrodomésticos.
- Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos (consideradas como clasificadas).
- Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices (consideradas como clasificadas).

USO TERCIARIO

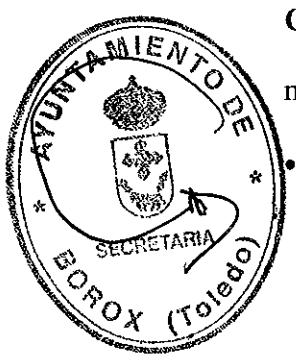

Comercio:

Actividades de superficie inferior a 250 m2 por establecimiento y con una potencia motriz instalada inferior a 5 kw.

- Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, **excepto** aquellos en los que se comercialicen productos de alimentación frescos o congelados y que precisen de conservación, que se consideran como clasificadas, tales como:
  - Venta de carnes y/o productos cárnicos elaborados.
  - Carnicerías, salchicherías y charcuterías.
  - Pescaderías.
  - Venta de aves, huevos y caza.
  - Venta de elaboración de platos preparados, asador de pollos.
  - Venta con obrador de pastelería, panadería y bollería.
- Mercerías
- Venta de prendas confeccionadas para vestido y adornos, incluidas las zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- Venta de artículos textiles para el hogar.
- Venta de artículos de marroquinería y viaje.
- Recogida y entrega de prendas en tintorerías y lavanderías sin la realización de las operaciones de lavado y limpieza de las mismas.
- Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- Venta de muebles.
- Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- Ferreterías y venta de artículos de menaje.

- Venta de materiales de construcción, de cerámica y vidrio.
- Exposición y venta de bicicletas y sus accesorios.
- Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y fotográficos.
- Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- Jugueterías y venta de artículos de deporte.
- Venta de material fotográfico y videográfico (cassettes de audio y vídeo, discos, compactos, etc.).
- Alquiler y venta de cintas y compactos de audio y vídeo.
- Peluquerías y salones de belleza.
- Estancos, despachos de loterías y apuestas.
- Alquiler de trajes y disfraces.
- Anticuarios y almonedas.
- Herbolarios.
- Venta de artículos de regalo.

Reproducción de documentos, excepto las realizadas con maquinaria que utilice amoníaco u otros componentes molestos.
Estudios fotográficos.
Venta de armas (sin munición ni manipulación).

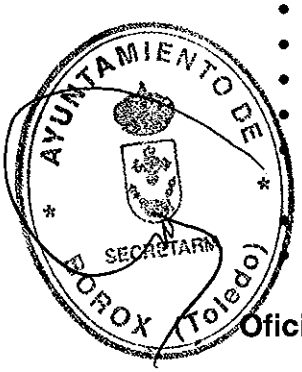

Oficinas:

Serán aquellas actividades destinadas a la realización de operaciones de gestión administrativa con una superficie máxima de 300 m 2 y 5 Kw. de potencia motriz instalada máxima en equipamiento de producción (en edificios exclusivos o edificios con otros usos distintos de vivienda):

- Oficinas privadas en general.
- Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro y similares.
- Oficinas profesionales no domésticas.
- Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
- Agencias de viajes.
- Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas y similares.
- Oficinas de la Administración y Organizaciones.

USO GENERAL DOTACIONAL

Se corresponde con las actividades relacionadas con el equipamiento y la dotación de un bien de carácter público o privado.

Educativo / docente:

Con una superficie máxima de 250 m2 y 5 Kw. de potencia instalada.

- Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
- Centros de investigación.
- Academias salvo las de baile, danza y música.

Sanitario:

- Clínicas veterinarias sin instalación de rayos X.
- Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.
- Consultas de estomatología sin radiología de tipo panorámica.

Cultural:

- Salas de culto y locales de reunión y formación relacionados con la actividad religiosa.
  Locales para asociaciones de vecinos, sindicatos, partidos políticos, etc. en los que no se dispongan de actividades de ocio o de espectáculos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

LIMITACIONES GENERALES

Para todas las actividades inocuas que se relacionan anteriormente, además de las limitaciones específicas que se indican en particular para cada uso, deberán cumplir, con carácter general, las que se indican a continuación:

- Instalaciones de climatización hasta una potencia total de 12.000 Frigorías/hora, en edificios exclusivos o con otros usos diferentes de viviendas y hasta 6.000 Frigorías/hora, en locales de edificios de viviendas.
- Generadores de calor hasta una potencia de 25.000 Kilocalorías /hora.
- Hornos eléctricos con una potencia total de 10 Kw.
- Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de rayos X, salvo los equipos de radiografía dental.

NOTA:
— 1 kilovatio = 860 frigorías/hora.
— 1 kilovatio = 860 kilocalorías/hora.

ACTIVIDADES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

De igual modo, de acuerdo con la reciente normativa ambiental de Castilla la Mancha, Ley 4/2.007 de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla La Mancha (DOCM 20/3/2.007) el trámite de la licencia de apertura de algunas actividades hasta ahora afectadas por el RAMINP, ha sido modificado y dispone que no han de ser remiti-

dos para su informe y calificación por la Comisión Provincial de Saneamiento han de someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, según la legislación autonómica son los siguientes:

- Proyectos incluidos en el Anexo 1.
- Proyectos incluidos en el Anexo 2, caso por caso, según criterios Anejo 3.
- Cualquier proyecto que afecte a Red Natura 2000 (LIC-ZEPA), caso por caso, según criterios Anexo 3.
- Ampliaciones/modificaciones de los anteriores cuando se produzca un agravamiento de los efectos ambientales negativos (consulta del Órgano Sustantivo al Órgano Ambiental, utilizando los criterios del Anexo 3).

El trámite administrativo está establecido en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, iniciándose con la presentación de la solicitud y la documentación necesaria ante el órgano con competencia sustantiva.

Además, las actividades incluidas en el Anexo I de la ley 16/2.002 de 1 de Julio, de prevención y control integrados de la contaminación (BOE 2/7/2002)

Los proyectos que han de someterse a Evaluación Impacto ambiental son, los que siguen:

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

<u>Grupo 1. Agricultura, selvicultura, acuicultura y ganadería.</u>

a. Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
b. Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.
c. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 %.
d. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.
e. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:
    1. 40.000 plazas para gallinas y otras aves.
    2. 55.000 plazas para pollos.
    3. 2.000 plazas para cerdos de engorde.
    4. 750 plazas para cerdas de cría.

5. 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
6. 300 plazas para ganado vacuno de leche.
7. 600 plazas para vacuno de cebo.
8. 20.000 plazas para conejos.

f. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos, se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha:
   1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.
   2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 10 hectáreas.
   3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas.
   4. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas.
   5. Concentraciones parcelarias.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Grupo 2. Industria extractiva.

a. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
   1. Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
   2. Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
   3. Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.
   4. Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual: fluvial, fluvi-glacial, litoral o eólica. Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
   5. Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

6. Explotaciones situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.
7. Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación *in situ* y minerales radiactivos.
8. Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
9. Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

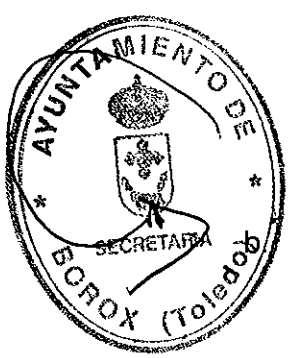

Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que su paragénesis pueda, por oxidación, hidratación o disolución, producir aguas ácidas o alcalinas que den lugar a cambios en el pH o liberen iones metálicos o no metálicos que supongan una alteración del medio natural.
2. Que exploten minerales radiactivos.
3. Aquéllas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etc.).

c. Dragados fluviales cuando se realicen en tramos de cauces, zonas húmedas, o áreas protegidas en aplicación de la Ley 911999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha. y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
d. Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del pe-

tróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

e. Préstamos cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el apartado a.

Grupo 3. Industria energética.

a. Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, al menos, 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos (o de pizarra bituminosa) al día.
b. Centrales térmicas y nucleares:
    1. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de, al menos, 50 MW.
    2. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua). Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación.
c. Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.
d. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:
    1. La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
    2. El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad.
    3. El depósito final del combustible nuclear irradiado.
    4. Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.
    5. Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.
e. Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente, con potencia térmica superior a 50 MW.
f. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar con potencia térmica superior a 20 MW. O superficie ocupada superior a 100 hectáreas.
g. Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

h. Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 kV y una longitud superior a 15 kilómetros, cualquier voltaje y longitud superior a 3 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
i. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.
j. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 25 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 km. de otro parque eólico, o tengan más de 10 aerogeneradores cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
k. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica, así como la rehabilitación de antiguas instalaciones para su nueva puesta en marcha.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

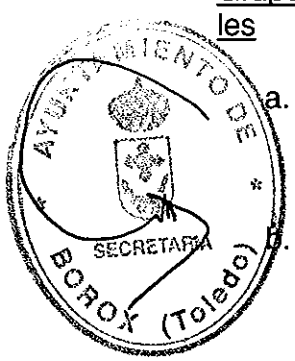

a. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos,
b. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, con una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos acabados; para los usos del amianto como materiales de fricción, con una producción anual de más de 50 toneladas de productos acabados; para los demás usos del amianto, una utilización anual de más de 200 toneladas.
c. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continúa de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
d. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
    1. Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.
    2. Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
    3. Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

e. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
f. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
g. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
h. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, con capacidad superior a 5.000 toneladas por año de mineral procesado.
i. Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
k. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.
Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
l. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a. Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:
    1. La producción de productos químicos orgánicos básicos.
    2. La producción de productos químicos inorgánicos básicos.
    3. La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).
    4. La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocidas.
    5. La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.
    6. La producción de explosivos.

b. Tuberías para el transporte de productos químicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros, y una longitud superior a 10 kilómetros cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
c. Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos, con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.
d. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
e. Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
f. Plantas industriales para:
    1. La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
    2. La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 toneladas diarias.
g. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras.

a. Carreteras:
    1. Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevo trazado.
    2. Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
    3. Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
b. Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
c. Construcción de aeropuertos y aeródromos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros, así como los que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
d. Puertos deportivos.
e. Proyectos de urbanizaciones así como complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y de aparcamientos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
g. Parques temáticos, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

Grupo 7. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
b. Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
c. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
    1. Que la operación tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua movilizada sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos al año.
    2. Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000.000.000 de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 1 % de dicho flujo.
    3. En todos los demás casos, cuando alguna de las obras inherentes figure entre las comprendidas en este Anexo I.
d. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes, así como las que se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
e. Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua cuando el volumen de agua extraída sea superior a 10.000.000 de metros cúbicos.
f. Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
g. Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuya la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

a. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el artículo 3.c de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos], así como las de aprovechamiento o eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad, tratamiento químico o almacenamiento bajo tierra (como se define en el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, relativa a los residuos).
b. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos o de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define el epígrafe D9 del Anexo IIA de la Directiva 2006/12/CE), con una capacidad superior a 75 toneladas diarias o 4 tn/hora.
c. Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
d. Vertederos de residuos no peligrosos no incluidos en el apartado anterior, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Grupo 9. Otros proyectos

a. Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, y a superficies superiores a 10 hectáreas cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
b. Instalaciones para la utilización confinada de organismos modificados genéticamente y proyectos sobre la liberación intencionada en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente.
c. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlatados, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de mas de 150 Kg., de disolventes por hora o mas de 200 toneladas/año.
d. Vallados y/o Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.
e. Campos de Golf.
f. Cualquier modificación o extensión de un proyecto consignado en el presente Anexo, cuando dicha modificación o extensión cumple, por sí sola, los posibles umbrales establecidos en el presente Anexo

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos Anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

ANEXO II.
Proyectos que serán sometidos cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería.

a. Proyectos de concentración parcelaria. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
b. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
c. Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el Anexo I.
d. Talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
e. Proyectos de transformación en regadío cuando la superficie de los mismos sea superior a 10 hectáreas (Proyectos no incluidos en el Anexo I), y proyectos para la consolidación y mejora de regadíos cuando la superficie de los mismos sea superior a 50 hectáreas. Proyectos de cualquier superficie cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente o sobre unidades hidrogeológicas declaradas sobreexplotadas, en el caso de transformaciones.
f. Instalaciones de acuicultura.
g. Instalaciones para la cría intensiva de ganado no incluidas en el Anexo 1, cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
    - Que la actividad se desarrolle en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos.
    - Que la actividad se encuentre a una distancia inferior a 100 metros de cauces o humedales.
    - Que la actividad se desarrolle en un área protegida en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
    - Que la actividad se desarrolle a una distancia inferior a 500 metros del suelo urbano o urbanizable.

Grupo 2. Industrias de productos alimenticios.

a. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 tm/día.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

b. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, tratamiento y transformación de la leche, fabricación de cerveza y malta, elaboración de confituras y almíbares, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fábricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar, cuando se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
    1. Que esté situada fuera de polígonos industriales.
    2. Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
    3. Que en edificación ocupe una superficie de, al menos, 1 hectárea.
c. Industrias alcoholeras.
d. Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos a partir de:
    - Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 Toneladas I día.
    - Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Toneladas/día (valor medio trimestral, referido al trimestre de mayor producción).
    - Tratamiento y transformación de la leche, con una capacidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA OROX (Toledo)

Grupo 3. Industria extractiva,

a. Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para investigar la estabilidad de los suelos, en particular:
    1. Perforaciones geotérmicas.
    2. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
    3. Perforaciones para el abastecimiento de agua.
    4. Perforaciones petrolíferas.
b. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.
c. Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.
d. Explotaciones (no incluidas en el Anexo I) que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico para extracciones superiores a 20.000 metros cúbicos I año o en zona de policía de cauces y su superficie sea mayor de 5 hectáreas.
e. El otorgamiento de permisos de investigación, autorizaciones y cualquier tipo de concesión minera, incluyendo sus prórrogas, así como la declaración de aguas minerales y termales.
f. Explotación subterránea de recursos mineros (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

g. Extracción de rocas, minerales o áridos mediante dragados fluviales.
h. Plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales.
i. Plantas de tratamiento o clasificación de áridos y de residuos de construcción y demolición.
j. Plantas de hormigón y plantas de aglomerado asfáltico.

Grupo 4. Industria energética.

a. Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.
b. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica (cuando, según lo establecido en el Anexo I, no lo exija cualquiera de las obras que constituyen la instalación).
c. Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.
d. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.
e. Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos (que no estén incluidas en el Anexo I).
Instalaciones industriales para transporte de gas, vapor y agua caliente (no incluidas en el Anexo I), de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
g. Oleoductos de longitud superior a 3 kilómetros, y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente. (Proyectos no incluidos en el Anexo i).
h. Líneas eléctricas aéreas (no incluidas en el Anexo I) de longitud superior a 3 kilómetros y de cualquier longitud cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
i. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente (no incluidas en el Anexo I) cuando tengan una potencia térmica superior a 5 MW o cuando se desarrollen en área protegida ambientalmente.
j. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar situadas en suelo rústico cuando tengan una potencia térmica igual o superior a 1 MW, o una superficie ocupada superior a 5 hectáreas.
k. Centrales eólicas y aerogeneradores de baja potencia conectados a líneas o subestaciones de distribución, o parques eólicos no incluidos en el Anexo I.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA SOROX (Toledo)

Grupo 5. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

a. Hornos de coque (destilación seca del carbón).

b. Instalaciones para la producción de amianto y para la fabricación de productos basados en el amianto (proyectos no incluidos en el Anexo I).
c. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales artificiales.
d. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
e. Instalaciones para la fabricación de material ferroviario. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
f. Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
g. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).
h. Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
    - Estén situados fuera de polígonos industriales.
    - Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
    - Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

h.1. Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero, fusión primaria o secundaria, incluidas las instalaciones de fundición continúa. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.2. Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el Anexo I):

i. laminado en caliente,
ii. forjado con martillos,
iii. aplicación de capas protectoras de metal fundido.

h.3. Fundiciones de metales ferrosos (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.4. Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.). (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.5. Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.6. instalaciones para la fabricación de cemento. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.7. Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.8. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

h.9. Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana (Proyectos no incluidos en el Anexo I), excepto las industrias artesanas.

h.10. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

Grupo 6. Industria química, petroquímica.

a. Tratamiento de productos intermedios y producción de productos químicos.
b. Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.
c. Instalaciones de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
d. Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Grupo 7. Industria textil, papelera, del cuero y del caucho.

Los proyectos incluidos en los epígrafes siguientes cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Estén situados fuera de polígonos industriales.
- Que se encuentre a menos de 500 metros suelo urbano o urbanizable de uso no industrial.
- Ocupen una superficie superior a 1 hectárea.
    a. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
    b. Plantas industriales para la producción de papel y cartón (proyectos no incluidos en el Anexo I).
    c. Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles (proyectos no incluidos en el Anexo I).
    d. Plantas para el curtido de pieles y cueros (proyectos no incluidos en el Anexo I).
    e. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa (proyectos no incluidos en el Anexo I).

Grupo 8. Proyectos de infraestructuras.

a. Proyectos de zonas industriales.
b. Planes, proyectos y actuaciones que desarrollan los planes sometidos a Evaluación Ambiental, tal como establece el Título III de esta Ley, proyectos de urbanizaciones, así como la construcción de centros o establecimientos comerciales, individuales o colectivos, y aparcamientos. (proyectos no incluidos en el Anexo I).
c. Construcción de líneas de ferrocarril, de instalaciones de trasbordo ínter modal y de terminales ínter modales (proyectos no incluidos en el Anexo I).
d. Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
e. Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares de un determinado tipo, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros.
f. Helipuertos.
g. Acondicionamiento de carreteras, incluidos los préstamos, vertederos e instalaciones accesorias (proyectos no incluidos en el anejo I), en los casos:
    1. Cuando modifiquen el trazado en una longitud acumulada de más de 10 kilómetros y no estuviesen previstas en el planeamiento urbanístico vigente.
    2. Cuando afecten a tramos que atraviesen terrenos de pendiente superior al 25 % en una longitud acumulada igual o superior a 5 kilómetros, siempre que sobre estos tramos se plantee una ampliación de la anchura de la plataforma igual o superior a 3 metros, o bien una modificación del eje de la carretera superior al 25 % de su longitud.
    3. En todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
h. Construcción de caminos afectando a terrenos cubiertos de vegetación natural a lo largo de más de 2 kilómetros, y en todos los casos que se realicen en áreas protegidas.
i. Urbanizaciones de vacaciones así como complejos hoteleros y construcciones asociadas, fuera de las áreas urbanas.. (Proyectos no incluidos en el Anexo I).

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Grupo 9. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

a. Extracción de aguas subterráneas o recarga de acuíferos cuando el volumen anual de agua extraída o aportada sea superior a 1.000.000 de metros cúbicos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
b. Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la re-

utilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

Proyectos y acciones para el trasvase, cesiones de recursos hídricos al amparo del texto refundido de la Ley de Aguas o cualquier tipo de transferencia. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas (proyectos no incluidos en el Anexo I).

c. Construcción de vías navegables, obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros y no se encuentren entre los supuestos contemplados en el Anexo I. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.
d. Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
e. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.
f. Plantas de tratamiento de aguas residuales (proyectos no incluidos en el Anexo I), superiores a 2000 habitantes equivalentes.
g. Instalaciones de conducción de agua de longitud (proyectos no incluidos en el Anexo I), superior a 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 1 metros cúbicos/segundo, o de cualquier longitud cuando discurra total o parcialmente por áreas protegidas ambientalmente.
h. Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla (proyectos no incluidos en el Anexo I), siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
    1. Presas que se desarrollen en áreas protegidas ambientalmente.
    2. Proyectos de construcción o rehabilitación de presas que impliquen la desviación, por si solas o sinérgícamente con otros, de mas del 25% del caudal instantáneo o del caudal medio anual del río o supongan un salto superior a 2 metros.
    3. Otras instalaciones destinadas a retener el agua, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 100.000 metros cúbicos.

Grupo 10. Otros proyectos.

a. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.
b. Depósitos de todos.
c. Instalaciones de almacenamiento de chatarra, incluidos el de vehículos desechados y centros de descontaminación de vehículos,

d. Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.
e. Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.
f. Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I).
g. Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas.
h. Parques temáticos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
i. Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los Anexo I y Anexo II, ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, es decir, cuando se produzca alguna de las incidencias siguientes:
    1. Incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
    2. Incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o acuíferos subterráneos.
    3. Incremento significativo de la generación de residuos.
    4. Incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
    5. Afección a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.

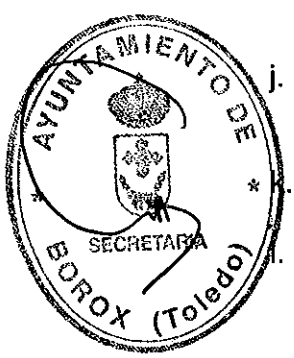

j. Los proyectos del Anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.
k. Instalaciones para eliminación de residuos (proyectos no incluidos en el Anexo I).
l. Vallados y/o cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, sobre longitudes superiores a 2.000 metros y sobre extensiones superiores a 5 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional y aquellos con alturas inferiores a 60 cm. (proyectos no incluidos en el Anexo I).
m. Actuaciones que impliquen la eliminación de cubierta vegetal natural que afecten a longitudes superiores a 1000 metros en total o en acumulación de tramos.
n. Aquellos proyectos que concurran varias acciones que están relacionadas en los Anexos pero que por su dimensión queden excluidos de ser sometidos a Evaluación del Impacto Ambiental (efecto sinérgico).
o. Cualquier otro tipo de actividad no especificada en el presente Anexo que pueda afectar a áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha.
p. Cambios o transformaciones de cultivo cuando se desarrollen en áreas protegidas en aplicación de la Ley 9/1999 de Conservación de la naturaleza de Castilla-La Mancha que entrañen riesgos ambientales

ACTIVIDADES CALIFICADAS

Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en el Reglamento de Actividades (RAMINP) y, en todo caso, que figura en el nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Las actividades calificadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas son las que aparecen en el Nomenclátor del citado Reglamento, además de las que se reflejan en la lista que sigue, y que no se entenderá exclusiva, pudiendo otro tipo de actividad por similitud y de forma motivada tramitarse como actividad calificada:

ALMACEN GASES IND. COMPRIMIDOS, LICUADOS Y DISUELTOS.
ALMACEN-DISTRIBUCIÓN PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ALQUILER DE AUTOMOVILES
ANTENA EN MASTIL
ARTES GRÁFICAS
ASERRADERO Y REPARACION MADERA
AUDITORIOS
AUTOSERVICIOS DE RESTAURACIÓN
BARES ESPECIALES
BARES Y RESTAURANTES DE HOTELES
BARES-RESTAURANTES
BODEGA
CAFE ESPECTÁCULO
CAFETERÍAS, BARES, CAFÉ BARES Y ASIMILABLES
CAMPO DE TIRO
CARNICERÍAS.
CASQUERIAS.
CASINOS
CEBADERO DE POLLOS
CENTRO COMERCIAL
CENTRO DE RECREO
CENTRO ESCOLAR
CINES
CIRCOS
COMERCIO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS
COMERCIO MAYOR DE PINTURAS Y BARNICES
COMIDAS COLECTIVAS ELAB. DISTRIB.
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO PISCINAS
CONSTRUCCION, MANIPULACION FLUIDOS

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

CONSULTAS MÉDICAS
CONSULTAS ODONTOLOGICAS
CONSULTAS/CLINICAS VETERINARIAS
CULTIVO FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES
CHOCOLATERÍAS
CHURRERÍA Y PATATAS FRÍTAS
DEPORTIVO-RECREATIVAS
DEPOSITO DE GAS-OIL
DEPOSITO PROPANO
DEPOSITO-BASURERO
DISCOTECAS Y SALAS DE BAILE
EDIFICIO DEPORTIVO
ELABORACION ALIMENTOS PRECOCINADOS CONGELADOS
ELABORACION CORRECTORES PIENSOS COMPUESTOS
ELABORACION DE CAFE
ENSEÑANZA SECUNDARIA
ENVASADO DE ARENA
ENVASADO PRODUCTOS ALIMENTICIOS
ENVASADO Y ALMACENAJE ACEITE
ESCUELA INFANTIL
ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS
ESTACION DE SERVICIO
ESTACION VEHICULOS TRANSPORTE
ESTADIOS Y POLIDEPORTIVOS
EXTRACCION Y EXPLOTACION DE ARIDOS / CRIBA ARENA
FABRICACION PRODUCTOS CARNICOS
FABRICACION PRODUCTOS QUÍMICOS
FABRICACION ARTÍCULOS DERIVADOS DEL CEMENTO
FABRICACION DE CONSERVAS DE PESCADO
FABRICACION DE ELEMENTOS DE YESO CONSTRUCCION
FABRICACION DE PAN Y OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA
FABRICACION EQUIPOS TRATAMIENTO DE AGUA
FCION. ALMACEN OTROS PRODUCTOS CAUCHO
FABRICACION ELEMENTOS DE HORMIGON PARA CONSTRUCCION
FABRICACION EQUIP. E INSTALACION MEDICO-QUIRURGICOS / ORTOPEDICA
FABRICACION ESTRUCTURAS MECANICAS/SIDEROMETALUR/CERRAJERIA
FABRICACION GASES INDUSTRIALES/ENVASADO INSECTICIDAS
FABRICACION JABONES, DETERGENTES ART. LIMPIEZA ABRILLANT
FABRICACION MAQUINARIA VENTILACION / REFRIGERACION
FABRICACION YESOS
GANADERIA DIPLOMADA Y LECHE
GARAJE DE MAQUINARIA
GIMNASIO

AYUNTAMIENTO SECRETARIA BOROX (Toledo)

GUARDERIAS (CAI)
HELADERIA
HERBOLARIO-ECOTIENDA (cuando superen los límites establecidos en las actividades inocuas)
HIPERMERCADOS
HOTELES
LABORATORIO FOTOGRAFICO
LAVADO DE VEHICULOS
LOCALES DE EXHIBICIONES
MATADERO DE AVES
MATADERO FRIGORIFICO
PARAFARMACIA
PARQUE INFANTIL
PARQUES ACUÁTICOS
PARQUES DE ATRACCIONES FERIAS Y ASIMILABLES
PARQUES ZOOLÓGICOS
PELUQUERIA / SALON BELLEZA (cuando superen los límites establecidos en las actividades inocuas)
PESCADERÍAS.
PINTURA INDUSTRIAL / FABRICACION PINTURAS, BARNICES.
PLANTA DE HORMIGÓN / ASFALTO.
PLAZAS, RECINTOS E INSTALACIONES TAURINAS.
PREPARACION Y CONSERVACION DE PATATAS
PRODUCCION GAS. RED DE DISTRIBUCION.
PROVISION DE COMIDAS BANQUETES, BODAS, FIESTAS.
PROVISION DE COMIDAS PREPARADAS
PROYECCION PELICULAS (CINES)
RECICLAJE DE DESECHOS NO METÁLICOS
RECICLAJE DESECHOS METALICOS
REPARACION AUTOMOVILES
REPARACION DE CARRETILLAS
REPARACIÓN DE MOTOS
REPOSTAJE GASOLEO (GASOLINERAS)
RESTAURANTE-ESPECTÁCULO
RESTAURANTES
SALAS BAILE, DISCOTECA, BOLERAS, ACTIVIDADES SIMI
SALAS DE CONCIERTOS
SALAS DE CONFERENCIAS
SALAS DE EXPOSICIONES
SALAS DE FIESTA
SALAS DE JUVENTUD
SALON JUEGOS RECREATIVOS
SALONES DE BANQUETES
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COCINA INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO SECRETARIA BOROX (Toledo)

SUBESTACION ELECTRICA 45/15 KV.
SUPERMERCADOS
TABERNAS Y BODEGAS
TALLER MAQUINARIA
TALLER REPARACION EQUIPOS DE ESTACIÓN DE SERVICIO
TALLER TAPICERIA/FCION. CALZADO
TEATROS
TELECOMUNICACIONES
TRATAMIENTO DE DESECHOS Y CONTENEDORES
V. MAYOR ACCESORIOS PLÁSTICO
V. MAYOR APARATOS ELECTRODOMESTICOS
V. MAYOR APARATOS Y EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO
V. MAYOR ART. PAPELERIA, LIBROS Y SIMILARES
V. MAYOR ARTICULOS DE REGALO
V. MAYOR AVES, HUEVOS Y CAZA
V. MAYOR BEBIDAS/COMPRA Y EMBOTELLAMIENTO
V. MAYOR DE CARNE
V. MAYOR DE FIGURAS DE ESCAYOLA
V. MAYOR DE MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO
V. MAYOR DE MUEBLES, ARTICULOS HOGAR Y FERRETERIA
V. MAYOR DE PIENSOS
V. MAYOR DE PRODUCTOS CARNICOS
V. MAYOR FONTANERIA Y CALEFACCION
V. MAYOR FRUTAS, PATATAS Y VERDURAS
V. MAYOR FRUTOS SECOS Y VARIANTES
V. MAYOR INTERINDUSTRIAL, EXCEPTO QUIMICA
V. MAYOR MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION
V. MAYOR MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA
V. MAYOR MAQUINAS Y HERRAMIENTAS
V. MAYOR MATERIAL PARA CONSTRUCCION
V. MAYOR PESCADOS Y MARISCOS
V. MAYOR PORCELANA Y CRISTALERIA
V. MAYOR PRENDAS DE VESTIR/PELETERIA
V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTACION, BEBIDAS, ...
V. MAYOR PRODUCTOS ALIMENTICIOS
V. MAYOR PRODUCTOS PARA PISCINAS
V. MAYOR ROPA DEPORTIVA
V. MAYOR, ALMACEN MAT. CONSTRUCCION
V. MAYOR ACUARIOS Y ALIMENTO PECES
V. MAYOR PERFUMERIA
VENTA DE VEHICULOS AUTOMOVILES
V. MAYOR DE MADERA, CORCHO..
V. MAYOR DE MATERIAL DE JARDINERÍA Y ALMACENAJE
V. MAYOR DE PAPEL Y CARTON

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

V. MAYOR PECES ORNAMENTALES
V. MAYOR PRODUCTOS LIMPIEZA
V. MAYOR MARMOLES
V. MAYOR PLASTICOS, PAPEL, PRODUCTOS LIMPIEZA...
V. MENOR CARBURANTES AUTOMOVIL
V. MENOR DE CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS
V. MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS
V. MENOR DE PRODUCTOS LACTEOS
V. MENOR DROGUERIA, PAPEL PINTADO, REVESTIMIENTOS, SUELOS
V. MENOR FRUTAS Y VERDURAS
V. MENOR PESCADOS Y MARISCOS

V° B°
El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario,
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 3.

TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

*Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.p) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación de servicios de cementerio municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, cuyas normas atienden a lo prevenido en el articulo 57 del citado Texto Refundido.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento y colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de Diciembre, las obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establezca la legislación civil para la adquisición de la herencia, y sin que ello implique la transmisión de sanciones.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos del pago de la tasa aquellas personas en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y que así sean informados por los Servicios Sociales Municipales.
b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1) Sepulturas:

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas empadronadas en Borox, (siendo el tiempo mínimo exigido de empadronamiento un año) ..... ***737,86 €***

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas nacidas en Borox, no empadronadas,..... ***1.204,85 €***

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas no residentes en Borox, que tengan familiares directos y empadronados, siendo el tiempo mínimo exigido diez
años..... ***1.463,03 €***

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años), para personas no empadronadas en Borox, o empadronadas con antigüedad inferior a un año
..... ***1.721,22 €***

Epígrafe 2) Nichos:

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años)
,..... ***382,47 €.***

Epígrafe 3) Columbarios.-

Ocupación perpetua (duración de noventa y nueve años)..... ***147,55 €.***

Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones referidos en los epígrafes 1, 2, y 3 de la presente tarifa, que queden, por cualquier causa vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.

En el caso de los nichos o columbarios a petición del cónyuge o pareja de hecho, se podrá reservar uno, con un incremento del 15% sobre la tarifa, perdiendo todo los derechos si hubiera renuncia expresa del mismo, y no teniendo derecho a devolución.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponde a sepulturas o nichos de los llamados "***perpetuos***" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumanos.

7.2.- Servicios del Cementerio:

1.- Movimiento de Lápidas (apertura –cierre)..... ***200 Euros***

2.- Gastos de Enterramiento..... ***400 Euros***

ARTICULO 8.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 9.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la concesión de la autorización o la prestación de los servicios de que se trate, no pudiéndose conceder la autorización de espacios para

enterramientos (inhumaciones o incineraciones) como reserva para actuaciones futuras.

2.-La solicitud de permiso de construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en la forma señalada por este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la solicitud de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.***

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

V.º B.º

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la Presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTíCULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

2.2.- El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que, en consecuencia, todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aun cuando los sujetos no realicen la acometida de la finca a la red general.

ARTÍCULO 3.-

SUJETO PASIVO

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1 a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, debiendo abonarla el solicitante o persona interesada y se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas:
Por acometida..... ***84,75 €.***
Por conservación de la red (cuota bimensual) ..... ***1,55 €.***
Por vertido a la red de alcantarillado..... ***0,082 €/m³.***

b) Fincas:
Por acometida de cualquier clase..... ***84,75 €.***
Por conservación de la red (cuota bimensual) ..... ***1,55 €.***
Por vertido a la red de alcantarillado ..... **0,082 €/m³.**

c) Naves y locales de uso industrial o comercial:
Por acometida ..... ***84,75 €.***
Por conservación de la red (cuota bimensual) ..... ***1,55 €.***
Por vertido a la red de alcantarillado ..... ***0,103 €/m³.***

La tarifación a, b y c se facturara por la lectura del contador de agua.

d) Se establece una cuota por vivienda por ampliación del colector que la deberá satisfacer el promotor y será aplicable a todas las promociones de nuevas viviendas.
Cuota Única:..... ***1.500,00 Euros.***

Cambio de titularidad: 10,70 €, quedando exentos los cambios a favor del cónyuge y demás familiares en primer grado de consanguinidad. Debiendo estar al corriente de pago el antiguo titular.

ARTÍCULO 6.-

DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
c) Nace el derecho desde el momento de la concesión urbanística para las obras de vivienda o urbanización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que ten-

gan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 7.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de 1.989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Se entenderán exentos los del articulo 5, epígrafe d: aquella vivienda cuyo promotor o constructor sea el mismo que valla a vivir en ella o tener su residencia habitual, siempre que la finca o solar contenga una sola vivienda unifamiliar.

Excluyéndose de esta exención cualquier construcción destinada a la venta, alquiler o similar.

ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La inclusión inicial en el padrón se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la legislación vigente.

ARTÍCULO 9-.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza y en su propio Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 5.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, y de conformidad con la Ley 15/2003, de 13 de junio, establece los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, parcelas y solares.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas, y solares, se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupados

por su propietario. En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.-

EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Para disfrutar de la exención habrá que dirigir la correspondiente petición al Departamento de Servicios Sociales, acreditando los ingresos y las condiciones familiares.

Si se concediera la exención, sus efectos se iniciarán en el ejercicio que se ha solicitado.

Si se modifican las condiciones personales de los contribuyentes de forma que resulte improcedente la exención, aquellos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, a efectos de que se pueda liquidar la tasa.

Estarán exentos del pago de la tasa de basura, todas aquellas personas que hayan agrupado fincas, debiendo presentar copia de la escritura de dicha finca para la cual se solicita la baja del servicio.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad anual fija, por vivienda y unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar:..... ***49,75 €.***

b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar ..... ***103,42 €.***
c) Hoteles, fondas, residencias, etc., ... ***103,42 €.***
d) Locales industriales ..... ***143,62 €.***
e) Locales comerciales ..... ***103,42 €.***
f) Supermercados:
- Hasta 100 m^2 de superficie ..... ***153.82 €.***
- Más de 100 m^2 a 200 m^2 de superficie..... ***190,29 €.***
- Más de 200 m^2 de superficie..... ***265,19 €.***

g) Establecimientos destinados a un uso terciario (servicios):

a) Escuelas privadas, talleres-escuelas y clínicas particulares ...***285,51 €.***

b) Despachos profesionales, gestorías, oficinas en general, academias, autoescuelas, guarderías y gimnasios..... ***103,42 €***

c) Entidades bancarias y Cajas de Ahorro,..... ***103,42 €.***

d) Garajes:

- Hasta 10 plazas..... ***89,22 €***
- De 11 a 30 plazas..... ***178,45 €***
- De 31 en adelante..... ***202,24 €***

h) Solares..... ***20,00 €***
i) Solares con algún tipo de construcción..... ***30,00 €***
j) Comunidad de vecinos y piscinas de urbanizaciones..... ***27,03 €***

Las actividades dadas de alta en IAE con varios epígrafes tributaran por la actividad que mas repercuta en el servicio de recogida de basuras.

j) Alojamientos:
1. Hoteles y Apartahoteles:
- Hasta 15 habitaciones..... ***273,85 €***
- De 16 a 30 habitaciones..... ***407,27 €***
- De 31 a 50 habitaciones..... ***585,15 €***
- De 51 en adelante..... ***877,73 €***

2. Pensiones y Casas de Huéspedes:
- Hasta 15 habitaciones..... ***129,62 €***
- De 16 a 30 habitaciones..... ***199,10 €***
- De 31 a 50 habitaciones..... ***254,03 €***
- De 51 en adelante..... ***407,10 €***

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTIÓN

7.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre***, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 8.-

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Se formará un Padrón semestral en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el "Boletín Oficial" y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

ARTÍCULO 9.-

En aquellos inmuebles o comunidades donde independientemente del número de contadores existentes se demuestre, previo informe de los técnicos correspondientes, la existencia de varias unidades familiares, se generará un recibo independiente de basura vivienda por cada una de ellas.

En aquellas viviendas donde independientemente del número de contadores de agua instalados exista una unidad familiar se generará un único recibo de basura, previo informe de los técnicos competentes.

En aquellos establecimientos industriales donde independientemente del número de contadores de agua instalados, en el ejercicio de su actividad se ocupe dos o más naves industriales o inmuebles, todos ellos afectados a la misma actividad, se generará un único recibo de basura industrial, conforme a la actividad desarrollada previo informe de los técnicos competentes.

ARTÍCULO 10.-

Las altas en la tasa de basura se tramitará simultáneamente con la tasa de agua.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta la Tasa procedente liquidándose por semestres, tomándose como referencia aquel en que se produzca el alta y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Se producirá alta en el padrón de basura en aquellos supuestos, en los que siempre y previa solicitud del interesado, junto con el certificado de final de obra se solicite el cambio de agua de obra a agua vivienda.
Las altas industriales, una vez incorporadas al padrón de basura si causan baja tributarán como basura vivienda en el padrón del ejercicio siguiente.
Una vez generado el padrón, las altas industriales que hubieren tributado como basura vivienda abonarán la parte correspondiente a basura industrial del semestre que corresponda.
Tendrán la consideración de sujeto pasivo de la tasa por basura quien aparezca como titular/propietario del inmueble afectado en el momento del nacimiento del hecho imponible, existiendo la obligación de presentar ante este Ayuntamiento, obligación que recae sobre el nuevo titular, la solicitud de cambio de titularidad, a partir de cuyo momento surtirá efectos, de no producirse dicha comunicación tendrá la consideración de sustituto el titular del servicio hasta la fecha."
Las bajas y cambios de titularidad que se comuniquen dentro del primer semestre surtirán efectos a partir del semestre siguiente a aquel en el que se produzca.

ARTÍCULO 11.-

La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por semestres completos el día primero de cada mes de enero y julio respectivamente, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses naturales. Pudiéndose solicitar la devolución de la parte correspondiente desde el momento de la baja. En basura industrial para proceder a la devolución deberá acreditarse con la baja en I.A.E.

ARTÍCULO 12.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 13.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

1. La basura se depositará en los contenedores entre las 20,00 y las 23,00 horas.
2. Tendrán la consideración de infracciones leves:
   - Depositar la basura en el contenedor fuera del horario establecido.
   - Depositar la basura en el contenedor en días festivos.
   - Depositar basura fuera de los lugares habilitados para ello.
3. Si reincide en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, la infracción tendrá la consideración de grave.
4. Si el Ayuntamiento tiene conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones descritas, se procederá a la apertura de un procedimiento sancionador, tramitándose de conformidad al Título IX de la Ley 30 de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y al Real Decreto 1398 de 1993.

5. El órgano competente para determinar la iniciación del procedimiento será la Alcaldía. En la Resolución que determine la iniciación del procedimiento se determinará igualmente la identidad del Instructor.
6. Será competente para dictar resolución del procedimiento el Alcalde, que podrá delegar esta facultad en la Junta de Gobierno Local.
7. Si el órgano competente para determinar la iniciación del procedimiento considera que existen suficientes elementos de juicio como para considerar la presunta infracción cometida como leve, se estará lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Real Decreto 1398 de 1993.
8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7 de 1985 y en la disposición adicional única de la Ley 11 de 1999, la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones descritas, será:

- Por infracción leve: **30,00 euros**.
- Por infracción grave: **150,00 euros.**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de trece artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V.º B.º

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Está constituido por el aprovechamiento especial, siendo su objeto la ocupación de la vía pública con pequeñas construcciones o instalaciones para el ejercicio de actividades comerciales, industriales, de propaganda, proselitismo de cualquier clase o análogas.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Se hallan solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la licencia.
b) El titular de la industria que se ejerza en el quiosco.
c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en el quiosco.
d) Las personas o entidades a cuyo favor se realice la propaganda o proselitismo.

AYUNTAMIENTO DE SORAX (Toledo) SECRETARIA

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los ***artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.***

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el ***artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de Diciembre.***

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ATICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe.- Toda clase de quioscos situados en la vía pública, destinados a la venta al por menos de toda clase de artículos, por cada metros cuadrado ocupado y año, ***17,24 €.***

ARTICULO 8.-

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período autorizado.

2.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metros cuadrado utilizado de más el ***200 por 100*** del importe de la tarifa.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el *200 por 100* de la tasa por cada período computable o fracción que continúen realizándose.

8.- Esta tasa es independiente y compatible, en su caso con la correspondiente tasa por ocupación de los terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y el articulo 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos***, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública el beneficio vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, el reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 10.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil, siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

ARTICULO 12.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre,*** se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, llevan a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

ORDENANZA FISCAL Nº 7

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ANILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2/ 2004, de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mismo, establece la Tasa por la ocupación de Terrenos de Uso público con Mercancías, Materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, contenedores y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal atendiéndose a lo establecido en los art. 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas y, en general, toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

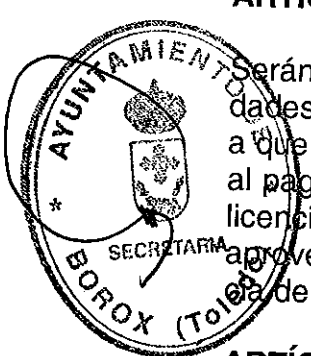

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades
a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, estando obligado al pago quien realiza el hecho imponible, a cuyo favor se haya concedido la licencia de ocupación en caso de haberla solicitado o quien se beneficie del aprovechamiento especial en caso de proceder sin la correspondiente licencia de ocupación.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo,

tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Al amparo de lo establecido en el art. 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta Tasa, salvo disposición legal en contrario.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial
del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de la tasa estará constituida por las tarifas de la misma.

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes:

7.1.- Categorías De las calles. Para la exención de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ocupación de la vía pública con mercancías:

1.- Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o pro-

ductos de la industria o comercio a que se dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicos denominados "containers". Por m2 o fracción, al día, **0,24€**

2.- Ocupación o reserva espacial de la vía pública de modo transitorio. Por m2 o fracción, al día, **0,24€.** Se sacarán permisos municipales por cuenta del solicitante para la Ocupación de Vía Pública por el tiempo y metros que se vayan a ocupar previo pago de las cantidades que resulten de aplicar en los baremos:

- Ocuparán los metros pagados.
- No cortarán la vía pública salvo permiso del Ayuntamiento, previa solicitud.
- Deberá señalizar dicha ocupación y acotarla.

b) Ocupación de la vía pública con materiales de construcción:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m2 o fracción, al día, **0,24€**

c) Ocupación de la vía pública con vallas, puntales, asnillas, andamios, etc:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no de obras y otras instalaciones análogas. Por m2 o fracción, al día, **0,24€**

2.- Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos. Por cada elemento y día, **0,23€**

d) Por corte de calle al tráfico 7,50 € por hora y 52,26 € por día. Para el corte de calle será precisa la previa autorización de la Policía Local, que estudiará la viabilidad de la misma.
e) Por mantener la acera en estado no transitable 0'82 € metro lineal por día.

7.3.- Normas de aplicación de las tarifas:

Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de las tarifas sufrirán un recargo del **100 por 100** a partir del tercer mes, y en su caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un **200 por 100**.

ARTÍCULO 8.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El período impositivo coincidirá con el tiempo de realización del hecho imponible
objeto de esta Ordenanza Fiscal.

La obligación del pago nace con el acto de la concesión de la licencia de ocupación, o en su caso, desde el momento del aprovechamiento del espacio público.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTÍCULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se indicará la superficie a ocupar, el tiempo de ocupación, el concepto por el que se va a ocupar y la vía pública donde se va a efectuar la ocupación.

2.- De acuerdo con el artículo 27 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud, debiendo proceder al abono de la misma dentro de los plazos establecidos al efecto, aportando el documento justificativo del abono de la cantidad establecida al efecto, que se acompañará como documentación necesaria en el expediente de concesión de la autorización solicitada, sin que el pago de esta liquidación suponga la concesión automática de la autorización solicitada.

Asimismo deberá acompañarse a la solicitud, copia de la correspondiente licencia de obras, plano de situación y croquis acotado de la ocupación a realizar, señalando la naturaleza del espacio a ocupar (acera, calzada etc) así como los elementos significativos más cercanos.

Asimismo en los casos de ocupación con cintas trasportadoras y maquinaria de construcción en general, deberá aportarse certificado de las características técnicas y póliza de seguro de cobertura total.

3.- En los casos de proceder a la ocupación sin licencia municipal, y, una vez realizada la visita de inspección por los agentes de Policía Local, se girará liquidación de ingreso directo por el aprovechamiento del dominio público correspondiente a un mes de ocupación, sin que ello de derecho a ocupar la vía por ese tiempo, todo ello sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer por la realización de dicho aprovechamiento sin la correspondiente autorización municipal.

4.- En el supuesto de falta de pago en las liquidaciones giradas en base al apartado anterior, por los efectivos de la Policía Local se procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar el aprovechamiento de modo inmediato y simultáneamente se iniciará la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

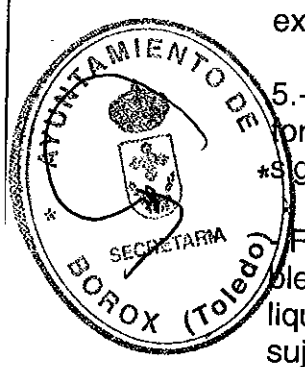

5.- Cuando un aprovechamiento efectivamente realizado sea superior al autorizado, sin que medie solicitud de ampliación, será objeto de aplicación los siguientes criterios:

- Respecto de los usos o aprovechamientos no autorizados, las cuotas exigibles que sean consecuentes con el uso o aprovechamiento realizado serán liquidadas por el Departamento de Recaudación Municipal y notificadas a los sujetos pasivos.

- Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, las acciones que se emprendan en orden a exigir la tasa devengada, no limitan ni condicionan la facultad de la Administración para imponer las sanciones que por aplicación de la
normativa vigente resulten pertinentes, sin que, de otra parte, el pago de la tasa legitime o convalide la improcedencia de utilizar el dominio público sin la preceptiva licencia.

6.- No se procederá a conceder licencias de corte de calle al tráfico si existiese alguna liquidación de ocupación de vía pública pendiente de pago, bien en vía voluntaria como en vía ejecutiva.

7.- En todo caso, si por causa no imputable al sujeto pasivo el derecho a la utilización del dominio público no llega a ejecutarse, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

8.- Cuando con ocasión del aprovechamiento regulados en la Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias de ocupación o los obligados al pago, vendrán

sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

9.- En ningún caso la ocupación de la vía pública puede entorpecer el tráfico rodado y garantizará el tránsito seguro de peatones en un ámbito de 1,00 metros de anchura libre. A tal fin dichos recorridos han de quedar grafiados sobre croquis acotado, quedando los peatones suficientemente protegidos contra caídas de materiales a nivel superior y con vallas laterales delimitadoras con el tráfico rodado si el paso se propone por la calzada.

10.- Cualquier ocupación deberá ser interrumpida durante la celebración de eventos o fiestas en este municipio, dejando libre la calle.

11.- Serán asimismo de aplicación, en lo no regulado en la presente Ordenanza lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, R.D.L. 2/2004 y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 10. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal consta de diez artículos y una disposición final entrando en vigor a partid del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº
El Alcalde,
Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 8

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

OBJETO

El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación, con carácter no permanente, de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

ARTICULO 3.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.-HECHO IMPONIBLE: La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR: La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3.- SUJETO PASIVO: Están solidariamente obligados al pago del precio público:

a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
b) Los beneficios de los aprovechamientos regulados por la Presente Ordenanza.
c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los ***artículos 42 y de la ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el ***artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre..***

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

ARTICULO 6.-

BASES Y TARIFAS

6.1.- Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

6.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro cuadrado o fracción ocupado: Tarifa anual: ***3,70 €/m^2.***

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTION

7.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstruc-

ción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

7.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

7.3.- El horario de instalación de los elementos objetos de esta Ordenanza será el establecido según la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, en especial el apartado D es el horario establecido para las terrazas.

HORARIO DE INVIERNO

(Desde el 1 de Octubre hasta el 31 de Mayo)

GRUPO	LOCAL O ACTIVIDAD	HORA APERTURA	HORA CIERRE
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canódromos	10,00	0,30
B	Espectáculos al aire libre	10,00	1,00
C	Tabernas	6,00	1,30
D	Restaurantes, Cafés, Bares y Cafeterías	6,00	1,30
E	Bares Especiales (Pubs, Disco-Pubs, Disco-Bar, etc)	10,00	2,30
F	Salas de fiesta de juventud	12,00	22,00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12,00	4.00
H	Cafés teatro y tablaos flamenco	12,00	4,00
I	Salas de bingo	12,00	3,00
J	Salones Recreativos de tipo A	10,00	22,30
K	Salones Recreativos de tipo B	10,00	1,30

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

HORARIO DE VERANO

(Desde el 1 de Junio hasta el 30 de Septiembre)

GRUPO	LOCAL O ACTIVIDAD	HORA APERTURA	HORA CIERRE
A	Cines, teatros, circos, frontones, boleras y canódromos	10,00	1,30
B	Espectáculos al aire libre	10,00	2,30
C	Tabernas	6,00	2,30
D	Restaurantes, Cafés, Bares y Cafeterías	6,00	2,30
E	Bares Especiales (Pubs, Disco-Pubs, Disco-Bar, etc)	10,00	2,30
F	Salas de fiesta de juventud	12,00	4,00
G	Discotecas, salas de baile y salas de fiestas con espectáculos o pases de atracciones	12,00	23,00
H	Cafés teatro y tablaos flamenco	12,00	6,00
I	Salas de bingo	12,00	4,00
J	Salones Recreativos de tipo A	10,00	24,00
K	Salones Recreativos de tipo B	10,00	2,30

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

7.4.- Los titulares de las autorizaciones deberán encargarse de la instalación y retirada de las vallas que delimiten la zona autorizada para la instalación de los elementos objeto de esta Ordenanza.

7.5.- No se permitirá la instalación de terrazas en las calles con tráfico de vehículos cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios terrazas.

7.6.- El Ayuntamiento, a través del personal a su servicio y bajo la vigilancia de la Policía Local señalará, las zonas destinadas a las terrazas; resultando en todo caso que la acera quedará libre sin que se dificulte el paso de peatones, Existirá una separación mínima de 1 metros desde la cara interior de la acera hasta la línea a marcar.

7.7.- El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias atendiendo de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir; así el Ayuntamiento a través de la Policía Local marcará el terreno concedido de forma temporal para cada solicitante sin poder excederse de lo establecido.

7.8.- La distancia mínima será de 2 metros entre el acceso a viviendas, o locales comerciales y las terrazas. Pudiéndose ocupar el espacio de los locales comerciales fuera del horario comercial de los mismos.

ARTICULO 8.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, se devenga la tasa y nace la obligación de contri-

buir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 9.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- La duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, finalizará el 31 de diciembre del año en curso.

5.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará al ***200 por 100*** de la tarifa establecida.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

6.- Los propietarios de las terrazas deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo utilizado. Si por razones especiales después del horario de terraza y una vez desmontada hubieran de permanecer, las Mesas y Sillas y restos de elementos que la conforman, apiladas o agrupadas y recogidas sobre la vía pública, ello será exclusivamente previa petición del interesado y una vez, analizadas las circunstancias por el Ayuntamiento con la Autorización de este, nueva y distinta de la de la Terraza, devengando los derechos consiguientes por ocupación especial de la Vía Pública.

ARTICULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de Diciembre.***

Las infracciones se clasifican en simples y graves.

Las infracciones simples son aquellas que se constituyen por el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto

pasivo, por razón de la gestión de los tributos, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

a) La falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones falsas, incompletas.
b) El incumplimiento del deber de suministrar datos sobre informes o antecedentes con trascendencia tributaria establecida en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.
c) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

Constituyen infracciones graves:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria.
b) Presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración Tributaria pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

En general cada infracción simple se sanciona con una multa de 6,01 € a 901,52 €.

Las infracciones tributarias graves serian sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 al 150% de las cuantías que hubieran dejado de ingresarse por deuda tributaria o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 9.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO LEGAL

Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, art. 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3. n) del citado Real Decreto Legislativo, se establece en este término municipal la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

ARTICULO 2.-

OBJETO

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía y otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

ARTICULO 3.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- HECHO IMPONIBLE: La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR: La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3.- SUJETO PASIVO: La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los ***artículos 42 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre***.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y enti-

dades en general, en los supuestos y con alcance que señala el ***artículo 43 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre.***

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el articulo siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Categorías de las calles. Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de la localidad.

7.2.- Tarifas: Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Ferias:

PRECIOS

	MAYO	AGOSTO
COCHES ELECTRICOS	136,00 EUROS	407,88 EUROS
COCHES ELECTRICOS PEQUEÑOS	27,20 EUROS	81,57 EUROS
MASTER (PULPO, SALTAMONTES)	79,31 EUROS	237,88 EUROS
CAZUELA LOCA	56,65 EUROS	170,00 EUROS
TOROS (RODEO)	56,65 EUROS	170,00 EUROS
NORIA	27,20 EUROS	81,57 EUROS
BABYS	27,20 EUROS	81,57 EUROS
CASTILLOS Y TOROS PEQUEÑOS	27,20 EUROS	81,57 EUROS
TOBOGAN	27,20 EUROS	81,57 EUROS
GUSANO	27,20 EUROS	81,57 EUROS

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

CHURRERIA	36,25 EUROS	109,18 EUROS
TIRO	15,86 EUROS	47,58 EUROS
TOMBOLA GRANDE	20,40 EUROS	61,20 EUROS
TOMBOLA PEQUEÑA	21,90 EUROS	65,92 EUROS
VARIOS	6,80 EUROS	20,40 EUROS
CAMAS ELASTICAS	22,66 EUROS	67,98 EUROS
BAR 4 X 2,5 **TERRAZA 10 M²**	34,00 EUROS	101,97 EUROS

b) Rodaje cinematográfico:

Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas. Al día, por m^2 o fracción, ***1,80 €.***

c) Fiestas Locales:

El Ayuntamiento podrá determinar para las fiestas locales los espacios municipales de uso público en que se permitirá la instalación de chiringuitos, puestos, mesas, sillas, etc, y adjudicación mediante licitación.

ARTICULO 8.-

DOCUMENTACIÓN A APORTAR PARA LOS PUESTOS DE LAS FERIAS

- D.N.I.
- I.A.E.
- SS (ultimo mes).
- Seguro de Responsabilidad Civil (de la atracción).
- Inspección del aparato.
- Carnet de manipulador de alimentos (churrería, bocatas, etc).

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

9.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***articulo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

9.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 10.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 26, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 11.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonará el ***200 por 100*** de la tarifa establecida.

ARTICULO 12.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 17 de Diciembre.***

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de doce artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 10.

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el ***artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria*** a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el ***artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el ***artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en todo caso y, sin excepción alguna, en el ***1,65 por 100*** de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el pleno de la Corporación y sea más favorable que este sistema para los intereses municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del ***artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).***

b) Instalaciones provisionales.

En las instalaciones provisional, por cada poste o apoyo provisional, durante los tres primeros meses a razón de 10,71 € al mes, en los tres meses siguientes, 16,10 € al mes, en los tres siguientes, 21,42 € al mes y los tres siguientes a 26,78 € al mes, a partir del año 160,68 € mensuales, el segundo año 214,24 € mensuales.

ARTICULO 6.-

NORMAS DE GESTION

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el ***artículo 46 del Texto Refundido de las Haciendas Locales 2/2004, de 5 de mar***zo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 8.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

ARTICULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 11.

TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el articulo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere los ***artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria***, aquellos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el ***artículo 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el ***artículo 43 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

7.1.- Categorías de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de esta tasa se establece una única categoría de calles en toda la actividad.

7.2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única: Por cada metro lineal o fracción de acera afectado por la ocupación: Tarifa anual: ***4,14 €.***

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTIÓN

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***artículo 27del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo,*** cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de Haciendas Locales***, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobase que la ocupación es superior a la autorizada, cada metro cuadrado en exceso se abonar el ***200 por 100*** de la tarifa establecida.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

DISPOSICIÓN ADICIONAL

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos, una disposición adicional y una final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SACA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Este Ayuntamiento ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por expedición de documentos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos de uso público en todo el término municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el ***artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/03,***

de 17 de diciembre, aquellos que disfruten , utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los ***artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el *artículo 43 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre.*

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFA

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por cada m^3 y año:

- De arena..... ***2,14 €/m³***
- De grava..... ***2,14 €/m³***
- De otro material de construcción..... ***2,14 €/m³***
- De yeso..... ***2,14 €/m³***

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el ***artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el ingreso se realizará en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones ya autorizadas, en el momento de solicitarse la prórroga o haberse realizado el aprovechamiento.

3.- El pago se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, siempre antes de retirar la licencia.

4.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre.***

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ORDENANZA FISCAL NÚM 13.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN JURIDICO

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los servicios y actividades de la piscina municipal.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el ***artículo 36 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre***, aquellos que se beneficien del servicio.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los ***artículos 42 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con alcance que señala el ***artículo 43 de la Ley General Tributaria 58/03 de 17 de diciembre.***

ARTICULO 5.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

ARTICULO 7.-

TARIFAS

7.1.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Piscina Municipal de Verano

Entradas individuales de día

	LABORABLES	FESTIVOS Y FIN DE SEMANA
INFANTIL (6 A 15 AÑOS)	2,16 euros	3,21 euros
ADULTOS (16 A 99 AÑOS)	3, 21 euros	4,84 euros

Abonos individuales de temporada de verano

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
INFANTIL	21,63 euros	27,86euros
ADULTOS	37,50 euros	48,20 euros
JUBILADOS	21,63 euros	27,86 euros
DISCAPACITADOS	16,10 euros	21,63 euros

Bono de 10 baños

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
INFANTIL	10,71 euros	13,93 euros
ADULTOS	21,63 euros	26,78 euros

Abonos familiares de temporada

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
2 MIEMBROS	48,20 euros	69,63 euros
3 MIEMBROS	53,56 euros	96,41 euros
4 MIEMBROS	69,63 euros	117,83 euros

ARTICULO 8.-

NORMAS DE GESTION

8.1.- De conformidad con lo prevenido en el ***artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004,*** si en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

8.2.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

ARTICULO 9.-

DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

ARTICULO 10.-

DECLARACIÓN E INGRESO

1.- El pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice la cualquiera de los servicios o actividades especificadas en la tarifa.

2.- El pago se realizará para las entradas, tickes, etc., a que se refiere la tarifa, en el momento de entrar en el recinto que se trate y el pago de abonos en las oficinas municipales o en las entidades colaboradoras del Ayuntamiento.

ARTICULO 11.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 14.

TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regulará por la Presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el articulo 16 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

ARTICULO 3.-

SUJETO PASIVO

3.1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

3.2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

ARTICULO 4.-

RESPONSABLES

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que establece la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

CUOTA TRIBUTARIA

1.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

a) Suministro de agua:

1) Viviendas, locales comerciales, fábricas, industrias, etc.:

Cuota fija mínima bimensual 5 metros cúbicos ..... *0,34 €/m³*
De 6 m³ hasta 10 m³ ..... *0,35 €/m³*
De 10 m³ hasta 20 m³ ..... *0,64 €/m³*
De 21 m³ hasta 50 m³ ..... *0,92 €/m³*
De 51 m³ hasta 100 m³ ..... *1,21 €/m³*
De 101 m³ en adelante ..... *2,65 €/m³*
De 101 m³ en adelante, uso industrial ..... *1,78 €/m³*
Todos los m³ de consumo de uso ganadero justificado..... *0,37 €/m³*
Enganche (vivienda) ..... *134,44 €.*

Conexión a red (a satisfacer por el promotor o quienes legalmente le sustituyan de las viviendas por renovación de la red municipal, por vivienda)..... *750,00 €.*

Enganche (Industrial)..... *196,94 €*

Enganche (comercial)..... *196,95 €*

b) Cuotas por depuración de aguas:

De 1 m³ hasta 5 m³ ..... *0,35 €/m³*
De 6 m³ hasta 20 m³..... *0,55 €/m³*
De 21 m³ hasta 50 m³ ..... *0,83 €/m³*
De 51 m³ hasta 100 m³ ..... *1,13 €/m³*
De 101 m³ en adelante ..... *2,43 €/m³*
De 101 m³ en adelante, uso industrial ..... *1,63 €/m³*
Todos los m^3 de consumo de uso ganadero justificado..... *0,32 €/m^3*

3. La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada período.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono mínima, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al período inmediato posterior.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

4. La cuota tributaria correspondiente a la autorización de enganche a la red de agua se exigirá por una sola vez.

5. El período de lectura y cobro será: Bimensual

ARTICULO 6.-

OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta tasa podrá exacionarse, en recibo único, con la que se devengue por el concepto de alcantarillado.

La tasa de conexión a la red y la obligación de pago nace en el momento de la concesión de la licencia de urbanización u obra de la vivienda.

ARTICULO 7.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Se establece una exención para aquellas viviendas cuyo promotor o constructor sea el mismo que valla a vivir en ellas o tener su residencia habitual, siempre que la finca o solar contenga una sola vivienda unifamiliar.

Excluyéndose de esta exención cualquier construcción destinada a la venta, alquiler o similar.

ARTICULO 8.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

La cuota de depuración de aguas, se aplicara en los siguientes polígonos industriales:

- Polígono Industrial Antonio del Rincón.
- Polígono Industrial Jesús Menchero García 1ª Fase.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de ocho artículos y una disposición final, sera de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 15

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO 1º.

HECHO IMPONIBLE.

1 El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 2º.

SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, de 17 de Diciembre, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

ARTÍCULO 3º.

RESPONSABLES.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria, 17 de Diciembre responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de tributarias pendientes se transmitirán a los socios o participes en el capital, los a cuales responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de a deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4°.

BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN OBLIGATORIA

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

e) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados han de aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si este será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción grave de conformidad a lo previsto en el artículo 179 letra c) de la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinara provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

j) Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto para toda clase de vehículos cuya propulsión lo sea mediante combustibles tipo "gasolina sin plomo" y "diesel", entendiéndose por este último caso solo aquellos vehículos que por sus características de motorización cuenten con catalizadores y demás sistemas de combustión, dispuesto en orden a generar menor incidencia de dicha combustión del carburante que consuman en el medio ambiente.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f), g) y i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el

momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

ARTÍCULO 5°.

BENEFICIOS FISCALES DE CONCESIÓN POTESTATIVA

- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a los que se refiere el articulo 1 del R. D. 1247/1995, de 14 de julio. El carácter histórico del vehículo se acreditara aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a 25 años.

La antigüedad del vehículo se contara desde la fecha de su aprobación, si esta no se conoce, se tomara como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejo de fabricar.

ARTÍCULO 6°.

CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente del Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

1. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, se han de satisfacer son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
TURISMOS	
A1 de menos de 8 caballos fiscales	***13,93 €***
A2 de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	***37,60 €***
A3 de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	***79,37 €***
A4 de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	***98,88 €***
A5 de más de 20 caballos fiscales	***123,60 €***
AUTOBUSES	
B1 de menos de 21 plazas	***91,90 €***
B2 de 21 a 50 plazas	***130,91 €***
B3 de más de 50 plazas	***163,77 €***
CAMIONES	

C1 de menos de 1.000 kilogramos de carga útil..... ***46,65 €***

C2 de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil..... ***91,90 €***

C3 de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil..... ***130,91 €***

C4 de más de 9.999 kilogramos de carga útil..... ***163,77 €***

TRACTORES

D1 de menos de 16 caballos fiscales..... ***19,00 €***

D2 de 16 a 25 caballos fiscales..... ***30,00 €***

D3 de más de 25 caballos fiscales..... ***89,23 €***

REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

El de menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....***19,57 €***

E2 de 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil..... ***30,10 €***

E3 de más de 2.999 kilogramos de carga útil..... ***91,90 €***

CICLOMOTORES

*F1 Ciclomotores..... ***4,87 €***

F2 Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos..... ***4,87 €***

F3 Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos..... ***8,35 €***

F4 Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos..... ***16,70 €***

F5 Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos..... ***33,42 €***

F6 Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos..... ***66,95 €***

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el ***anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.***

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO 7º.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondientes a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta el trimestre en que se produce la baja en el Registro de Tráfico, este incluido.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

6. En el supuesto de transmisiones de vehículos en que intervengan personas que se dedican a su compraventa, si la transmisión a un tercero no se produce antes de que finalice el ejercicio, se procederá a la baja del vehículo en el padrón a partir del ejercicio siguiente. Si el vehículo se adquiere en el mismo ejercicio en que fue entregado al compraventa no será necesario que el adquirente pague el impuesto correspondiente al año de la adquisición. Cuando la adquisición tenga lugar en otro ejercicio, corresponderá al adquirente pagar la cuota del impuesto según lo previsto en el punto 3º de este artículo.

ARTÍCULO 8°.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días que se contarán desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que corresponda y la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3. Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad bancaria colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehí-

culo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación del impreso de declaración.

4. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

ARTÍCULO 9°.

PADRONES

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde quince días antes del período de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 10°.-

COLABORACIÓN SOCIAL

1. Los gestores administrativos podrán actuar como colaboradores sociales del Ayuntamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 96 de la Ley General Tributaria.

2. Dicha colaboración podrá referirse a:

a. Asistencia en la realización de declaraciones en supuestos de alta, baja, transferencia del vehículo y cambio de domicilio del titula.

b. Prestación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios.

3. Para la efectividad de la colaboración social a que se refieren los apartados anteriores, será preciso suscribir el correspondiente Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este

impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza, la presente ordenanza consta de diez artículos y una disposición adicional, siendo su vigencia a partir del 1 de Enero de 2.010, hasta su derogación o modificación.

V° B°

El Alcalde, El Secretario

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice.

ORDENANZA FISCAL NUM. 16

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

1. - El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente.

4. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

— El clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano.

— El que tenga la consideración de urbanizable y esté incluido en sectores así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

— El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidado por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se considerarán también de naturaleza urbana aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

5. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquél que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de aguas y embalses, incluidos su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

7. Los bienes inmuebles de características especiales que el 1 de enero de 2003 consten en el padrón catastral conforme a su anterior naturaleza mantendrán hasta el 31 de diciembre de 2005 el valor, sin perjuicio de su actualización cuando proceda, así como el régimen de valoración.

La incorporación de los restantes inmuebles que, conforme a la Ley del Catastro Inmobiliario tengan la condición de bienes inmuebles de características especiales se practicará antes del 31 de diciembre de 2005.

8. No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominios públicos afectos a uso público.

Los de dominios públicos afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales de este Ayuntamiento, excepto los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del articulo 1 de esta Ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separador susceptible de imposición, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del Impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para éste último.

7. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9. En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, responderán solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 34 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para tales entidades.

Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i),k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de **exención los siguientes inmuebles**:

a) Los urbanos, **cuya cuota líquida sea inferior a 15,01 Euros,** a excepción de solares.

b) Los rústicos, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la **cuota liquida** correspondiente a la **totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 12,01 Euros.**

Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

ARTÍCULO 5.- BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y

surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

Las bonificaciones establecidas en los apartados 1 y 2 no son acumulables. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurran los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

El disfrute de las bonificaciones anteriores es incompatible con las bonificaciones establecidas en los apartados 4 y 5 del presente artículo.

4. Los sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, por el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, tendían derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para disfrutar de la bonificación, deberá presentarse ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- Titulo vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
- Certificado de empadronamiento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por un período anual.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento. La bonificación se podrá solicitar hasta el 28 de Febrero del ejercicio en que deba tener efectividad, sin que pueda tener carácter retroactivo.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

5. En los Inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los apartados siguientes.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesaria la solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.

La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primero año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de aquél.

6. El valor base será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos dé inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

c) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antedicho será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso que los inmuebles sean valorados como bienes de clase diferente de la que tenían, el valor base se calculará conforme lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

7. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el periodo de reducción concluirá anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

8. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

9. En los bienes inmuebles clasificados como de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

ARTICULO 7.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. La cuota integra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el municipio de la imposición.

2. El tipo de gravamen será el ***0,48 por ciento*** cuando se trate de bienes urbanos y el ***0,90 por ciento*** cuando se trate de bienes rústicos.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el ***1 por ciento.***

4. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el ***artículo 5 de esta Ordenanza.***

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IGI con razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca su notificación.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES Y COMUNICACIONES.

Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza, están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud previstos en los apartados siguientes:

a) La realización de nuevas construcciones.

b) La ampliación, rehabilitación, o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

c) La demolición o derribo de las construcciones.

d) La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

ARTÍCULO 10.- ACTUACIONES POR CONVENIO.

1. Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento, en los términos del Convenio suscrito con el Catastro.

2. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento, los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, previstos en esta Ordenanza han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DE INGRESO.

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2. Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los períodos fijados por el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 13.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a los elementos de este impuesto, o a materias tributarias aquí reguladas, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Beneficios fiscales preexistentes

1. Los beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles reconocidos con anterioridad al 1 de enero de 2003, se mantendrán sin que, en caso de que tengan carácter rogado, sea necesaria su solicitud.

2. Las exenciones concedidas por el Ayuntamiento, al amparo de ***la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Pri-***

vada en Actividades de Interés General, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de trece artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

ORDENANZA FISCAL NÚM 17.

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA

ARTICULO 1.-

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el Art. 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al festino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

Así mismo constituye el objeto de la presente tasa la realización de cualesquiera otros actos relacionados con la materia urbanística, concretamente actuaciones en materia de planeamiento que conducen a la resolución de los expedientes relaciona-

dos con la materia mencionada o la realización de actos de naturaleza urbanística, a saber:

- Expedición de certificados de planeamiento.
- Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo.
- Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar.
- Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar, en relación a las Ordenanzas de aplicación de las NNSS (volumetría, plazas de aparcamiento, etc).
- Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como la inspección que permite dicha recepción de conformidad con el art. 135 de la L.O.T.A.U.
- Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firmar y remisión para su inscripción).
- Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación.
- Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal.
- Tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora, Planes Parciales, Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Consultas Previas.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 3.-

DEVENGO

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa (en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza), tomándose como base imponible el presupuesto presentado por los interesados por lo establecido en esta Ordenanza, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe

en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia, liquidándose una vez concluidas las obras, con la actualización del presupuesto, si procede.

4.- Las tasas se devengarán cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente o depósito previo.

5.- En los supuestos específicos de tramitación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística se aplicarán las siguientes normas para su devengo:

- PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:
  - Tramitación incluida dentro del PAU: La cuantía a satisfacer en régimen de autoliquidación tendrá carácter provisional, siendo la base imponible a aplicar el precio de urbanización que aparezca en la Plica presentada por los agentes urbanizadores devengándose la misma en el momento de elaboración del acta de apertura de las plicas correspondientes.
  - Procediéndose en el momento de la recepción definitiva y conforme establece el art. 115.4 de la LOTAU a practicar la liquidación definitiva, conforme a la documentación presentada por el agente urbanizador de la totalidad de los gastos que la tramitación del proyecto de urbanización le haya conllevado.
  - Tramitación de forma independiente del PAU: el devengo se producirá en el momento de la aprobación por el Pleno, generándose en ese momento la liquidación provisional correspondiente, liquidación provisional que se convertirá en definitiva, sin perjuicio de las actualizaciones o revisiones que deban realizarse en el momento de la recepción definitiva de las obras mediante acuerdo plenario correspondiente.
- P.A.U:
  - El devengo se producirá en el momento de la firma del convenio urbanístico correspondiente.
- RESTO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO, ES DECIR, PLANES PARCIALES, PLANES ESPECIALES, ESTUDIOS DE DETALLE, REPARCELACIONES:
  - El devengo se producirá en el momento de su aprobación por acuerdo de Pleno u órgano competente generándose en ese momento la liquidación correspondiente.
- En cuanto a las CONSULTAS PREVIAS:
  - El devengo se producirá en el momento de su aprobación por acuerdo del Pleno.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTICULO 4.-

SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 5.-

RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente que las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTICULO 6.-

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

1.- Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición. El valor de la construcción a demoler.
b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: los metros cúbicos de tierra a remover.
c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.
d) En las demarcaciones de alineaciones y rasante: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
e) En los solares sin edificar: los metros cuadrados de los mismos, siempre que hayan transcurrido tres años desde que adquirieron la condición de solar, en base a las prescripciones de la Ley del Suelo.

2.- A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas o conservaciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA OROX (Toledo)

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:
- Adaptación, reforma o ampliación de local, sin modificar la esctructura.
- Marquesinas.
- Rejas o todos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimiento horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Reparación o cambio de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Pintar y enfoscar fachadas con altura superior a tres metros.
- Abrir, o cerrar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas.
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:
- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjas y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometida de agua y saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc).
- Conducciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3.- Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: En las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de Beneficio Industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4.- Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

ARTICULO 7.-

TIPOS DE GRAVAMEN

Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el ***0,7 por 100*** sobre el presupuesto de la obra, con un mínimo de ***12 €***.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles ***12,36 €/metro lineal***.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones, por cada m^2 objeto de tales operaciones: ***0,062 €/m²***.

Epígrafe cuarto: Las segregaciones, en fincas urbanas por cada m^2 *0,12* ***€/m²*** y en fincas rusticas por cada m^2 ***0,031 €/m²***.

Epígrafe quinto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada m^3 de tierra removida ***0,10 €/m³.***

Epígrafe sexto: Por la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y demás actos que señalan los planes, incluidas las obras de fontanería, alcantarillado, cementerios, suministro de agua: ***5 por ciento del presupuesto de la obra.***

Epígrafe séptimo Solares sin vallar, ***0,35 € metro cuadrado.***

Epígrafe octavo: Solares sin edificar, ***0,34 € metro cuadrado.***

Epígrafe noveno: Expedición de certificados de planeamiento, ***51,50 €***

Epígrafe décimo: Expedición de certificados de naturaleza urbanística sobre clasificación de suelo, ***51,50 €.***

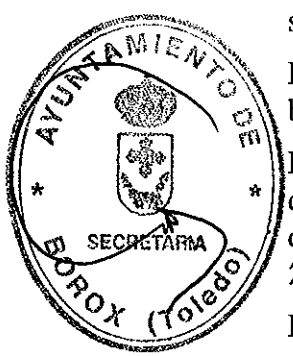

Epígrafe decimoprimero: Elaboración de informes sobre las circunstancias urbanísticas que concurren en una determinada finca o solar, ***72,10 €***

Epígrafe decimosegundo: Elaboración de informes o consultas sobre viabilidad de las condiciones de aprovechamiento de una finca o solar en relación a las Ordenanzas de aplicación de la NNSS (volumetría, plazas de aparcamiento, etc.), ***72,10 €.***

Epígrafe decimotercero: Elaboración de actas de recepción de nuevas urbanizaciones, así como las actas de inspección que permite dicha recepción de conformidad con el artículo 135 de la L.O.T.A.U., ***206 €.***

Epígrafe decimocuarto: Elaboración, revisión y cualesquiera actos relacionados con convenios urbanísticos (preparación para firma y remisión para su inscripción), ***103 €.***

Epígrafe decimoquinto: Tramitación, elaboración o revisión de Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradas de Conservación, ***51,50 €.***

Epígrafe decimosexto: Informes técnicos sanitarios, en la parte de competencia municipal, ***72,10 €.***

Epígrafe decimoséptimo: Programas de actuación urbanizadora, planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización y propuestas jurídico-económica o convenio.

Los tipos de gravamen serán los que seguidamente se indican:

PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA		PLANES PARCIALES O ESPECIALES DE ORDENACIÓN	PROYECTOS O ANTEPROYECTOS DE URBANIZADION
Hasta 10.000 m^2 de techo.	0,08 €/m^2	0,049 €/m^2	0,049 €/m^2
De 10.001 a 20.000 m^2 de techo	0,07 €/m^2	0,40 €/m^2	0,40 €/m^2
De mas de 20.000 m^2 de techo	0,05 €/m^2	0,031 €/m^2	0,031 €/m^2

En el caso de presentarse programa de actuación urbanizadora que contenga planes parciales o especiales de ordenación, proyectos y anteproyectos de urbanización solamente se aplicara la tarifa correspondiente al programa de actuación urbanizadora.

De no ser así la tarifa se aplicara por cada documento individualmente.

Epígrafe Decimoctavo: Estudios de Detalle.

Se aplicara la tarifa de ***0,10 €/m^2*** a aplicar sobre la base imponible constituida por los metros cuadrados de techo.

Epígrafe Decimonoveno: Proyecto de reparcelación y equidistribución.

Proyectos de reparcelación y equidistribución voluntaria, ***309 Euros.***

Anuncios oficiales.

Epígrafe Vigésimo: Por consultas previas, en actuaciones urbanizadoras en suelos rústicos, conforme a lo regulado en el art. 64.7 de la Ley 2/98: ***0,02 € metro de superficie afectada.***

Epígrafe Vigésimo primero: Innovación/modificación puntual del Plan de Ordenación Municipal.

La tarifa será de ***360,50 Euros***, incluidos los anuncios oficiales.

Epígrafe Vigésimo segundo: Expedientes de ruina.

La tarifa será igual al ***2%*** del valor catastral que los inmuebles sobre los que se tramita el expediente de declaración de ruina que tenga asignado a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Epígrafe Vigésimo tercero: Mediciones de ruidos a solicitud de particulares.

Se aplicara una cuota de ***21,12 Euros*** por cada medición de ruidos realizada por los Servicios Técnicos Municipales a solicitud de particulares, teniendo esta cantidad carácter de depósito.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

En el supuesto de que la medición efectuada sobrepase el ***80%*** de los limites máximos fijados por la legislación vigente para el tipo de actividad de que se trate se procederá a la devolución del solicitante de la cantidad abonada. En caso contrario no procederá devolución alguna.

ARTICULO 8.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 18 de la Ley 8 de 1.989 de 13 de abril,*** no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 9.-

NORMAS DE GESTION

1.- El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2.- Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

3.- Previo a la concesión de Licencia de obras e instalaciones y al inicio de obras de suministro e instalación de las infraestructuras necesarias para dar acometidas a los solares o parcelas del municipio, por parte de las Compañías suministradoras de servicios o Particulares, como ENERGÍA ELECTRICA, GAS, TELECOMUNICACIONES, ABASTECIMIENTO DE AGUA, RED DE SANEAMIENTO, ALUMBRADO PUBLICO, etc. Deberán presentar ante el Ayuntamiento AVAL por importe de las obras proyectadas en la forma que se considere suficiente para garantizar la reposición de los servicios e infraestructuras generales públicas (aceras, bordillos, firme de calzadas, señalización, mobiliario urbano, instalaciones, etc.) a las condiciones inicialmente existentes o, en su caso, a las establecidas por la Corporación Municipal. Dicha valoración estará sujeta a la conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Al objeto de no deteriorar las obras urbanizadoras aún no entregadas a la administración actuante para su conservación, en aquellos ámbitos de gestión (residencial o industrial) donde no haya recaído recepción definitiva de conformidad con el art. 135 de la LOTAU, el solicitante de licencia de obra mayor deberá avalar las obras para las que pide licencia a razón de 100 €/metro lineal de fachada como requisito previo a obtener la correspondiente licencia. Dicho aval o fianza será devuelto:

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

a.- En el momento en que obtenga el solicitante la licencia de 1ª ocupación de la vivienda o la puesta en funcionamiento de la nave industrial (en el caso de que el agente urbanizador del ámbito de gestión haya avalado las obras del mismo con aval del 100% del presupuesto de ejecución material de las obras urbanizadoras de ese ámbito (si se simultanea edificación con urbanización).

b.- Con la recepción definitiva del ámbito de gestión por la Administración actuante si sólo se ha avalado por el agente urbanizador el 7% del PEM de las obras del ámbito, si no se simultanea edificación con urbanización.

En el suelo urbano esta exigencia está contenida en la prestación de garantías por reposición de acerado, canalización de servicios y retirada de apoyos.

4.- Al objeto de impedir la proliferación de tendidos eléctricos, de alumbrado y de telefonía en aceras procedentes de retranqueos de servicios sin que sean retirados ni por la compañía suministradora ni por el particular solicitante de la licencia de obra e impedir igualmente el deterioro que sufre la acera frontera con la edificación por la obra y colocación de apoyos o postes de retranqueo de esos servicios, el Ayuntamiento con la solicitud de licencia de obra mayor y como requisitos para la concesión de la licencia, exigirá la prestación de garantías económicas (aval o deposito) y compromisos escritos de obligación, que permitan a la administración tener la seguridad que cuando concluya la obra para la que se ha solicitado licencia, los servicios retranqueos provisionalmente en postes queden enterrados y canalizados conforme determinan las NNSS vigentes.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Las garantías y compromisos que se prestarán por el solicitante estarán en función de quien solicite la obra, dándose dos supuestos posibles:

a) **SOLICITUD DE COMPAÑÍA SUMINISTRADORA PARA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PROPIA**. Se deberá presentar aval o deposito por dicha compañía, de 61,80 € por metro lineal de canalización y 103 € por unidad por cada poste que se precise para el retranqueo provisional del servicio (en este precio estaría incluido el precio de reposición de acera).

b) **SOLICITUD DE COMPAÑÍA SUMINISTRADORA PARA EJECUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA UN PARTICULAR.** Se deberá presentar aval o deposito en iguales términos que en el apartado anterior a fin de canalizar el servicio, retirar los postes y reponer aceras. El aval o deposito en este caso, lo realizará el particular, además deberá presentar escrito comprometiéndose a realizar la obra civil del enterramiento del servicio indicando qué empresa o empresas la van a realizar y copia de la liquidación o abono de tasas practicada por el particular ante la compañía suministradora con motivo de la colocación de la instalación, cable o tendido en la obra civil antes reseñada. En este segundo supuesto

en el aval o deposito esta incluido el coste de reposición de acera igual que en el anterior supuesto.

El Ayuntamiento procederá a la devolución de la garantía económica prestada cuando los servicios técnicos municipales comprueben la ejecución de las obras que motivaron su prestación.

5.- Con motivo de la realización de Obras Municipales que afecten a la vía pública por parte del Ayuntamiento se cursará invitación a las distintas compañías suministradoras (gas, energía eléctrica, telefonía, entre otros), al objeto de que adecuen, acondicionen o implementen los servicios de que son titulares en las vías públicas donde se realizan las obras Municipales. Esta invitación podrá realizarse en dos momentos:

- Con la definición en los presupuestos municipales de las obras previstas para ese año.
- Con motivo de la intervención urgente en alguna vía o calle del Municipio.

Una vez que el Ayuntamiento actúe en la vía pública con sus obras y éstas se den por concluidas no se podrá intervenir en la calzada o aceras de esa calle (salvo causa justificada valorada por los técnicos Municipales), durante al menos cinco años.

ARTICULO 10.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de éste así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

ARTICULO 11.-

Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes proyectos visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

ARTICULO 12.-

1.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2.- Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alienaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3.- Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

4.- Se permitirá la implantación, en aceras o espacios públicos, de postes o elementos auxiliares para la colocación temporal y con carácter provisional de servicios e instalaciones urbanas en los siguientes supuestos y con las condiciones que se relacionan:

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

1.- En el supuesto de derribo de edificaciones existentes por las que discurra algún tendido aéreo grapado. En estos casos, se atenderá a las siguientes condiciones:

1.1.- Solar donde se pretende edificar nuevamente: Los postes se colocaran preferiblemente en el interior del solar en espacio no edificado. De no ser posible, se permitirá colocarlo sobre la vía pública (aceras) procurando no eliminar el paso de peatones, dejando la zona lo más accesible posible. Dichos postes se retirarán en un plazo no mayor de diez días desde que se haya realizado la fachada de la nueva edificación por la que se podrá nuevamente grapar o una vez realizadas las conducciones enterradas para su conexión. En todo caso, deberá procurarse el enterramiento de las instalaciones con objeto de eliminar todos los tendidos aéreos.

1.2.- Solar donde no se edificará a corto plazo: los postes se deberán colocar en el interior del solar resultante hasta su futura construcción.

ARTICULO 13.-

La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

PRIMERO.- Las licencias de alienaciones y rasantes si no se solicitó la construcción en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se fue practicar dicha operación.

SEGUNDO.- En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.
b) Cuando empezadas las obras fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.
c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

TERCERO.- El plazo de ejecución de las obras deberá ajustarse a lo establecido en el proyecto técnico visado si en él viniese expresado que hubiese sido presentado en el Ayuntamiento para solicitud de la licencia.

De no figurar en éste el plazo máximo de derecho de edificar, podrá ser determinado por el Técnico Municipal con el visto bueno de la Comisión de Obras en función de las características del proyecto técnico visado, y teniendo en cuanto el plazo máximo de tres años desde la concesión de la licencia. En todo caso, las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurrido los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar el nuevo expediente de concesión de licencia antes de reanudar las obras. En estos casos la tasa será revisable.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTICULO 14.-

1.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2.- Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

ARTICULO 15.-

Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

ARTICULO 16.-

1.- Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contado a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2.- A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa de la correspondiente declaración en el que se

determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3.- Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.
b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.
c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el ***artículo 142 de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre***, los funcionarios municipales designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.
d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se puede llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en la normativa vigente.

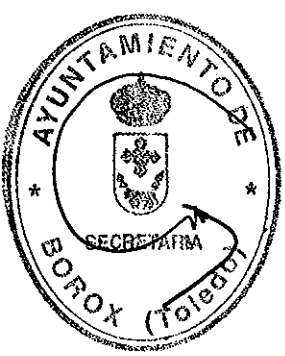

ARTICULO 17.-

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras. Asimismo sera obligatorio poner un cartel identificativo de la obra indicando el nombre de la empresa, nº de licencia de obra.

ARTICULO 18.-

En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontando el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la caja municipal por los derechos correspondientes a tal amortización.

ARTICULO 19.-

Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

ARTICULO 20.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudiera arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 21.-

Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) **Simples:**
El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el ***articulo 16 de la presente Ordenanza, y cartel identificativo.***

No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación, sanción 300 Euros.

b) **Graves**, sancionándose con multa de tanto al triple de la cantidad defraudada.
El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes, deba calificarse de defraudación.

La realización de obras sin licencia municipal.

La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Sanción 1.500 Euros.

ARTICULO 22.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03 de 17 de diciembre*** y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de veintidós artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

El Alcalde, El Secretario,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL Nº 18

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.-

2. Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y en concreto:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.

b) Las obras de demolición.

c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.

d) Alineaciones y rasantes. e)- Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.

f) Obras de fontanería y de alcantarillado,

g) La realización de cualquier otro acto establecido por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 2.-

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, sanea de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de hasta el ***25 por ciento*** del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

b) Una bonificación de hasta el ***25 por ciento*** a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento término o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

c) Una bonificación de hasta el ***25 por ciento*** a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

d) Una bonificación de hasta el ***25 por ciento*** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

e) Una bonificación de hasta el ***50 por ciento*** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

ARTÍCULO 3.-

SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

ARTÍCULO 4.-

RESPONSABLES

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 42 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuesto de cese de las actividades de la sociedad. del impone de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del art. 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

ARTÍCULO 5.-

BASE IMPONIBLE

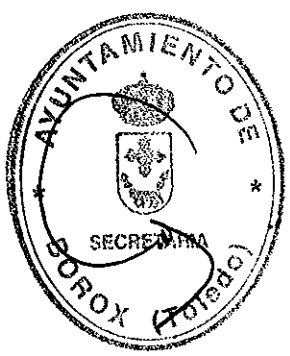

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 6.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1. El tipo de gravamen será el ***3,00 por ciento***.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 7.-

DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 8.-

GESTIÓN

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo primero, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicaran la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3. La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, cuando hayan estado establecidos, aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 5, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 9.-

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 10.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza que consta de diez artículos y una disposición adicional, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 19

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTÍCULO 1.-

HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "Inter-vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Venta en subasta pública u otra forma de ejecución forzosa.

e) Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintando de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

4.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

5.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

6.- Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

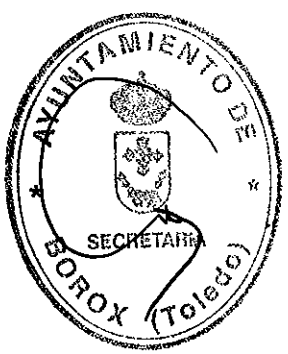

7.- No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

8.- No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

9.- En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 6 y 7.

ARTÍCULO 2.-

SUJETOS PASIVOS

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, ola entidad a que se refiere el artículo 36 de la

Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 3.-

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaría, 58/03 de 17 de diciembre, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.-

EXENCIONES

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individual-

mente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos ***5 años*** es superior al ***50%*** del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.

b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de ***(1) grado***.

3. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

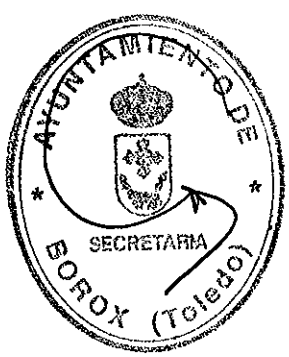

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre y sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las entidades definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada Ley.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5.-

BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre di valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

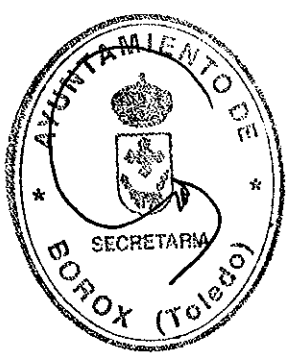

No obstante, cuando el valor catastral no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la Ponencia de valores, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto de acuerdo con dicho valor. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del Impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo del impuesto.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del ***2 por 100*** por cada periodo de un año, sin exceder del *70 por 100*.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al ***70 por 100*** del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años,

minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un ***1 por 100*** por cada año más con el límite mínimo del ***10 por 100*** del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al ***75 por 100*** del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

6.- En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

7. En caso de sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales, se aplicarán las normas de tributación del derecho de usufructo, salvo en el supuesto que el adquirente tenga la facultad de disponer de los bienes; en este caso, se deberá liquidar el impuesto por el pleno dominio.

8. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales **la reducción del 40 por 100.**

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la modificación a que se refiere el párrafo primero sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

ARTÍCULO 6.-

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- De acuerdo con lo que prevé el artículo 108.4 de la Ley 3 9/1988, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el ***3,7%.***

b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el ***2,4%.***

c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el ***2,3%.***

d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el ***2%.***

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el ***22 por ciento.***

ARTÍCULO 7.-

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3.- A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o ins-

cripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4.- El período de generación no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 8.-

NULIDAD DE LA TRANSMISIÓN

1.-. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

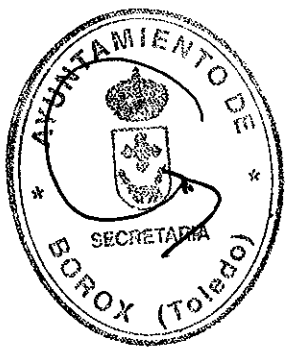

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior, cuando la condición se cumpla.

ARTÍCULO 9.-

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

1. El impuesto se exige en régimen de declaración, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. El sujeto pasivo deberá presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte del Ayuntamiento.

3. La declaración, se ha de formalizar según el modelo que el Ayuntamiento haya determinado, donde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4. Se ha de presentar una autoliquidación o declaración por cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5. A la declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

6. La declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos Inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

El ingreso de la cuota se realizara en los plazos previstos en este apartado en las oficinas municipales.

7. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate. /

8. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando di-

cha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10.-

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES

1. Las cuotas resultantes de declaraciones presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10.6 de esta Ordenanza, se incrementarán con los siguientes recargos:

Declaración después período reglamentario	Recargos
En el plazo de 3 meses	***recargo 5%***
Entre 3 y 6 meses	***recargo 10%***
Entre 6 y 12 meses	***recargo 15%***
Después de 12 meses	***recargo 20%***

En las declaraciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

2.- Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

ARTÍCULO 11.-

RÉGIMEN DE NOTIFICACIÓN E INGRESO

1. Los órganos de gestión tributaria correspondiente han de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, las cuales se han de notificar íntegramente al sujeto pasivo, indicándole los plazos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones se han de practicar en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede entregar en manó, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. El ingreso se efectuará en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTÍCULO 12.-

COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

1.- La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaría, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La presente Ordenanza que consta de trece artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21

TASA POR EL PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CESIÓN DE TIEMPO EN LA RADIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

I. OBLIGADOS AL PAGO:

ARTÍCULO 2.-

1.- Están obligados al pago de los precios regulados en esta ordenanza los usuarios o beneficiarios de la cesión respectiva de tiempo.
2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no llegara a prestarse, procederá la devolución del importe correspondiente.

II. BASE, TIPOS:

ARTÍCULO 3.-

La cuantía que corresponda abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta ordenanza se determinará en función de los elementos que se indican seguidamente:

TIEMPOS DE RADIO:

a) Tiempo de 0 a 30 segundos de duración ..... ***1,40 €.***
b) Tiempo de 30 a 45 segundos de duración ..... ***1,55 €.***
c) Tiempo de 45 a 60 segundos de duración ..... ***2,11 €.***
d) Tiempo de 60 a 120 segundos de duración ..... ***3,14 €.***

No se concederán tiempos superiores a 120 segundos de duración.

III. OBLIGACIÓN DE PAGO Y NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 4.

Los precios públicos contemplados en ésta Ordenanza se satisfarán con carácter previo a la prestación del servicio.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de cuatro artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NÚM 24.

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la utilización de instalaciones deportivas que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo:

a) El uso de las pistas de tenis.
b) El uso de frontón.
c) El uso de las demás pistas polideportivas.
d) Otras instalaciones análogas.
e) Todo aquello que implique actividad deportiva.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

ARTICULO 3.-

DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

ARTICULO 4.-

SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago de las personas naturales usuarias de las instalaciones.

No obstante estarán exentos del pago de este precio público:

4.1.- El deporte escolar, tanto en competiciones de ese carácter como en los enfrentamientos necesarios.

4.2.- Las actuaciones y las enseñanzas que se impartan por las escuelas de promoción deportiva.

4.3.- Los clubs Federados Locales y los equipos o grupos que participen en competiciones provinciales, regionales o nacionales, por dos horas de entrenamiento semanal.

4.4.- La utilización del marcador electrónico en partidos oficiales de competiciones provinciales, regionales y nacionales.

ARTICULO 5.-

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

ARTICULO 6.-

CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por utilización de frontón, pistas de tenis, gimnasio y demás instalaciones polideportivas:

1.- Por utilización de la pista del pabellón polideportivo y de sus instalaciones complementarias, sin cobro de entrada:

1.1.- Ligas y competiciones oficiales de carácter local, provincial, regional o nacional, con equipos federados ..... ***3,81 €/Hora.***

1.2.- Ligas de carácter local, entre equipos no federados..... ***10,92 €/Hora.***

1.3.- No incluidos en las tarifas anteriores..... ***18,57 €/Hora.***

1.6.- Utilización Sala Gimnasio (Silo)..... ***6,56 €/Hora.***

La utilización de las instalaciones deportivas por titulares del carnet joven (mayores de 16 años), se verán reducidas en un ***25%***, sobre las tarifas anteriores.

Adquiriendo bonos de 10 horas se aplicará un ***10%*** de descuento sobre las tarifas anteriores.

Aquellas personas que acrediten el titulo de familia numerosa se aplicara un ***50%*** de descuento sobre las tarifas anteriores (actividades de niños menores de 16 años).

Para personas mayores de 65 años en todas las actividades y ofertas deportivas, quedando excluido el gimnasio, se aplicara un ***75%*** de descuento.

2.- Impartición de clases escuelas deportivas:

TASA NIÑOS

(Cuota de matrícula para todas las actividades 12 euros)

ACTIVIDAD	PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
	1 mes	3 meses	T. Completa	1 mes	3 meses	T. Completa
Psicomotricidad	9 €	20 €	50 €	12 €	30 €	70 €

Karate	12 €	30 €	70 €	15 €	35 €	90 €
Fútbol Sala (Prebenjamin.y Benjamín)	16 €	40 €	85 €	19 €	45 €	115 €
Fútbol Sala (Alevín)	16 €	40 €	85 €	19 €	45 €	115 €
Fútbol Sala (Infantil y cadete)	16 €	40 €	85 €	19 €	45 €	115 €
Mini Fútbol-Sala	12 €	30 €	70 €	15 €	35 €	90 €
Ajedrez	8 €	18 €	40 €	11 €	28 €	60 €
Tenis (nivel 1)	12 €	30 €	70 €	15 €	35 €	90 €
Tenis (nivel 2)	12 €	30 €	70 €	15 €	35 €	90 €
Tenis (nivel 3)	12 €	30 €	70 €	15 €	35 €	90 €
Gimnasia Rítmica	12 €	30 €	70 €	15 €	35 €	90 €
Bailes de Salón	10 €	25 €	65 €	13 €	32 €	85 €

TASAS ADULTOS Y JUBILADOS

(Cuota de matriculo para todas las actividades 15 euros)

ACTIVIDAD	PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
	1 mes	3 meses	T. Completa	1 mes	3 meses	T. Completa
Tenis Adultos	22 €	52 €	130 €	26 €	65 €	160 €
Tenis Adultos (con carnet joven)	16,50 €	39 €	97,50 €	19,25 €	48,75 €	120 €
Karate Adultos	22 €	52 €	130 €	26 €	65 €	160 €
Karate Adultos (con carnet joven)	16,50 €	39 €	97,50 €	19,25 €	48,75 €	120 €
Bailes de Salón Adultos	12 €	35 €	105 €	16 €	46 €	135 €
Bailes de Salón Adultos (con carnet joven)	9 €	26,25 €	78,75 €	12 €	34,50 €	101,25 €
Bailes de Salón Jubilados (pareja)	6 €	17,50 €	52,50 €	8 €	24 €	72 €

TASAS DEL GIMNASIO MUNICIPAL

	PRECIO EMPADRONADOS		PRECIO NO EMPADRONADOS	
	Normal	C. Joven	Normal	C. Joven
Entrada al Gimnasio (sesión)	3 €	2,25 €	5 €	3,75 €

Bono 10 gimnasio (3 meses de validez)	22 €	16,50 €	28 €	21 €
Bono 20 gimnasio (6 meses de validez)	40 €	30 €	50 €	37,50 €

BONOS (nº libre de sesiones)		PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
		1 mes	3 meses	T. Completa	1 mes	3 meses	T. Completa
BONO GIMNASIO MAÑANA	NORMAL	18 €	45 €	130 €	19 €	48 €	140 €
	C. JOVEN	13,50 €	33,75 €	97,50 €	14,25 €	36 €	10[illegible]
BONO GIMNASIO MAÑANA + TARDE	NORMAL	22 €	60 €	180 €	24 €	66 €	200 €
	C. JOVEN	16,50 €	45 €	135 €	18 €	49,50 €	150 €

OTRAS TASAS

CONCEPTO	PRECIO EMPADRONADOS	PRECIO NO EMPADRONADOS
Alquiler de polideportivo (1 hora) Dep. Equipo	18,00 €/hora	22,00 €/hora
Alquiler del campo de fútbol (1 hora)	15,00 €/hora	18,00 €/hora
Suplemento de luz artificial (1hora)	12,00 €/hora	15,00 €/hora
Alquiler del polideportivo (1 hora) – Liga local	13 €	
Alquiler del campo de Fútbol (1 hora) – Liga local	12 €	
Uso del marcador electrónico (1 hora)	6 €	

	PRECIO EMPADRONADOS			PRECIO NO EMPADRONADOS		
ACTIVIDAD	1mes	3 meses	T. Completa	1 mes	3 meses	T. Completa
Carnet Deportivo Niños 8hasta 16 años)*	22 €	54 €	135 €	26 €	69 €	180 €
Carnet Deportivo Adultos **	28 €	75 €	180 €	32 €	87 €	225 €

*+ **12 euros de matrícula 2 actividades más 30% en el resto de actividades y cursos puntuales, ofertadas desde el servicio deportivo del Ayuntamiento.**

****+ 15 euros de matrícula 2 actividades más 20% en el resto de actividades y cursos puntuales, ofertadas desde el servicio deportivo del Ayuntamiento.**

Las cuotas anteriores, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto, o bien a través de ingreso en las arcas municipales.

ARTICULO 7.-

NORMAS DE GESTION

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio iniciado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTICULO 8.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DAMOS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

De conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 9, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 9.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre*** y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de nueve artículos y una disposición final, será de aplicación a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde, El Secretario,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA Nº 26

ORDENANZA REGULADORA DE LAS MODALIDADES DE VENTA FUERA DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Borox, en uso de las facultades que le confieren las leyes y en especial el Artículo 1 del R.D. 1.010/1.985, de 5 de junio (B.O.E. nº 154 de 28 de junio), párrafo e) del Artículo 5, apartado 2, de la Ley 26/1.984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la citada Ley, procede, por medio de la presente Ordenanza, a regular el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 2.-

El ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y
espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fecha variables, solo podrá efectuarse con los requisitos, condiciones y términos establecidos en esta Ordenanza y supletoriamente, para todo aquello que no esté expresamente regulado, regirá la normativa que sobre el particular dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y en su defecto, el R.D. 1.010/1.985, de 5 de junio (B.O.E. nº 154 de 28 de junio), por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 3.-

La presente Ordenanza tienen como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Artículo 4.-

1.- La venta a que se refiere la presente Ordenanza, solo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares y venta a domicilio de bebidas y alimentos, en todo caso el Ayuntamiento, señalará el lugar exacto en donde las actividades deban realizarse.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta de sus productos a los agricultores de la localidad, los cuales los podrán vender a la puerta de su casa siempre que no ocupen más de la mitad de la acera.

2.- El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en esta Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

3.- Queda prohibida en este Municipio cualquier otra forma de venta ambulante que no esté recogido en esta Ordenanza.

Artículo 5.-

Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante tienen carácter discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el R.D. 1.010/85, de 5 de junio, en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 6.-

Con carácter no decisorio, ni vinculante para el Ayuntamiento, podrá constituirse una COMISION DE VENDEDORES que represente a los vendedores del mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones sean convenientes para la buena marcha del mercadillo, canalizando las quejas de los administrados y pudiendo entrevistarse con el Ayuntamiento (o representante encargado del mercadillo), siempre que lo estime necesario.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Artículo 7.-

1.- Solo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando, expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

2.- No se autorizará la venta de los productos siguientes:

a) Carnes, y derivados, aves, caza y pesca, frescos, refrigerados o congelados.

b) Pescados y derivados, mariscos frescos, refrigerados y congelados.

c) Leche, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos.

d) Pastelería y bollería rellena o guarnecida sin envase.

e) Pastas alimenticias frescas o rellenas.

f) Anchoas, ahumados y otras semiconservas.

h) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

Artículo 8.-

Los titulares de las autorizaciones deberán abonar las siguientes tasas:

1. Puesto mercadillo fijo anual **164 €**
2. Puesto mercadillo no fijo **0,54 €** / m. **lineal / día**

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 9.-

Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza: el Alcalde-Presidente o Concejal en quién delegue.

Artículo 10.-

1.- Las personas interesadas en obtener la autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo presentarán en el Ayuntamiento instancia, en documento normalizado, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, en la que se hará constar:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del D.N.I. o N.I.E. en caso de extranjeros. Si el solicitante tuviese nacionalidad extranjera deberá aportar el permiso de trabajo y residencia correspondiente al tipo de actividad a desarrollar, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1119 de 1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7 de 1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

b) Mercancías que vayan a expenderse.

c) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan, siempre que no exceda de 10 metros.

d) Descripción detallada de las instalaciones o sistema de venta.

2.- A la solicitud deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o N.I.E.

b) Certificado de estar dado de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social y encontrarse al corriente de pago de cuotas.

c) Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

e) Certificado acreditativo, por Técnico competente, del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos.

f) Dos fotografías tamaño carné.

3.- Cuando el solicitante sea un agricultor con domicilio habitual en Borox y la solicitud sea para la venta de sus propios productos, los documentos serán los siguientes:

a) Fotocopia compulsada del D.N.I. o del N.I.E.

b) Último recibo de ingreso de las cotizaciones a la Seguridad Social.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

c) Último recibo sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza rústica o documentos que acrediten el arrendamiento de fincas rústicas.

d) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.

e) Carné de manipulador de alimentos, en su caso.

f) Declaración jurada o promesa de que los artículos a vender son de producción propia.

g) Dos fotografías tamaño carné.

4.- Las autorizaciones para extranjeros presentaran, además de lo descrito en el punto 2, acreditación de los permisos de residencia y trabajo, por tiempo, al menos, igual al de la solicitud.

Artículo 11.-

1.- Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles.

2.- Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efectos, cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Artículo 12.-

1.- La autorización municipal tendrá un periodo de vigencia de un año.

Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado, en el que constará: la identificación del titular, indicación de la situación del puesto, relación de productos autorizados y el año de concesión. Llevarán adherida fotografía del titular. En el caso de venta domiciliaria, la autorización indicará los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El documento anteriormente descrito deberá exponerse de forma inexcusable en lugar visible para el público y reunirá las condiciones necesarias que impidan su deterioro.

2.- La autorización municipal no implica el derecho a estacionar los vehículos en el lugar habilitado para el mercadillo. La autoridad municipal podrá ordenar la retirada de aquellos vehículos situados dentro del mercadillo cuando estime conveniente.

En caso contrario, la negativa llevará aparejada una sanción de hasta 150€ y la no concesión o retirada de la autorización del mercadillo.

Artículo 13.-

Recibida la solicitud y documentos pertinentes se someterá a los siguientes informes:

a) Del Sanitario Local, cuando se trate de artículos de alimentación, en el que constará si cumple las condiciones establecidas en la reglamentación técnico-sanitaria aplicable.

b) De los Técnicos Municipales, en su caso.

c) Además de los informes anteriores se considerarán los siguientes aspectos: 1) Beneficio que pueda aportar a la población, 2) Saturación de la oferta co-

mercial, 3) Grado de equilibrio del mercado y 4) Profesionalidad y demás circunstancias personales del solicitante.

Artículo 14.-

1.- La Alcaldía-Presidencia, examinada la documentación aportada y considerados los informes emitidos, resolverá la petición del interesado autorizando o denegando.

2.- En el supuesto de denegación la resolución será motivada.

3.- Contra las Resoluciones que se dicten podrán interponer los interesados los recursos pertinentes, mediante el procedimiento legalmente establecido.

4. Renovación de licencias:

Las renovaciones de las licencias tendrán lugar durante el primer mes de cada año, sin que pueda darse nunca la renovación tácita por la omisión de la administración. La solicitud de renovación se presentará en el mes de enero de cada año y durante el mes de febrero de cada año para ocupar las no renovadas, y deberá ir acompañada de la documentación establecida en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

El falseamiento de cualquier dato de los relacionados anteriormente llevará aparejada la no concesión de la licencia correspondiente.

No se procederá a la renovación de licencias en los casos siguientes:

1) Por la presentación de la documentación fuera del plazo conferido cada año al efecto.

2) Por carecer de la documentación requerida una vez transcurridos los plazos de subsanación que marca la Ley.

3) Por decisión motivada del Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Artículo 15.-

1.- La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevará a cabo por los servicios dependientes de la Consejería de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que tramitarán los expedientes.

2.- Los Servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Artículo 16.-

Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos sitios.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.-

El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1.- Como faltas leves se considerarán:

a) No exponer de manera visible la licencia y autorización de vendedor ambulante durante el período de la venta.
b) Uso de altavoces y equipos de amplificación de sonido, salvo autorización especial por el Ayuntamiento.

2.- Serán faltas graves.
a) La reiteración por dos veces de una falta leve en el plazo de dos meses.
b) La venta de productos distintos a los autorizados.
c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.
d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir, en los supuestos de venta de artículos al peso o fraccionados.
e) Falta de envoltura en los artículos vendidos a granel o que se efectúe con papel usado o materiales antirreglamentarios.
f) Falta de los etiquetados preceptivos de los productos que reglamentariamente lo requieran.
g) No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.
h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público, salvo indicación expresa de dicha circunstancia.
i) Falta de aseo, higiene y limpieza de los vendedores, puesto y utillaje.
j) Colocación de envases o cualquier otro objeto fuera del perímetro del puesto.
k) Venta ambulante fuera de los días y horas señaladas.
l) Dificultar o estorbar la circulación peatonal o el acceso a viviendas o locales particulares.
m) La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el suministro de información falsa.
n) La negativa a suscribir el acta de inspección.
o) La resistencia, coacción o amenaza a los funcionarios encargados de la inspección y control a que se refiere la presente Ordenanza.
p) El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.
q) La colocación de mercancías a la venta en el suelo, así como las demás condiciones de venta. (Ver altura).
r) Incumplir la obligación de dejar el espacio ocupado totalmente libre de residuos y depósito en los contenedores habilitados al efecto.
s) Venta voceada y/o el anuncio mediante altavoces, micrófonos o cualquier otro tipo de medio que conlleve la producción de ruidos o alteración del orden en el término municipal.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

3.- Son faltas muy graves:
a) La reiteración por dos veces de faltas graves en el transcurso de un año.
b) El ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada, salvo causa justificada o autorización pertinente. Persona autorizada o acreditada por el Titular; esposa o hijos, acreditados y autorizados.

c) El ejercicio de cualquier tipo de venta no contemplado y aprobado por esta Ordenanza.
d) La venta de artículos defectuosos o que no cumplan con la normativa específica vigente y en particular los que impliquen riesgo para la salud y seguridad de las personas.
e) Ejercer la venta sin instrumentos de pesar o medir, cuando sean necesarios, o se encuentren defectuosos o trucados.
f) El fraude en el peso o en la medida, con independencia del aspecto penal de la cuestión.
g) La agresión o cualquier forma de represalia a los funcionarios.
h) El traspaso de parcela, licencia y/o autorización.
i) La instalación de puestos sin autorización.
j) La venta de productos alimenticios no autorizados.
k) Transmisión de licencias.

Artículo 18.-

Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1.- Por faltas leves:

a) Requerimiento para la inmediata subsanación de la falta.

b) Multa de 30 a 90 €

2.- Por faltas graves:

a) Multa de 90 a 300 €

b) Levantamiento del puesto (accesoria).

3.- Por faltas muy graves:

a) Multa de 300 a 600 €

b) Decomiso de la mercancía (accesoria).

c) Revocación de la licencia (accesoria).

Artículo 19.-

Podrá decomisarse la mercancía en mal estado, no autorizada o cuando el puesto haya sido instalado sin la preceptiva autorización municipal.

Artículo 20.-

1.- Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de un año.

2.- Además de por los supuestos contemplados en el resto del articulado será motivo para la revocación de la licencia municipal:

a) La falta de pago de las tasas fiscales.

b) La falta de asistencia durante tres meses consecutivos de celebración de mercadillo, sin causa justificada.

3.- No tendrán carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad,

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

higiene o seguridad, ni la retirada precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

4.- Los puestos que queden libres por abandono o perdida de los derechos quedarán a disposición del Ayuntamiento que podrá adjudicarlos de nuevo siguiendo las normas establecidas y el orden de presentación de solicitudes.

Artículo 21.-

1.- Las sanciones serán impuestas por el Sr. Alcalde-Presidente.

2.- No podrá imponerse sanción alguna en materia organizativa, reglamentista, en materia de abastos o mercados, consumo etc., sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido en el título IX, capítulo II, artículos 134 a 138, ambos inclusive, de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en el R.D. 1.398/1.993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO IV
VENTA EN MERCADILLO

Artículo 22.-

Los mercadillos y mercados periódicos que se instalen en el término municipal de Borox se localizarán en calle Manuel Valdés (tramo comprendido desde el inicio hasta su unión con calle Aranjuez) y en calle Aranjuez, que permanecerán cortadas al tráfico de 8 a 15 horas.

Por necesidades del recinto del mercadillo para eventos lúdicos, culturales y festivos, etc. el Ayuntamiento podrá modificar de forma excepcional la ubicación y/o el día de instalación/celebración del mercadillo, en los lugares que se determinen en cada momento.

Los lugares de ubicación serán designados por los agentes de la Policía Local, teniendo en cuenta las características y dimensiones de los puestos.

Artículo 23.-

Los días previstos para los mercados serán los siguientes:

- MARTES MAÑANA, SOLO VECINOS DE BOROX
- VIERNES MAÑANA
- EN CASO DE FIESTA, EL DÍA ANTERIOR, SI HUBIERE LUGAR.

Artículo 24.-

La hora límite de acceso al mercado no sedentario por parte de los vendedores para ocupar el espacio asignado, será las 9:00 (Verano 8:30) horas y podrán ser ocupados por otros vendedores sin puesto fijo, por orden de llegada. Caso de presentarse con posterioridad, un empleado del Ayuntamiento lo ubicará en otro lugar si ello fuera factible; caso de no serlo, no se permitirá su instalación, sin que ello dé derecho al reembolso de las tasas devengadas.

Si el titular del puesto pretendiese la instalación del mismo a partir de las 9:00 horas, deberá efectuar el traslado de la mercancía sin el desplazamiento del vehículo por el

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

interior del recinto, de manera que el mismo deberá permanecer fuera de la instalación.
Si el titular del puesto quisiera abandonar el recinto antes de la hora establecida, deberá solicitar la previa autorización del agente municipal o inspector de consumo, de forma que no se cause molestia ni peligro alguno al público concurrente en ese momento.
Todos los vendedores tendrán la obligación de dejar el espacio ocupado totalmente libre de residuos que habrán de depositar obligatoriamente en los contenedores habilitados al efecto. Caso de incumplirse tal obligación llevará aparejada sanción, inclusive retirada de la licencia, en los términos establecidos en la presente ordenanza.
La venta finalizará a las 14:00 horas, debiendo dejar el espacio libre y expedito al tráfico a las
15:00 horas.

Artículo 25.-

La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.
1.- Toda celebración de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano vecinal donde se instale y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:
a) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de residuos ocasionados por la actividad comercial.
2.- Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 80 centímetros y, además estarán dotados de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.
3.- Los vehículos en los que se transporta la mercancía destinada a la venta deberán estacionarse en el lugar habilitado al efecto en el recinto, sin perjuicio de que podrá autorizarse, cuando las circunstancias lo requieran, su colocación en la parte posterior del instalado, siempre que lo permita el espacio libre y no pudiendo en ningún caso ocupar aceras, jardines o lugares destinados a otros usos.
4.- Los artículos que se destinen a la venta, en ningún caso podrán ser expuestos en el suelo ni en cualquier otro lugar que no se acomode a las prescripciones establecidas para la instalación de puestos.
5.- Todos los artículos se expondrán con el precio de venta al público en lugar visible, especificando con letra clara de tamaño suficientemente grande, si se refiere a unidad, kilo, litro, metro, etcétera, no permitiéndose precios por fracciones. Para ello se observarán las normas siguientes:
a.- Los puestos que comercializan artículos que sean objeto de peso o medida, para su venta, deberán estar dotados de la báscula o metro reglamentario.

AYUNTAMIENTO * SECRETARIA BOROX (Toledo)

b.- Las básculas para el pesaje de los productos serán de precisión exacta y será obligatorio despachar fracciones de kilo si el público comprador lo demanda.
6.- No se permitirá la venta voceada ni el anuncio mediante altavoces, micrófonos o cualquier otro tipo de medio que conlleve la producción de ruidos o alteración del orden en el término municipal.
7.- Queda prohibida la venta en ambulancia o desde el propio vehículo con la salvedad de los camiones homologados y autorizados para la comercialización de los productos de venta en el mercadillo.

CAPÍTULO V
VENTA EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 26.-
La venta en la vía pública podrá ser autorizada en puestos de enclave fijo permanente o de temporada, con las siguientes características:
a) Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.
b) Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

Artículo 27.-
Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:
a) Puestos de churros y freidurías.
b) Puestos de helados y productos refrescantes.
c) Puestos de melones y sandias.
d) Puestos de flores y plantas.
e) Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
f) Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Artículo 28.-
Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:
a) Puestos de caramelos y frutos secos.
b) Puestos de bisutería y artesanía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de 28 artículos y una Disposición Final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V°B°,
El Alcalde,
Fdo.: D. Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,
Fdo.: D. Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA NÚM 28.

TASA POR LA INSTALACIÓN Y EXPOSICIÓN DE ANUNCIOS Y POSTES PUBLICITARIOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL O VIAS PÚBLICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de Abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.3 m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la instalación de quioscos en la vía pública que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación y exhibición de anuncios y postes publicitarios en terrenos de propiedad municipal o vías públicas.

2.- Queda exceptuado, el uso de las instalaciones que se determinen por el Ayuntamiento para la publicidad de los partidos políticos durante los periodos electorales, debiendo dictaminarse por los miembros efectos de la Corporación, los lugares en los que queda permitido y la proporción que corresponde a cada partido político que se presente a las elecciones.

DEVENGO

ARTICULO 3.-

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a co-

nocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o la empresa o personas que ejecuten los trabajos de instalación de los anuncios o carteles.

RESPONSABLES

ARTICULO 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones

ARTICULO 5.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones

ARTICULO 6.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tribulación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTION

ARTICULO 7.-

Las cuotas exigibles por esta exacción, tendrá carácter anual, no obstante, las altas producidas a partir del 1 de Julio se liquidaran semestralmente.

El pago de la tasa no legalizara en ningún caso los rótulos o carteles que hayan sido instalados sin la preceptiva licencia o autorización municipal, pudiendo ordenarse por el Ayuntamiento su retirada inmediata.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la utilización, se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja. Declaración que surtida efectos a partir del día primero del periodo anual siguiente (01-01-08 al 31-12-08).

La no presentación de la baja por el cesionario determinara la obligación de continuar abonando la tasa.

El pago de la tasa se realizara:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre, antes de retirar la licencia o autorización que corresponda.
b) Para las autorizaciones previamente concedidas, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matriculas de esta tasa, en las oficinas de la Recaudación Municipal, los días señalados al efecto para los periodos cobratorios.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 8.-

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Carteles como máximo 7 x 1:

- Anual: ***339,28 Euros*** por panel completo en la plaza de toros (en su interior).
- Cesión de diez años, panel completo en la plaza de toros, (en su interior), por cuantía de ***2.827,35 Euros***.

3.- Carteles de 3,5 x 1:

- Anual: ***203,55 Euros*** por panel mediano en la plaza de toros (en su interior).
- Cesión de diez años, por panel mediano en la plaza de toros (en su interior), por cuantía de ***1.413,63 Euros.***

4.- Ocupación de espacios en el interior del Pabellón Polideportivo Municipal y otras instalaciones deportivas municipales: ***5,64 €/m²***.

5.- Carteles como máximo de 1m x 1 m, 68,00 euros/anuncio/año, más I.V.A.

Resto de carteles, 144,00 euros/anuncio/año, más I.V.A.

6.- La autorización será a precario, pudiendo ser renovado anualmente a petición del interesado si el Ayuntamiento concede dicho permiso.

7.- No se podrán autorizar en terrenos municipales o de dominio público carteles con un tamaño superior a 3 x 2 metros.

8.- La tasa no incluye la realización del cartel exhibido, toda vez que el mismo debe ser suministrado por el obligado al pago de la tasa, con las medidas y directrices que indique el Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

9.- La tasa es prorrateable trimestralmente.

10.- Los carteles no pueden producir perjuicio a terceros, y no obstaculizar la vía pública, ni a los viandantes.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 9.-

De conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales 2/2004***, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

ARTICULO 10.-

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3.- No se procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

4.- Queda terminantemente prohibida la distribución de publicidad y propaganda en las vías públicas. Se exceptúa el reparto domiciliario o buzoneo y la distribución en supuestos determinados previa autorización por este Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 11.-

1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre y demás normativa aplicable.

2.- La distribución de publicidad en la vía pública será sancionada con multa de ***90 €.***

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza que consta de once artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS SELECTIVAS DEL PERSONAL AL SERVICIO DE ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO.-

La presente Ordenanza regula la Tasa por prestación de la actividad de pruebas selectivas de personal que organice este Ayuntamiento, establecida en el ejercicio de la potestad tributaria prevista en los ***artículos 133.2 de la Constitución, articulo 7.1.e) de la Ley General Tributaria, 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.***

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción o matriculación en las pruebas selectivas que se convoquen para seleccionar al personal al servicio de este Ayuntamiento, tanto en la condición de funcionario, como en la condición de personal laboral.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.-

Será sujeto pasivo de la tasa quien solicite la inscripción en las pruebas selectivas.

ARTICULO 4.- DEVENGO.-

La tasa se devengara en el momento en que se solicite la inscripción. No obstante, podrá exigirse que el ingreso de la tasa se realice previamente a la solicitud de inscripción.

ARTICULO 5.- TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.-

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	EUROS
Grupo A1 y asimilados	21,22
Grupo A2 y asimilados	21,22
Grupo B y asimilados	17,68
Grupo C1 y asimilados	10,60

Grupo C2 y asimilados	10,60

ARTICULO 6.-

En el momento de presentar la procedente solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, los interesados deberán ingresar mediante liquidación la cuota que corresponda, de acuerdo con el artículo 5º.

No será tramitada ninguna solicitud de inscripción para participar en las pruebas selectivas que no haya acreditado el pago de la tasa.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los ***artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, 58/03, de 17 de diciembre.***

La presente Ordenanza Fiscal, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ORDENANZA NUM. 30
ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por la L.O.T.A.U., en relación con lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de Junio de 1978.

Artículo 2º

Por venir referida a aspectos sanitarios de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.

Artículo 3º

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado por la L.O.T.A.U.

b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.

Artículo 4º

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, que podrán ser: A) vallado de naturaleza permanente de obra, B) vallado de naturaleza no permanente o provisional, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 5º

Los servicios municipales ejercerán la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6º

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7º

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Se considera, entre otras, como condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, la limpieza de la vegetación al objeto de impedir o disminuir los peligros y perjuicios a los colindantes.

2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio directo.

Artículo 8º

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución que no podrá ser superior a dos meses.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la iniciación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con imposición de multa que será de 150,25 €. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En caso de reincidencia se incoará expediente sancionador pudiendo imponer una sanción por importe de 300,00 €, sin necesidad de nueva orden de ejecución.

CAPÍTULO III. DEL VALLADO DE SOLARES

Artículo 9º

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 10º

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, y deberá seguir la línea de edificación, entendiendo por tal la que señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones. En el supuesto de que el material de la valla o cerramiento se realice con material constructivo opaco deberá ser revocado y/o pintado según sean las características del material empleado.

Artículo 11º

El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 12º

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.
2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8º de esta Ordenanza.

Artículo 13º

Quedarán exceptuados del vallado los terrenos que sean susceptibles de uso de interés público o social, bien sea de propiedad pública o privada.

CAPÍTULO IV. RECURSOS

Artículo 14º

Contra las resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer recurso de reposición conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Los propietarios de solares deberán proceder a su cerramiento en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior se opongan o contradigan a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza que consta de catorce artículos, una disposición, transitoria, una derogatoria y una final, será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luis Miguel Diaz Navarro.

El Secretario

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yudice.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ORDENANZA FISCAL NUM. 31

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA, EL REGIMEN JURIDICO Y PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION EN EL MUNICIPIO DE BOROX.-

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la tasa, el régimen jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios en el termino municipal de Borox, de acuerdo con la facultad concedida por el articulo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, articulo 20, apartado cuarto, letra h) de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha, y articulo 21, apartado segundo, letra d) del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, y a tal efecto disponen, lo siguiente:

ARTICULO 1.- OBJETO Y FUNDAMENTO.-

La finalidad de la licencia de primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general será:

- Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se ha realizado de conformidad con el proyecto técnico y la licencia urbanística correspondiente.
- Comprobar que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- Comprobar que el edificio puede destinarse al uso concreto que se solicita.
- Asegurarse que el constructor ha repuesto, en caso de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.-

Las licencias de primera ocupación serán exigibles a todas las obras de nueva planta, que se vayan terminando, cuya ejecución haya concluido con posterioridad a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sea su destino residencial, comercial o industrial, para cuya utilización sea preciso además la correspondiente licencia de apertura de establecimiento.

A estos efectos, se entenderán que las obras están terminadas a partir de la fecha de expedición del certificado final de obra suscrito por el facultativo o facultativos competentes.

También se incluyen:

a) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación, que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general, exterior, la vo-

lumetría o el conjunto del sistema estructural, o tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

b) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE.-

El hecho imponible esta determinado por la actividad municipal desarrollado con motivo de verificar que la obra realizada es conforme al proyecto que sirve de soporte a la licencia de obra, en su día otorgada, así como que se han cumplido las condiciones licitas en su caso establecidas en la licencia base de la edificación, de manera que su otorgamiento significa el cumplimiento por el promotor de todas las obligaciones aparejadas a la licencia de edificación otorgada.

ARTICULO 4.- DEVOLUCIÓN DE AVALES.-

En consecuencia, dicha licencia de primera ocupación será documento suficiente para obtener la devolución de los avales u otras garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de aquellas obligaciones, salvo que, excepcionalmente, y por causas debidamente, justificadas, se haga constar, expresamente, en el contenido de la licencia que se retenga la devolución de tales garantías hasta el total y efectivo cumplimiento de determinada obligación.

ARTICULO 5.- SUJETOS PASIVOS.-

Son sujetos pasivos a titulo de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, señaladas en el articulo 42 Y 43 de la Ley General Tributaria y las entidades a que se refiere el articulo 35, apartado cuarto de la Ley General Tributaria, 58/03 de 17 de diciembre, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios, del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.
Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes, soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.
El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 6.- RESPONSABLES.-

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de toda infracción tributaria. En los supuestos de declaración

consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTICULO 7.- SOLICITUDES.-

7.1.- Las solicitudes por la primera utilización de los edificios e instalaciones, en general y modificaciones de uso deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras, que hubieran obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización.

7.2.- En los casos de modificación del uso de edificios, esta licencia será previa a las obras o modificación de las estructuras y tendera a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio, en que se ubique.

ARTÍCULO 8.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-

Se tomaran como base del presente tributo, el valor real y efectivo de las obras o instalaciones de toda clase efectuadas en el inmueble para el cual se solicita la licencia.

ARTICULO 9.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.-

El tipo de gravamen será el ***0,6 por 100*** del valor real y efectivo de la vivienda, local o instalación.

La cuota tributaria es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTICULO 10.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS FISCALES.-

Se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 11.- DEVENGO DE LA TASA.-

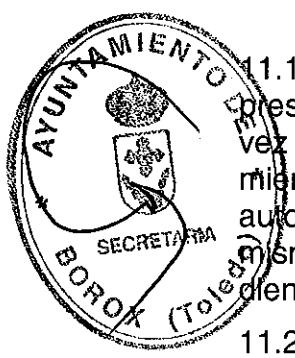

11.1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

11.2.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse con carácter de deposito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

ARTICULO 12.- NORMAS DE GESTION.-

La licencia de primera utilización tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios previos constatación de que los mismos así como, en su caso, la urbanización correspondiente realizada con carácter simultaneo a la edificación, han sido ejecutados de conformidad a los proyectos prevente autorizados por el Ayuntamiento mediante licencias de obras y con sujeción a las condiciones establecidas en los expedientes de su tramitación.

ARTICULO 13.- PROCEDIMIENTO.-

13.1. Los interesados en obtener la licencia de primera ocupación o utilización de un edificio prestaran una solicitud dirigida al Ayuntamiento, especificando su relación con la vivienda, local o instalación para la que se solita.

13.2.- Junto con la instancia se deberán de acompañar los siguientes documentos:

a) Fotocopia de la licencia urbanística, no caducada o documento acreditativo de su obtención por silencio.
b) Justificante de haber abonado la tasa por concesión de licencias urbanísticas y la regulada en el artículo 11.2 de la presente ordenanza.
c) Certificado de finalización de obra expedido por los técnicos directores de la misma y visado por los colegios profesionales correspondientes.
d) En caso de no haber sido aportado con la solicitud de la licencia urbanística, fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular y documentación acreditativa de la titularidad del inmueble.
e) Autorización definitiva del servicio de instalación de energía eléctrica para el inmueble, concedido por la empresa suministradora, así como el Boletín del Instalador.
f) Copia de la solicitud de derechos de enganche de agua y alcantarillado, y copia del ingreso correspondiente.
g) Copia del alta en los impuestos municipales, que afecten al inmueble.
h) Fotografía de la obra terminada, con nitidez y amplitud suficientes en las que se aprecien las fachadas, la cubierta y la urbanización de las calles que circunden la parcela. Estas fotografías, tomadas en posiciones diferentes.
i) Documentos en los que se refleje, en su caso, las modificaciones introducidas en el proyecto aprobado, guante la ejecución de las obras.
j) En el supuesto de que la licencia se hubiera otorgado con el compromiso del promotor de realizar las obras de urbanización al menos simultáneamente, a las obras de construcción, acreditación bastante de que el constructor y el promotor han cumplido el compromiso que realizar, simultáneamente, la urbanización.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARÍA BOROX (Toledo)

13.3.- La falta de algún documento de los que han sido enumerados en el apartado anterior, o cualquier otro, que así sea exigido por los Servicios Técnicos Municipales, será comunicado al peticionario, otorgando un plazo de diez días para su subsanación.

13.4.- Los Servicios Técnicos municipales emitirán informe técnico, en relación con los siguientes extremos:

a) Que la obra se ha hecho con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida.

b) Que han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y de equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras.
c) Que el edificio es apto para el uso, que se destina.
d) Que la obra reúne las condiciones de seguridad, salubridad y ornato publico.
e) Que el edificio cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad e higiene.

Si se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se hará constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

13.5.- La competencia para resolver el otorgamiento de las licencias de primera utilización u ocupación es del Sr./a Alcalde-Presidente del municipio, o en su caso, en el órgano en quien delegue.

13.6.- En el expediente se observaran las siguientes formalidades:

- Se emitirá informe o informes técnicos donde se acredite que, en todo caso, la adecuación del proyecto a la legalidad urbanística, a las normas de edificación y construcción, con especial consideración a las relativas a reducción del impacto ambiental de las operaciones y conservación energética.
- Se emitirá informe jurídico sobre el procedimiento administrativo a seguir.
- Acta de inspección para la verificación del cumplimiento de las medidas que se impongan en la licencia o correspondan en función de la actividad de que se trate.
- Los demás trámites e informaciones que sean necesarios en función del emplazamiento, la naturaleza de las operaciones o sus efectos.

13.7.- Informada favorablemente la licencia por el Servicio de Urbanismo, se elevara la correspondiente propuesta de resolución al órgano competente para resolver.

No obstante, en el caso de que los informes fueran desfavorables se concederá una audiencia por diez días al peticionario, con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución del expediente, a fin de que alegue lo que a su derecho conviniere.

13.8.- Emitidos los informes preceptivos, corresponde al Alcalde, resolver sobre el otorgamiento de la licencia de primera ocupación, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, apartado primero, letra q) de la Ley 7 de

1985, de 2 de abril. El plazo para resolver es de tres meses, desde el registro de entrada de la solicitud, tal y como establece el articulo 169, apartado tercero del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha.

13.9.- Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya resuelto la solicitud se entenderá concedida, de conformidad con 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, y articulo 161, apartado tercero, del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha, y articulo 4 del Real Decreto 2187 de 1978, de Disciplina Urbanística.

No obstante, en ningún caso se entenderá otorgada por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la legislación o con el planeamiento urbanístico.

ARTICULO 14.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL EDIFICIO.-

14.1.- Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación previa a la obtención de la licencia de primera utilización u ocupación.

14.2.- En las enajenaciones totales o parciales del inmueble construido, se hará constar de forma fehaciente a los adquirientes la carencia de la licencia de primera ocupación, si esta no se hubiese obtenido al tiempo de la enajenación.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS SUMINISTRADORAS DE SERVICIOS URBANOS.-

15.1.- Todas las empresas suministradoras de energía eléctrica, gas, telefonía, y demás servicios urbanos no podrán contratar sus respectivos servicios, sin la acreditación de la licencia de primera ocupación o utilización.

15.2.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetaran en relación a este suministro, a las normas legales que les sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera ocupación para viviendas.

15.3.- El suministro del agua para obras tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística, quedando prohibido utilizarlo en otras actividades diferentes y, especialmente, para el uso domestico mientras no se obtenga la licencia de primera ocupación o utilización.

15.4.- La empresa suministradora de agua exigirá para la contratación y prestación del servicio la acreditación de haber obtenido licencia de primera

ocupación o acta de puesta en marcha y funcionamiento, no pudiendo formalizar ningún contrato de suministro en otro caso, bajo responsabilidad de dicha empresa.

El solicitante para la contratación y prestación del servicio de agua deberá solicitar previamente los derechos de enganche de agua y alcantarillado, y haber efectuado su correspondiente ingreso.

ARTICULO 16.- INFRACCIONES.-

El régimen de infracciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha y Reglamentos, que la desarrollen, artículos 183 y siguientes del citado cuerpo legal.

AYUNTAMIENTO DE SECRETARIA BOROX (Toledo)

Las infracciones podrán ser muy graves, graves o leves:

16.1.- Son infracciones muy graves:

a) Los usos no amparados por licencias e incompatibles con la ordenación territorial y urbanística aplicable.
b) Los incumplimientos con ocasión de la ejecución.
c) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta ley.

16.2.- Son infracciones graves:

a) las que constituyan incumplimiento de las normas sobre parcelación, uso del suelo, altura, superficie y volumen edificable, densidad residencial, situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas, salvo que el expediente sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales, o de riesgo creado en relación con los mismos, que se consideran como infracciones leves.
b) La realización de obras no amparadas por licencia o en su caso calificación urbanística o autorización correspondiente de la Administración Autonómica, salvo que por la escasa alteración del paisaje urbano, rural o natural merezcan la consideración de leves.
c) La colocación de artículos de propaganda, vertido de escombros u otros residuos, así como el deposito de materiales que por ser ajenos

al paisaje natural o rural deterioren el mismo, salvo que por su escaso impacto el paisaje merezcan la consideración de leves.

d) La obstaculización de la labor inspectora.
e) La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por haber cometido alguna o algunas de las infracciones tipificadas en esta Ley.

16.3.- Son infracciones leves:

a) La puesta en uso de un edificio carente de licencia de primera ocupación cuando fuese preceptivo, constituye una infracción urbanística.
b) Las tipificadas como graves cuando pro su escasa entidad o por no producir un daño significativo a los bienes jurídicos protegidos en el texto refundido de la LOTAU, merezcan tal tipificación.
c) En todo caso, el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones o requisitos establecidos en el texto refundido de la LOTAU y en el planeamiento que legitima cuando no este tipificado como infracción grave o muy grave.

ARTICULO 17.- SANCIONES.-

17.1.- El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el artículo 197 y siguientes del texto refundido de la LOTAU.

17.2.- Las infracciones definidas en el artículo anterior se sancionaran con la imposición de la multa correspondiente según la siguiente escala:

a) Infracciones leves: Multa de 600 a 6.000 Euros.
b) Infracciones graves: Multa de 6.001 a 150.000 Euros.
c) Infracciones muy graves: Multa de más de 150.000 euros.

17.3.- En los supuestos de infracciones graves o muy graves la administración competente, deberá ordenar la publicación de la sanción impuesta en el "Diario Oficial de Castilla La Mancha", y en uno de los periódicos de mayor circulación de los de la provincia, la sanción impuesta y las medidas de legalización y restauración del orden territorial y urbanístico. Los gastos derivados de la publicación del acuerdo sancionador serán pro cuenta de aquellos que hayan sido declarados responsables del mismo.

17.4.- En ningún caso, la infracción puede suponer un beneficio económico como el infractor.

17.5.- En todo lo no previsto en este articulo de sanciones, como en el resto del articulado de la presente Ordenanza se deberá estar en todo caso, a lo

dispuesto en la Ley de Haciendas Locales, y en el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística en Castilla La Mancha, o normas que las desarrollen o resulten de aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL.-

La presente Ordenanza que consta de diecisiete artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V° B°

El Alcalde,

Fdo: Luís Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

AYUNTAMIENTO DE EL BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ORDENANZA FISCAL NUM. 33

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1.-

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Este Ayuntamiento, ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Licencias de Autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.-

HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente (Ley 14/05, de 29-12-05, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha).

ATICULO 3.-

Las licencias de autotaxis sólo serán transmisibles en los supuestos siguientes:

a) En caso de fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo y herederos forzosos.
b) Cuando el cónyuge viudo o los herederos forzosos no pudieran conducir el vehículo afecto a la licencia como actividad única y exclusiva.
c) Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación, o sin percibirla hay cumplido setenta años.
d) Cuando al titular de la licencia le sea declarada una incapacidad laboral por los Tribunales y Juntas Competentes.
e) Cuando el titular de la licencia, conductor de su propio vehículo, perdiera por cualquier circunstancia, con carácter definitivo, el permiso de conducir, salvo que la causa de ello lleve aparejada la declaración de caducidad de la licencia.
f) Cuando la titularidad de la licencia se hubiese ostentando durante cinco años mínimo.
g) Cuando se jubile o fallezca el conductor del vehiculo, esposo de la titular de las licencias concedidas.
h) Cuando la licencia pertenezca a varias personas, siempre que se realice a favor de uno de los cotitulares que se dedique con carácter único y exclusivo a la conducción del vehiculo afecto a la licencia.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTICULO 4.-

El titular o titulares de licencias no podrán en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

ARTICULO 5.-

Los titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para qué dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Borox.

ARTICULO 6.-

DEVENGO

La Tasa se devengará, cuando nazca la obligación de contribuir, en el momento de la concesión, ya que a partir del mismo se entiende que comienza la prestación del servicio municipal.

ARTICULO 7.-

SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten las licencias.

ARTICULO 8.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad a la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible será la clase de licencia solicitada, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

ARTICULO 10.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad por cada vehículo, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CUOTA TRIBUTARIA	EUROS
Derechos sobre concesión de licencia por cada vehículo	317,10
Derechos sobre revisión anual, por cada vehículo en ejercicio a partir del siguiente al de la concesión o subrogación	26,76
Derechos de subrogación en las licencias, por cada vehículo	1.314,54
Derechos de revisión por cambio de vehículo en la licencia	26,76

ARTICULO 11.-

NORMAS DE GESTION

1.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2.- La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 12.-

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 13.- LOS VEHICULOS

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

Capacidad para tres viajeros como mínimo y nueve como máximo. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

Cuarto puertas.

La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.

Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

Los respaldos también podrán flexibilizar para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.

El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.

El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

Llevara sobre el techo de la carrocería un portaequipajes, dispuesto en forma que no pueda dañar el equipaje y lo sujete en condiciones de plena seguridad. La Autoridad Municipal podrá dispensar la instalación de portaequipajes en aquellos vehículos cuya capacidad de maletero se considere suficiente.

Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.

Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades competentes.

Los vehículos podrán ir dotados de una alarma luminosa, de las características al efecto establecidas y homologadas por las Autoridades Competentes.

Asimismo el número de licencia deberá ir pintado en la parte posterior del vehículo en lugar visible.

La palabra taxi, junto al escudo del Excmo. Ayuntamiento de Borox, plaza de Servicio Público.

En el interior, y en sitio visible para los usuarios, llevarán una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal.

ARTÍCULO 14.- LOS CONDUCTORES.-

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta Ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente y de la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi.

Para poder obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.- Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía Presidencia.

2.- Acreditar las siguientes condiciones:

a) No haber cometido delito alguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.

b) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante certificado expedido por el Colegio Oficial de Médicos.
c) Hallarse en posesión del carne de conducir exigido en el articulo 39.1ª del Reglamento Nacional.

El permiso municipal tendrá una validez para un periodo máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares.
La renovación se efectuará sin necesidad de examen a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

ARTICULO 15.-

Los titulares de licencias de autotaxi y, en su caso, los conductores adscritos a las mencionadas licencias deberán llevar en el interior del vehículo, durante la prestación del servicio, la tarjeta de identificación de conductor de autotaxi corresponde a la personal que en cada momento conduzca el vehículo.
La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Técnicos Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.
La documentación a presentar para la obtención de la tarjeta de identificación será la siguiente:

A) CONDUCTORES DE LICENCIA MUNICIPAL (AUTOPATRONOS):

- Solicitud dirigida al Ayuntamiento de Borox.
- Fotocopia de la licencia municipal con la revista del vehiculo adscrita a la misma en vigor.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del interesado.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social como trabajador autónomo.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo de abonaré acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

B) CONDUCTORES ASALARIADOS:

- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la licencia que haya contratado sus servicios.
- Fotocopia de la licencia municipal adscrita al vehículo en el que vaya a prestar servicio.
- Fotocopia del permiso municipal de conducir.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

- Fotocopia del contrato de trabajo debidamente cumplimentado y diligenciado en el INEM, en el que se especifique el horario de trabajo en el supuesto de contratos a tiempo parcial.
- Fotocopia de alta en la Seguridad Social correspondiente al contrato de trabajo antes referido.
- Certificado de vida laboral de los últimos doce meses anteriores a la fecha de solicitud.
- Resguardo de abonare acreditativo de haber ingresado el importe de la tasa correspondiente por la expedición del documento.

Cuando el titular de licencia solicite la transferencia de la misma, vendrá obligado a entregar en las dependencias municipales la tarjeta de identificación de que sea titular.

De igual manera, cuando un conductor asalariado cese en su relación laboral, vendrá obligado a entregar al titular de la licencia que lo contrató la tarjeta de identificación que éste depositará en las Dependencias Municipales para su custodia.

La tarjeta de identificación se renovará en las dependencias municipales cada cinco años, y en todos los casos, cuando se produzca la sustitución del vehículo que esté autorizado en la mencionada tarjeta, previa presentación de la documentación referida en los apartados anteriores.

Se concederán las licencias de acuerdo con la siguiente escala:

- Una licencia por 500 habitantes hasta 5000 habitantes (10 licencias).
- De 5.001 habitantes, una más por cada 1.000 habitantes.

ARTICULO 16.-

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

TARIFAS TAXIS

2.010

CONCEPTO	TARIFA1 (ORDINARIA)	TARIFA 2 (NOCTURA)	TARIFA 3 (FESTIVA)
Bajada de Bandera	1,28 €	1,92 €	1,66 €
Carrera Mínima	3,10 €	4,64 €	4,00 €
Km. en población	0,90 €	1,36 €	1,17 €
Hora de espera	13,40 €	20,10 €	17,40 €
Suplementos	0,54 €	0,54 €	0,54 €

- **La Carrera Mínima:** se valora con los importes de la bajada de bandera y dos kilómetros de recorrido.

- **Nocturna:** Se aplicará desde las 22:00 horas a las 6:00 horas. Tiene un recargo del 30% más que la Tarifa Ordinaria.

Festivos: Se aplicará en domingos y festivos desde las 6:00 a las 22:00 horas. Se valora en un 50% más que la Tarifa Ordinaria.

Las tarifas deben estar visibles en los taxis con la relación de los servicios considerados como complementarios.

- Los precios son en euros y con el IVA Incluido.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza consta de dieciséis artículos y una disposición adicional y otra final será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°
El Alcalde,

El Secretario

Fdo: Luís Miguel Diaz Navarro

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA FISCAL NUM. 34

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DEL SALON DE PLENOS DE LA CASA CONSISTORIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS.

ARTICULO 1.- CONCEPTO

Ejerciendo la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal la tasa por la utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios, que se regulará por la Presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- OBJETO

Será objeto de esta tasa la prestación del servicio municipal de utilización del salón de Plenos de la Casa Consistorial para la celebración de matrimonios.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza, quienes suscriban solicitud para la utilización del Salón de Plenos de la Casa Consistorial con el objeto de la celebración de matrimonio.

ARTÍCULO 4.- BASES Y TARIFAS

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada en 321,36 € por cada celebración de matrimonio, utilizándose el Salón de Plenos de la Casa Consistorial (exentos empadronados).

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Quedarán exentos de la obligación de pago, los solicitantes que deseen celebrar matrimonio en el Excmo. Ayuntamiento de Borox, cuando uno de los contribuyentes esté empadronado en el municipio de Borox con una antigüedad de al menos dos años desde el momento de la solicitud.

ARTICULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en el que se formula solicitud para los fines a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V° B°
El Alcalde,
Fdo: Luís Miguel Diaz Navarro

El Secretario,
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ORDENANZA FISCAL NUM. 35

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR USO PRIVATIVO DE LAS INSTALACIONES DEL ORGANISMO AUTONOMO LOCAL "CENTRO DE EMPRESAS DE BOROX"

ARTICULO 1.- CONCEPTO Y REGULACION JURIDICA.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Borox, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el uso privativo de las instalaciones y servicios del Organismo Autónomo Local Centro de Empresas de Borox (Reglamento aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el cuatro de octubre de dos mil siete).

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.-

Constituye el hecho imponible de este precio público tanto la utilización privativa de los locales (naves, trasteros, oficinas y garajes) como la prestación de los servicios complementarios del Centro de Empresas de Borox que a tal efecto ocupen las empresas con arreglo a las modalidades y cuantías que a continuación se establecen.

Los servicios complementarios que prestará el Centro a los cesionarios de los locales será: de asesoramiento empresarial y creación de nuevas empresas, asesoramiento tecnológico, información de ayudas y subvenciones, todo ello con independencia de los servicios generales de recepción, reprografía, fax, sala de reuniones, salón de actos, aulas de formación, limpieza y mantenimiento de zonas comunes y vigilancia del centro, conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.-

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este precio público las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se autorice el uso y disfrute de los servicios del Centro, de acuerdo al Reglamento de Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la citada ley general tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota del precio público reguladora de esta ordenanza será fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente en función de la utilización de la superficie de los locales cedidos y de su temporalidad.

2.- la tarifa del precio público será el siguiente:

EPIGRAFE 1º.- CESION DE USO DE NAVES Y OFICINAS

- Por cada m^2 en la planta inferior ..... 2,10 €/m^2 mes
- Por cada m^2 en la planta superior..... 4,82 €/m^2 mes

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

EPIGRAFE 2º.- APROVECHAMIENTO DE INSTALACIONES DEL CENTRO

	Empresas Instaladas en el Centro	Empresas Externas
Sala de reuniones Jornada		83,43 €/media
Aulas Blancas	8,31 €/hora	166,22 €/jornada completa
Aula de Informática	9,27 €/hora	14,77 €/hora
Salón de Actos	27,70 €/hora	16,62 €/hora
Domiciliación Social	83,43 €/mes	83,43 €/hora

Estos precios se incrementarán con el IVA correspondiente. Las expresadas tarifas serán revisables anualmente al alza o a la baja conforme el índice de precios al consumo.

EPIGRAFE 3º.- UTILIZACION DEL SERVICIO DE REPROGRAFIA DEL CENTRO

Tipo de copia (IVA INCLUIDO)	A4 Blanco/Negro	A3 Blanco/Negro	A4 COLOR	A3COLOR
Fotocopiadora Blanco/Negro	0,04 € x copia	0,04 € x copia		
Fotocopiadora Color	0,08 € x copia	0,21 € x copia	0,62€ x copia	0,70 € x copia

ARTICULO 5.- DEVENGO E INGRESO.-

El devengo del precio público regulado en esta ordenanza nace desde que se obtenga la cesión del local y/o en su caso aprovechamiento de las aulas y salas correspondientes.

El ingreso del precio público por la cesión de locales se realizará por meses anticipados dentro de los primeros cinco días de cada mes, utilizándose como medio de pago preferente la domiciliación bancaria.

Por el uso de las aulas blancas, aula de informática, salón de actos, sala de reuniones y reprografía, el ingreso del precio público se efectuara por autoliquidación del importe correspondiente una vez resuelta positivamente la solicitud que a tal efecto se realizará y antes de la fecha concedida en este sentido.

ARTICULO 6.- GESTION DEL PRECIO PÚBLICO.-

Los interesados en la cesión de locales y servicios inherentes al mismo, deberán presentar en la Gerencia del Centro de Empresas la solicitud con arreglo al modelo que se establezca, aportando la documentación que en la misma se especifique, la cesión de dichos locales se realizará por el procedimiento establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno del Centro de Empresas de Borox.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara de acuerdo con los artículos 187 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03, de 17 de diciembre y lo que diga el reglamento interno y funcionamiento del Centro de Empresas de Borox.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

No se contempla exención ni bonificación alguna de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de este Precio Público, salvo las estatutadas expresamente por convenio o tratados especiales, o bien ha propuesta de la Comisión de seguimiento.

DISPOSICION ADICIONAL.-

El alquiler de las naves por metro cuadrado, se aplicara este año a 0,50 €/m^2

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza consta de ocho artículos y una disposición final, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Vº Bº
El Alcalde,
Fdo: Luís Miguel Diaz Navarro

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA Nº 39

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS

COMPETENCIA

Artículo1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 38.4 y 68.2, del Real Decreto Legislativo 339 de 1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en relación con lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de junio de 1986.

OBJETO

Artículo 2.

1. El objeto de esta Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de vado.
2. La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
3. La mera utilización de la acera para el paso de vehículos mas o menos habitual, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento.

DERECHO DE VADO

Artículo 3.

1. El derecho de vado constituye un aprovechamiento común especial de las aceras, bienes de dominio público, uso público.

2. Comporta el uso intensivo de la acera para entrar y salir vehículos, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo.

3. Queda prohibido cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

4. Queda prohibido invadir la calle con rampas.

DURACION

Artículo 4.

El derecho de vado puede concederse con carácter indefinido o por un tiempo determinado. Uno y otro pueden ser permanentes o de horario determinado.

TITULARES DE LAS LICENCIAS

Artículo 5.

Sólo podrán ser titulares de la licencia de vados los propietarios o arrendatarios de:

- Establecimientos industriales o comerciales
- Locales destinados a la guarda de vehículos
- Fincas con viviendas unifamiliares y multifamiliares

SOLICITUD DE LICENCIA DE VADO

Artículo 6.

1. Los interesados en una licencia de vado, presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener, en todo caso, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado o de la persona que lo represente, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.
b) Identificación del edificio respecto del cual se solicita la licencia de vado, que habrá de concretarse con toda claridad.
c) Croquis de emplazamiento del vado.
d) Declaración por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades.
e) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados, titulares de establecimientos industriales o comerciales, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:

a) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de la actividad.
b) Que la actividad que se realiza requiere la entrada y salida de vehículos.
c) Que el establecimiento dispone de espacio libre y adecuado con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más vehículos automóviles.

3. Los interesados, titulares de locales destinados a la guarda de vehículos:

a) Si el local excede de 100 metros cuadrados, estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividad.
b) si no excede de 100 metros cuadrados, que puede albergar dos o más vehículos automóviles, excepto en el caso de que se trate de un local asociado a una vivienda unifamiliar, en que será suficiente que pueda albergar uno o más vehículos automóviles.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

4. Los interesados titulares de fincas con vivienda unifamiliar, habrán de acompañar a la instancia los documentos acreditativos de las siguientes circunstancias:
a) Que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.
b) Que el local se destinará exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda.

Artículo 7.

1. El espacio mínimo para albergar un vehículo será de 4,5 por 2,20 metros lineales.
2. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada y concretamente:
De 5,5 metros para los accesos de doble sentido.
De 3,0 metros para los accesos de un solo sentido.
3. Las características técnicas de los vados serán las siguientes:
a) Las puertas de garaje plegarán hacia arriba o hacia su interior.
b) Las dimensiones de la barbacana de acceso serán idénticas a las ya descritas y el trazado de la acera no presentará irregularidades.

Artículo 8.

Queda prohibido el estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de los mismos sin la preceptiva licencia.

ORGANO COMPETENTE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 9.

La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde, que la podrá delegar en un Teniente de Alcalde o en la Junta de Gobierno Local.

PROCEDIMIENTO

Artículo 10.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud del interesado, quien deberá cumplimentar el modelo de solicitud facilitado en el Registro General del Ayun-

tamiento. Acreditado por el mismo el pago de la cuota correspondiente se procederá a la concesión de la licencia.
2. El informe de los Servicios Técnicos versará en orden, entre otros posibles aspectos, a si el vado es compatible con las normas de planeamiento que rijan en el municipio, si en la documentación presentada se cumplen las exigencias técnicas fijadas en esta Ordenanza y si hay elementos urbanos que pueden quedar afectados, la forma de su reposición.

ACTO PRESUNTO

Artículo 11.

Si venciere el plazo de la resolución el Alcalde no la hubiere dictado, se considerará desestimada la solicitud.

INFRACCIONES

Artículo 12.

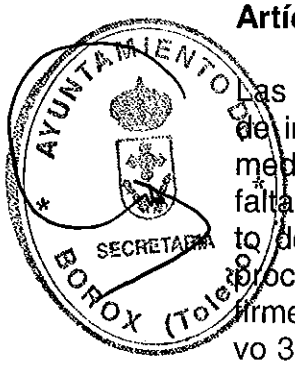

Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa a orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme dispone el artículo 65.1 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

CLASIFICACION

Artículo 13.

1. Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los apartados siguientes.
3. Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a paradas y estacionamiento frente al vado que obstaculicen o imposibiliten gravemente la entrada y salida de vehículos de las fincas autorizadas con el vado y la realización sin licencia de obras y colocación de

señales en el tramo de vía afectado por el vado, así como la retirada o deterioro de las señales de vado.

Artículo 14.

Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia al artículo anterior, cuando concurran circunstancias de peligro por razón de la características de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

RESERVA DE LEY DE LAS INFRACCIONES

Artículo 15.

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales infracciones en el artículo 65 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

SANCIONES

Artículo 16.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 54 euros, las graves con multa de 180 euros, y las muy graves con multa de 300 euros.
2. Las sanciones de multa previstas en el apartado anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Artículo 17.

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y el peligro potencial creado.

2. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, reguladora de las Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

REPOSICION DE LA SITUACION ALTERADA

Artículo 18.

Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Ayuntamiento de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por daños y perjuicios causados.

RESERVA DE LEY DE LAS SANCIONES

Artículo 19.

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales en el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación a motor y seguridad vial.

COMPETENCIAS PARA SANCIONAR

Artículo 20.

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en la presente Ordenanza, al Alcalde que podrá desconcentrar mediante bando, en la Comisión de Gobierno o algún Concejal.

RESPONSABILIDAD

Artículo 21.

Sólo podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de mera inobservancia.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

INMOVILIZACION DE VEHICULOS

Artículo 22.

1. Los policías locales encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder a la inmovilización de un vehículo, por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación cuando se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente y estándolo, se negare a retirarlo.
2. Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor solicitará su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer, previamente, el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, que deberán venir determinados en la correspondiente Ordenanza fiscal.

RETIRADA DE VEHICULOS

Artículo 23.

1. Cuando la Policía Local encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere, o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.
2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 24.

1.- No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en los preceptos precedentes.
2.- Con carácter supletorio se aplica el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

INCOACION

Artículo 25.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Alcalde o Junta de Gobierno Local cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.
2. Los Policías Locales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.
3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante.
Cuando éste sea un Policía Local podrá sustituirse estos datos por su número de identificación.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

DENUNCIAS DE LOS POLICIAS LOCALES

Artículo 26.

Las denuncias formuladas por los Policías Locales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

NOTIFICACION DE LAS DENUNCIAS

Artículo 27.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la Policía Local, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 25.3 y el derecho reconocido en el artículo 28. Por razones justificadas que deberán constar en la misma denuncia, podrá notificársele esta con posterioridad.

TRATAMIENTO

Artículo 28.

1. El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.
2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.
3. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

CUANTIA

Artículo 29.

1. A la concesión de la licencia se abonarán en las Oficinas Municipales la cantidad de 51,50 euros.
En los casos de reposición de placa de vado por pérdida, deterioro, huro, etcétera, se deberá abonar la cantidad de 20,60 euros.
2. Anualmente se devengaran tasas según detalle:
a) Por vados de hasta cuatro metros lineales de longitud, 12,38 euros/año, con independencia de la cuota de concesión de la licencia.
b) Por cada metro lineal ó fracción más sobre la medida del apartado anterior, 3,10 euros anuales.
3. Estancia del vehículo:
- 10,30 € día, hasta el quinto día.
- 15,45 € a partir del sexto día.

RECURSOS

Artículo 30.

Contra las resoluciones de la Alcaldía, las cuales ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia, previa comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial; el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto 13 de 1992, de 17 de enero y la Ley 30 de 1992, de 26 de enero, reguladora de las Bases de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de treinta artículos, una disposición adicional y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

La presente ordenanza permanecerá en vigor hasta que no se determine su derogación o modificación expresa.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

Vº Bº
El Alcalde,
Fdo: Luís Miguel Diaz Navarro

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

ORDENANZA NUM. 40

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA

Primera.- Fundamento y naturaleza.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57, en relación con el artículo 15 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de Ludoteca.

2. Será objeto de esta exacción la prestación del servicio de Ludoteca municipal que se regirá por su propio Reglamento interno así como por las presentes normas.

3. El servicio de Ludoteca se gestionará directamente por el Ayuntamiento de Borox.

Segunda.- Obligados al pago.

1. Están obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

2. La obligación del pago de la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Tercera.- Cuotas.

Las cuotas del servicio son mensuales y se determinan según el cuadro de tarifas siguiente:

Niños empadronados	15 euros mes por niño
Niños no empadronados	22,50 euros mes por niño
Niños pertenecientes a familia numerosa	25% descuento

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Cuarta.- Gestión.

Los padres o tutores legales tendrán la obligación de pagar la cuota establecida en la norma anterior.

La obligación del pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien el pago del mismo deberá realizarse con carácter previo, dentro del plazo comprendido entre los días 1 al 5 de cada mes, mediante domiciliación bancaria o mediante ingreso o transferencia en las cuentas de que es titular el Ayuntamiento de Borox en Caja Castilla-La Mancha, Caja Rural y Banesto de la localidad.

Las cuotas tendrán carácter mensual y serán irreducibles, no procediendo, por tanto, su prorrata en los meses de alta o baja.

Las bajas deberán ser solicitadas por escrito y surtirán efecto al finalizar el mes correspondiente a su solicitud. La no asistencia del menor al Centro no supondrá por sí sola la baja, no dejarán por ello de devengarse los precios correspondientes, ni, por tanto, conllevará la devolución de las cuotas satisfechas.

Las deudas por estos precios se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Quinta.- Seguimiento, regulación y evaluación.

Los Servicios Municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo serán los que determinen el número de horas de servicio necesarias para conseguir que el servicio sea dinámico y ajustado a las necesidades de cada caso y en cada momento. Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcio-

namiento del servicio que formulen tanto los beneficiarios como el resto de ciudadanos deberán canalizarse a través de los Servicios municipales competentes.

Sexta.- Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

- Por renuncia expresa del beneficiario.
- Por impago reiterado de la correspondiente tasa.
- Por fallecimiento.
- Por causas estipuladas en el Reglamento interno de la Ludoteca Municipal de Borox.
- Por interrupción de la prestación del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto el beneficiario deberá abonar el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, será de aplicación una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo que prevé el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases de Régimen Local permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luís Miguel Díaz Navarro

El Secretario,

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

MODELO DE ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES

NUM. 42

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, este Ayuntamiento dicta la Ordenanza fiscal general de gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Borox, desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada Tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La Ley de cada Tributo podrá completar la determinación concreta del hecho imponible mediante mención de supuestos de no sujeción.

ARTÍCULO 4. Sujetos Obligados al Pago

A. OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Entre otros, la Ley General Tributaria, establece que son obligados tributarios:

a) Los contribuyentes.

b) Los sustitutos del contribuyente.

c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.

d) Los retenedores.

e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.

f) Los obligados a repercutir.

g) Los obligados a soportar la repercusión.

h) Los obligados a soportar la retención.

i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.

j) Los sucesores.

K) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARIA

También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la Normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

Tendrán la consideración de obligados tributarios, en los casos en los que la Ley lo establezca, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Tendrán el carácter de obligados tributarios los responsables solidarios y subsidiarios que señale, en su caso, la Ley.

B. SUJETOS PASIVOS: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE

Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada Tributo disponga otra cosa.

Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

ARTÍCULO 5. Responsables Tributarios

La Ordenanza fiscal correspondiente podrá configurar, en conformidad con la Ley, como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o Entidades. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

1. RESPONSABLES SOLIDARIOS

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

a) Los que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de

imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas Entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o Entidades:

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o Entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

2. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria:

a) Los Administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo estas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado Acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los Administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado Acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de Sociedades y Entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como Administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria.

e) Los Agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas y Entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a Tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores,

profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

ARTÍCULO 6. Domicilio Fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

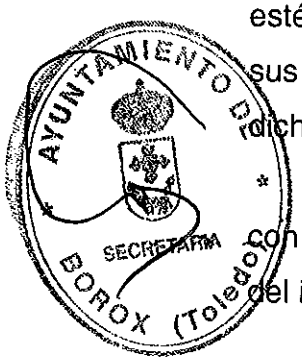

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

c) Para las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, serán aplicables las reglas de la letra anterior.

d) Para las personas o Entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la Normativa reguladora de cada Tributo.

Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración. Su incumplimiento por las personas físicas que no realicen actividades económicas, será una infracción leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 €.

ARTÍCULO 7. Base Imponible

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La Ley de cada Tributo establecerá los métodos para determinar la base imponible, que podrá determinarse por los métodos de estimación directa, objetiva e indirecta.

Cuando la Administración tributaria no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de la base imponible como consecuencia de la falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas, de la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, del incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales y la desaparición o destrucción, aun por causa de fuerza mayor, de los Libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos, el método de estimación será indirecto, y las bases o rendimientos se determinarán mediante la aplicación de los siguientes medios o de varios de ellos conjuntamente:

a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilización de aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurran en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTÍCULO 8. Bonificaciones y Exenciones

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas Ordenanzas, estas podrán establecer una bonificación de hasta el 5% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una Entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Las Leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de Tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los Tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

ARTÍCULO 9. Tipo de Gravamen, Cuota Líquida y Deuda Tributaria

El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable o según cantidad fija señalada al efecto.

La deuda tributaria estará constituida:

a) Por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

b) Por el interés de demora.

c) Los recargos por declaración extemporánea.

d) Los recargos del período ejecutivo.

e) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros Entes Públicos.

ARTÍCULO 10. Extinción de la Deuda

Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación.

A. EL PAGO

El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga.

Se entenderá pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las oficinas municipales o Entidades debidamente autorizadas. En el caso de efectos timbrados, se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen en la forma que se determine.

El pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma establecida en la Normativa de cada Tributo.

B. LA PRESCRIPCIÓN

Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la Normativa de cada Tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción se interrumpirá:

1. En el caso de la letra a):

— Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

— Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. En el caso de la letra b):

— Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

— Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. En el caso de la letra c):

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

— Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. En el caso de la letra d)

— Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

— Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

— Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

C. COMPENSACIÓN

La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

D. CONDONACIÓN

Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

E. **APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO**

1.- Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos establecidos en

los artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.

2.- Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el apartado f) de esta Ordenanza y en la normativa recaudatoria.

3.- Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

4.- La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

F. GARANTIAS PARA EL APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

1.- Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, por el Órgano de Gestión Tributaria.

2.- Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

a) Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a 1.000 Euros

Esta excepción podrá limitarse a solicitudes formuladas en determinadas fases del procedimiento de recaudación.

b) Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública, en la forma prevista reglamentariamente.

c) En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

ARTÍCULO 11. Garantías de la Deuda Tributaria

La Hacienda Municipal tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencido y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro Derecho Real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

En los Tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, el Ayuntamiento

tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

ARTÍCULO 12. Gestión Tributaria

A. LA GESTIÓN TRIBUTARIA

La gestión de los Tributos locales se hará por este Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la Normativa tributaria.

c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Normativa reguladora del correspondiente procedimiento.

d) El control y los Acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar en cuanto tengan trascendencia tributaria.

e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.

f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.

j) La emisión de certificados tributarios.

k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la Normativa específica.

l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.

m) La información y asistencia tributaria.

n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los Tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

B. FORMAS DE INICIACIÓN

La gestión tributaria se iniciará:

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por una solicitud del obligado tributario.

c) De oficio por la Administración tributaria.

Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los Tributos. La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del Tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración para que esta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

C. PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

Reglamentariamente se podrán regular otros procedimientos de gestión tributaria.

ARTÍCULO 13. Liquidación Tributaria

La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Hacienda Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y

determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la Normativa tributaria.

Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

b) Las demás a las que la Normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la Normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

f) Su carácter de provisional o definitiva.

ARTÍCULO 14. Inspección Tributaria

A. LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los Tributos.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente.

k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las Autoridades competentes.

B. FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (TOLEDO) SECRETARÍA

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará la autorización escrita de la Autoridad administrativa competente.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquel o la oportuna autorización judicial.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

C. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario.

Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial. Tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen en las Ordenanzas fiscales de cada Tributo. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

D. PLAZO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de doce meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

Los Acuerdos de ampliación del plazo legalmente previsto serán, en todo caso, motivados, con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

E. TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

Las actuaciones de la inspección de los Tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y Actas.

Las Actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener al menos, las siguientes menciones:

a) El lugar y fecha de su formalización.

b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.

c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.

d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.

e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.

f) Los trámites del procedimiento posteriores al Acta y, cuando esta sea con Acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del Acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

g) La existencia o inexistencia, en opinión de actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.

h) Las demás que se establezcan en las ordenanzas fiscales propias de cada Tributo.

ARTÍCULO 15. Recaudación Tributaria

La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la Normativa de cada Tributo para dicho ingreso o, si este ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la Normativa tributaria.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error, material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

A) Iniciación del procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio se iniciará mediante Providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se le requerirá para que efectúe el pago.

La Providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Contra la Providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la Providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la Providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la Providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

B. Práctica del embargo de bienes y derechos

Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

a) El importe de la deuda no ingresada.

b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en el Tesoro.

c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Las costas del procedimiento de apremio.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

C) Terminación del procedimiento de apremio

El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida.

b) Con el Acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c) Con el Acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ARTÍCULO 16. Infracciones y Sanciones Tributarias

En virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de Tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta Ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la Ley.

A. INFRACCIONES

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley.

Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Se consideran infracciones tributarias en virtud de lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

2. No presentar completa y correctamente declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

3. Obtener indebidamente devoluciones.

4. Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.

5. Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

6. Imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por Entidades sometidas a imputación de rentas.

7. Imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por Entidades sometidas a imputación de rentas.

8. No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio.

9. Presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico o contestaciones a requerimientos de información.

10. Incumplir obligaciones contables y registrales.

11. Incumplir obligaciones de facturación o documentación.

12. Incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos.

13. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

14. Incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta.

15. Incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

16. Incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta.

B. SANCIONES

Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Para todo lo no dispuesto en materia de infracciones y sanciones en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal correspondiente de cada Tributo, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 a 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no dispuesto expresamente en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; en el Real Decreto 1065/2007, de 27

de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia,* entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vº Bº

El Alcalde,

Fdo: Luís Miguel Diaz Navarro

El Secretario

Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdi-

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ORDENANZA Nº 43

ORDENANZA MUNICIPAL DE GESTION DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

Exposición de motivos:

La Directiva Comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de la moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos. Situaciones recogidas en el ámbito estatal por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. La adecuación municipal a estos cambios sería ya razón suficiente para la promulgación de esta Ordenanza. Se pretende, sin embargo, contribuir también a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial , al

objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión.

Esta Ordenanza de aplicación a los residuos inertes procedentes de obras de construcción y demolición, incluidos los de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

En cuanto al ejercicio efectivo de las competencias sobre residuos, la presente Ordenanza garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las Entidades locales en materia de residuos sólidos urbanos.

La Ordenanza prevé la elaboración de planes propios de gestión de estos residuos, como resultado de la integración en los planes de gestión de la Mancomunidad y autonómicos.
Con carácter general, se establece el régimen al que habrá de adecuarse la producción, la posesión y la gestión de estos residuos, manteniéndose un mínimo nivel de intervencionismo administrativo en los supuesto s de eliminación y valorización de los residuos dentro del propio proceso productivo, cuando ello permita al gestor beneficiarse de las medidas de incentivación de mercados de valorización.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

Para la consecución de los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos, siguiendo el espíritu marcado por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición se prevé que el Ayuntamiento de Pantoja y la Mancomunidad de Municipios de La Sagra Alta, en el ámbito de sus respectivas competencias pueda establecer instrumentos de carácter económico y medidas de incentivación.

Asimismo, se dictan normas sobre la declaración de suelos contaminados y se regula la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, tipificándose tanto las conductas que constituyen infracción como las sanciones que procede imponer como consecuencia de ello, que pueden llegar hasta un máximo de 60.010 euros, en el supuesto de infracciones muy graves.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Borox, y dentro de su término municipal, las situaciones, activida-

des y comportamientos relacionados con la gestión de los Residuos de Construcción y Demolición, teniendo como principal finalidad el preservar la Salud Pública y el Medio Ambiente de posibles efectos negativos.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

1.- Esta Ordenanza resulta de aplicación y de estricto cumplimiento en todo el término municipal de Borox.

Artículo 3.- El Ayuntamiento de Borox, promoverá dentro de su ámbito municipal, la prevención, reducción y aprovechamiento, transformación, recuperación y reciclaje de los residuos, la obtención a partir de éstos de materias primas y energía, así como cualquier otro método que permita la reutilización de los mismos, siempre conforme a las disposiciones vigentes en materia de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 4.-

1 Las Normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en el ámbito de aplicación.

2.- Los Servicios Municipales, previa audiencia a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse sobre la aplicación de la presente Ordenanza, en el caso de que o estuvieran tipificadas en el Código Civil.

Artículo 5.- Definiciones.

A los efectos contemplados en esta Ordenanza se definen como:

1. **Residuos de construcción y demolición**: los definidos en la Categoría 17 del Catálogo Europeo de Residuos aprobado por Orden MAM/304/2002 de 8 de Febrero de la Comisión de las Comunidades Europeas. Esta Categoría se incorpora como Anexo a la presente Ordenanza.
Tendrán esta consideración aquellos residuos asimilables procedentes de actividades extractivas y de fabricación de productos cerámicos, ladrillos, tejas y otros materiales de construcción.

2. **Residuos no peligrosos:** Los residuos que no están incluidos en la definición del art. 3, párrafo c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. **Residuos inertes:** Aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de los contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes y en particular, no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

Los RCD se clasifican en:

RCD de Nivel I: Residuos constituidos por tierras y /o materiales pétreos, generados por el desarrollo de las grandes obras de infraestructura de ámbito local o supramunicipal contenidas en los diferentes planes de actuación urbanística o planes de desarrollo de carácter regional, siendo resultado de los excedentes de excavación de los movimiento de tierra generados en el transcurso de dichas obras.

RCD de Nivel II: Residuos generados principalmente en las actividades propias del sector de la construcción, de la demolición, de la reparación domiciliaria y de la implantación de servicios (abastecimiento y saneamiento, telecom8ncaciones, suministro eléctrico, gasificación y otros).

4.- Material inerte recuperado: Fracción valorizable obtenida tras el tratamiento de los RCD, cuyo destino sea su utilización en procesos de fabricación, en obras de construcción, restauración, acondicionamiento o relleno.

5. Rechazo: Fracción de RCD no susceptible de valorización o aprovechamiento alguno, cuyo destino sea la eliminación en depósito controlado.

6. Restauración: Conjunto de actuaciones encaminadas a restituir un espacio degradado a su estado original o a proceder a su integración ambiental y paisajística.

7. Acondicionamiento o relleno: Alteración morfológica de un terreno con fines diferentes a la restauración mediante el aporte y explación de tierras exentas de contaminación procedentes de obras de excavación o de material inerte recuperado.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (TOLEDO) SECRETARÍA

8. Productor: a) Persona física o jurídica titular de la licencia urbanística en una obra de construcción o demolición; en aquéllas obras que no precisen de licencia urbanística, tendrá la consideración de productor del residuo la persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra de construcción o demolición.
b) La persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.
c) El importador o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea de residuos de construcción y demolición.

9. Poseedor: La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos, En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

10. Gestor: La persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

11. Gestión: La recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

12. Reutilización: el empleo de un producto usado para el mismo Final para el que fue diseñado originariamente.

13. Reciclado: La transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su Final inicial o para otro Finales, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

14. Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno o la JCCM.

15. Eliminación: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno o la JCCM.

16. Recogida: toda la operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

17. Recogida selectiva: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

18. Almacenamiento: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valoración o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.
No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos finales y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

19. Vertedero: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

20. **Depósito de RCD**: Instalación de eliminación de residuos inertes no valorizables mediante su depósito subterráneo o en superficie, por periodos de tiempo superiores a 2 años. Quedan exentos de esta consideración los espacios que son objeto de restauración o acondicionamiento con tierras procedentes de obras de excavación o con material inerte recuperado.

21. Estación de transferencia: Instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

22. **Estación de Transferencia de RCD**: Instalación en la cual se descargan y almacenan los RCD para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin clasificación previa.

23. Planta de tratamiento o reciclaje: Instalación `privada o pública destinada a la clasificación y valorización de los RCD reduciendo su tamaño y eliminando las impurezas no inertes, de manera que se obtenga un producto final apto para reutilización como árido de construcción o material para el restauración y/o sellado de explotaciones mineras o vertederos en etapa de clausura.

24. Acto comunicado: Procedimiento de notificación al respectivo Ayuntamiento de la realización de una obra de escasa entidad, no sometida a licencia de obras, que no requiere proyecto técnico y en la que se genera un pequeño volumen de RCD.

25. Obra de construcción o demolición: la actividad consistente en:
a) La construcción, rehabilitación, reparación, reforma o demolición de un bien inmueble, tal como un edificio, carretera, puerto, aeropuerto, ferrocarril, canal, presa, instalación deportiva o de ocio, así como cualquier otro análogo de ingeniería civil.
b) La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo, tales como excavaciones, inyecciones, urbanizaciones u otros análogos con exclusión de aquellas actividades a las que sea de aplicación la Directiva 2006721/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas.
Se considerará parte integrante de la obra de toda instalación que de servicio exclusivo a la misma, y en la medida en que su montaje y desmontaje tenga lugar durante la ejecución de la obra o al final de la misma, tales como:
Plantas de machaqueo
Plantas de fabricación de hormigón, grava-cemento o suelo-cemento
Plantas de prefabricados de hormigón
Plantas de fabricación de mezclas bituminosas
Talleres de fabricación de encofrados
Talleres de elaboración de ferralla
Almacenes de materiales y almacenes de residuos de la propia obra y plantas de tratamiento de residuos de construcción y demolición de la obra.

27. Obra menor de construcción o reparación domiciliaria: Obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

28. Punto Limpio: Instalación para el aporte voluntario por los ciudadanos de determinados residuos urbanos, entre ellos RCD procedentes de obras sujetas al

procedimiento de Acto comunicado, para fomentar su valorización y garantizar, en su caso, su adecuada eliminación.

Artículo 6. Clasificación.

I.RCD de nivel I. Tierras y materiales pétreos que se originen en la actividad de desmonte o excavación de solares o terrenos.

II.RCD de nivel II. Escombros que pueden ser a su vez de dos tipos:

a) De derribo: Materiales y sustancias que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obras de fábrica en general.

b) De la construcción: Materiales y sustancias de desecho que se origine en la actividad de la construcción. Pudiendo distinguirse entre:

1) Obra de reforma: Es la obra sujeta a licencia municipal donde se actúa total o parcialmente sobre un edificio o construcción **preexistente.**
2) Obra nueva construcción: Es la obra sujeta a licencia municipal que genera residuos derivados de la actividad de la construcción fruto de la excavación del solar o de la obra en si misma.

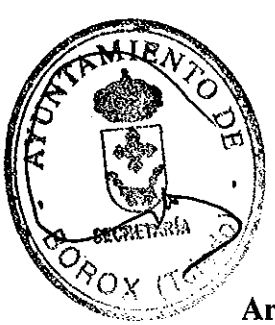

Artículo 7.- Intervención Municipal.

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia d las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuados de forma inadecuada.
2. El vertido en lugares no autorizados.
3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

El Ayuntamiento fomentará que la eliminación de residuos de la construcción y demolición se efectúe de forma que:

a) Se realice conforme a la normativa vigente, en instalaciones específicas y autorizadas para el tratamiento de residuos de la construcción.
b) El aprovechamiento controlado de los RCD para la obtención de materiales inertes reciclados.
c) Se procure la recuperación de espacios públicos y privados.

Artículo 8.-

1.- Tanto las personas físicas como jurídicas de Borox están obligadas en lo que concierne a la adecuada gestión de estos residuos, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir las conductas incorrectas relacionadas con la misma.

2.- Así mismo, dichas personas, podrán poner en conocimiento de la autoridad municipal las infracciones que en materia de gestión de estos residuos que presencien, o de las que tengan un conocimiento cierto.

3.- Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 9.-

1.- Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se contienen en la presente Ordenanza y de todas aquellas disposiciones complementarias que con ella relacionada dicte en cualquier momento la Alcaldía, el Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente o el Ayuntamiento Pleno en su caso.

2.- La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

3.- El Alcalde, a propuesta del Concejal Delegado de Medio Ambiente o de los Servicios Técnicos de dicha Área de Medio Ambiente, podrá imponer la correspondiente sanción, de acuerdo con el cuadro que se establece al efecto y previa la incoación del oportuno expediente sancionador, a los que, con su comportamiento, contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 10.-

1.- El Ayuntamiento, cuando las circunstancias así lo requieran, o por razones de interés general, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, podrá realizar subsidiariamente los trabajos de subsanación que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas, imputándose el coste de los servicios prestados de acuerdo con las Ordenanza Fiscales, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

2.- En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar a acabo trabajos de carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y a actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Regulación general.

1.- En el otorgamiento de las licencias de obras de derribo o de nueva construcción, se determinará una garantía, aval o fianza para responder de que estos materiales residuales son gestionados en instalaciones autorizadas para su recepción, valorizados o se ha destinado a la restauración autorizada de espacios degradados.

2.- Sólo podrán destinarse a la restauración de espacios degradados por la actividad extractiva de canteras o gravera utilizando como marco los Planes de restauración, los RCD de nivel I y siempre y cuando cuente previamente con el informe favorable de los Servicios de Medio Ambiente del Ayuntamiento y en el marco de las Directrices y Normativa de la JCCM.

Artículo 12.-

El Ayuntamiento, sin perjuicio de las competencias autonómicas, velará específicamente por el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 13.-

I.- Obligaciones de los productores de residuos de construcción y demolición:

1.- Los productores de residuos de construcción y demolición están obligados a cumplir además de los requisitos exigidos por la legislación sobre residuos, con las siguientes prescripciones:
a) Incluir en el proyecto de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición que contendrá como mínimo:
1°).- Una estimación de la cantidad expresada en toneladas y metros cúbicos, de los residuos de construcción y demolición que se generarán en la obra codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/302/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos, o norma que lo sustituya.
2°).- Las medidas para la prevención de residuos en la obra objeto del proyecto.
3°).- Las operaciones de reutilización, valorización o eliminación a que se destinarán los residuos que generarán en la obra.

4°).- Las medidas para la separación de los residuos en obra, en particular, para el cumplimiento por parte del poseedor de los residuos de la obligación establecida en el apartado 5 del artículo 5, teniendo en cuenta la disposición final cuarta del Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero.
5°).- Los planos de las instalaciones previstas para el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra. Posteriormente, dichos planos podrán ser objeto de adaptación a las características particulares de la obra y sus sistemas de ejecución, previo acuerdo de la dirección facultativa de la obra.
6°).- Las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con el almacenamiento, manejo, separación y, en su caso, otras operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra.
7°).- Una valoración del coste previsto de la gestión de los residuos de construcción y demolición que formará parte del presupuesto del proyecto en capítulo independiente.

b) En obras de demolición, rehabilitación, reparación o reforma, hacer un inventario de los residuos peligrosos que se generarán, que deberá incluirse en el estudio de gestión a que se refiere la letra a) del apartado 1, así como prever su retirada selectiva con el fin de evitar la mezcla entre ellos o con otros residuos no peligrosos, y asegurar su envío a gestores autorizados de residuos peligrosos.

c) Disponer de la documentación que acredite que los residuos de construcción y demolición realmente producidos en sus obras han sido gestionados, en su caso, en obra o entregados a una instalación de valorización o de eliminación para su tratamiento por gestor de residuos autorizado, en los términos recogidos en la presente Ordenanza y, en particular, en el estudio de gestión de residuos de la obra o en sus modificaciones. La documentación correspondiente a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

d)En el caso de obras sometidas a licencia urbanística, constituir, cuando proceda, en los términos previstos en la legislación autonómica, la fianza o garantía definitiva equivalente que asegure el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha licencia en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra.

2.- En el caso de obras de edificación, cuando se presente un proyecto básico para la obtención de la licencia urbanística, dicho proyecto contendrá, al menos, los documentos referidos en los números 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la letra a) y en la letra b) del apartado 1.

II.- Obligaciones de los poseedores de residuos de construcción y demolición:

1. Además de las obligaciones previstas en la normativa aplicable, la persona física o jurídica que ejecute la obra estará obligada a presentar a la propiedad de la misma un plan que refleje cómo llevará a cabo de las obligaciones que le incumban en relación con los residuos de construcción y demolición que se vayan a producir en la obra, en particular las recogidas en el artículo 4.1 y en este artículo. El plan, una vez aprobado por la dirección facultativa y aceptado por la propiedad, pasará a formar parte de los documentos contractuales de la obra.

2. El poseedor de residuos de construcción y demolición, cuando no proceda a gestionarlos por sí mismo, y sin perjuicio de los requerimientos del proyecto aprobado, estará obligado a entregarlos a un gestor de residuos o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración para su gestión. Los residuos de construcción y demolición se destinarán preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización, reciclado o a otras formas de valorización.

3. La entrega de los residuos de construcción y demolición a un gestor por parte del poseedor habrá de constar en documento fehaciente, en el que figure al menos, la identificación del poseedor y del productor, la obra de procedencia y, en su caso, el número de licencia de la obra, la cantidad, expresada en toneladas o en metros cúbicos, o en ambas unidades cuando sea posible, el tipo de residuos entregados, codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, o norma que la sustituya, y la identificación del gestor de las operaciones de destino.

Cuando el gestor al que el poseedor entregue los residuos de construcción y demolición efectúe únicamente operaciones de recogida, almacenamiento, transferencia o transporte, en el documento de entrega deberá figurar también el gestor de valorización o de eliminación ulterior al que se destinarán los residuos.

En todo caso, la responsabilidad administrativa en relación con la cesión de los residuos de construcción y demolición por parte de los poseedores a los gestores se regirá por lo establecido en el artículo 33 de Ley 10/1998, de 21 de abril.

4. El poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, asó como a evitar la mezcla de fracciones ya seleccionadas que impida o dificulte su posterior valorización o eliminación.

5. Los residuos de construcción y demolición deberán separarse en las siguientes fracciones, cuando, de forma individualizada para cada una de dichas fracciones, la cantidad prevista de generación para el total de la obra supere las siguientes cantidades:

Hormigón: 80t

Ladrillos, tejas, cerámicos: 40t

Metal: 2 t.
Madera: 1 t.
Vidrio: 1 t.
Plástico: 0,5 t.
Papel y cartón: 0,5 t.

La separación en fracciones se llevará a cabo preferentemente por el poseedor de los residuos de construcción y demolición dentro de la obra en que se produzcan.
Cuando por falta de espacio físico en la obra no resulte técnicamente viable efectuar dicha separación en origen, el poseedor podrá encomendar la separación de fracciones a un gestor de residuos en una instalación de tratamiento de residuos de construcción y demolición externa a la obra. En este último caso, el poseedor deberá obtener del gestor de la instalación documentación acreditativa de que éste ha cumplido, en su nombre, la obligación recogida en el presente apartado.

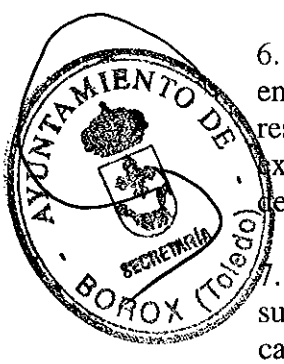

6. El órgano competente en materia medioambiental de la comunidad autónoma en que se ubique la obra, de forma excepcional, y siempre que la separación de los residuos no haya sido especificada y presupuestada en el proyecto de obra, podrá eximir al poseedor de los residuos de construcción y demolición de la obligación de separación de alguna o de todas las anteriores fracciones.

7. El poseedor de los residuos de construcción y demolición estará obligado a sufragar los correspondientes costes de gestión y a entregar al productor los certificados y demás documentación acreditativa de la gestión de los residuos a que se hace referencia a en el apartado 3, así como a mantener la documentación correspondiente a cada año natural durante los cinco años siguientes.

Artículo 14.-

A efectos de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se considerará como vías públicas: las calles, paseos, avenidas aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios, además de toda clase de bienes de uso público y mobiliario urbano, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

CAPÍTULO II. DIPOSICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA.

Artículo 15. Procedimiento.

1.- El solicitante de una licencia de obras de derribo y/o de nueva construcción susceptibles de generar residuos de la construcción y demolición deberá incluir para su remisión al Ayuntamiento de Pantoja la información relativa a la generación de residuos de la construcción y demolición, definiendo expresamente la instalación de tratamiento autorizada por la Mancomunidad de La Sagra Alta prevista para su eliminación, el origen y el volumen estimado del mismo (en m3 y Tm). Asimismo deberán solicitar la "Autorización de eliminación de RCD" correspondiente en el Registro General de Ayuntamiento, debiendo incorporar en la documentación técnica un Estudio de Gestión de Residuos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Municipal.

Esta previsión será verificada, dentro del propio trámite de otorgamiento de la licencia por parte de los servicios técnicos municipales e informada con carácter previo a la concesión de la licencia.

2.- Con posterioridad al otorgamiento de la licencia municipal que implique producción de residuos de la construcción y demolición (ya sea de obras, de derribo, de excavaciones...) el solicitante habrá que cumplimentar los trámites siguientes:

a) Cuando el destino de los residuos sea una planta de tratamiento, valorización o reciclaje, una estación de transferencia, o un depósito controlado; el solicitante tendrá que recibir un certificado del gestor autorizado donde se certifique la cantidad total de toneladas y/o metros cúbicos recibidas contra la licencia correspondiente para su tratamiento en dicha instalación de gestión autorizada y presentarlo en los Servicios de Medio Ambiente Municipales posteriormente para la recuperación de la fianza tal y como se determina en el artículo 19 de esta ordenanza.

b) Cuando el destino de los residuos sea la restauración autorizada de áreas degradadas, el solicitante deberá contar previamente con los informes favorables o autorizaciones de los Servicios de Medio Ambiente competentes, tanto de la JCCM como del Ayuntamiento. La presentación de estos informes o autorizaciones tendrá carácter vinculante para la concesión de la autorización municipal de eliminación de RCD.

Junto con la autorización municipal de eliminación de RCD, el solicitante determinará la restauración autorizada a la que llevará los RCD de nivel I.

Para la recuperación de la fianza deberá presentar un certificado del gestor autorizado de la restauración en el que figuren el número de licencia de obras y la cantidad de RCD recibidos (en cúbicos y/o toneladas).

3.- Los Actos comunicados no estará sometidos a fianza.

4.- En cualquiera de los supuestos referidos se habrá de contar con la correspondiente autorización municipal de eliminación de RCD y acreditar la correcta gestión ante el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Borox.

Artículo 16.- Determinación de las garantías.

1.- El importe del aval o la fianza para garantizar la correcta gestión de las tierras y escombros queda fijada en las cuantías siguientes:

a) RCD de nivel I. Tierras y materiales pétreos que se originen en la actividad de desmonte o excavación de solares, parcelas o terrenos:

a.1) Hasta un volumen de residuos previstos en el proyecto máximo de 1.500m3, 10euros/m3, de residuos previstos en el proyecto.

a.2) Para volúmenes superiores a 1.500 m3 de residuos previstos en el proyecto, el volumen sobre el que aplicar las cantidades citadas anteriormente se calculará de la siguiente manera:

- Los primeros 1.500m3, a 10 euros/m3 de residuos previstos en el proyecto.
- El volumen restante se calculará a 5 euros/m3, hasta un importe total máximo de fianza de 30.000 euros.

b)RCD de nivel II. Escombros que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obras de fábrica en general, así como en la actividad de la construcción:

Dada la dificultad existente para prever el volumen de residuos, el aval o la fianza se calculará en base a los porcentajes siguientes, aplicar sobre el presupuesto total de la obra:

-Obras de derribo, 2% del presupuesto de la obra, con un mínimo de 600 euros.

-Obras de nueva construcción, 1% del presupuesto total de la obra, con un mínimo de 600 euros.

c) En el caso de las obras sometidas al procedimiento de Acto comunicado, el importe de la fianza es el fijado en el artículo 15.3.

2.-La garantía será constituida por el solicitante a favor del Ayuntamiento con carácter previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con el proyecto técnico y con la valoración del volumen previsible de generación de residuos de la construc-

ción y demolición incorporada a la documentación técnica de la solicitud de licencia de obras de derribo, de nueva construcción, y/o de excavación.

En el caso de los Actos comunicados, la garantía se constituirá con carácter previo al inicio de las obras, presentándose los documentos certificativos de la garantía junto con la documentación correspondiente.

La garantía podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

a) Deposito en dinero ante la Tesorería Municipal.
b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativas de Créditos cualificadas depositado ante la Tesorería Municipal.

Artículo 17.- Régimen de Gestión.

1.- El destino de los RCD será indicado en la licencia o en su defecto en la preceptiva autorización de eliminación de RCD y podrá efectuarse de la siguiente manera.

a) Directamente a los contenedores de obras adecuados que habrán de estar contratados por el propietario, productor, o poseedor de los residuos, y que posteriormente serán transportados a la instalación autorizada para su gestión y tratamiento.
B) Directamente a las instalaciones de gestión y tratamiento autorizadas (área de acopio provisional, depósito controlado, planta de reciclaje).
c) Directamente a la restauración autorizada de espacios degradados.
d) Puntos limpios.

2.- A los efectos de la presente ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, por industria, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transportes especial, y destinados a la recogida de RCD.

3.- El transporte de RCD por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en ANEXO I de esta ordenanza.

Artículo 18.- Exclusiones.

1.- No se considerarán residuos destinados a su abandono, las tierras o materiales procedentes de excavaciones que hayan de ser utilizadas como relleno en la propia u otra obra o uso autorizado. En este sentido, el titular de la licencia quedará exento del pago de la fianza correspondiente y en consecuencia de la presentación de los comprobantes justificativos mediante la certificación por el Director de Obra de la canti-

dad de estos residuos y utilizados en cada una de las obras destino de estos materiales de excavación.

2.- Residuos peligrosos. No son objeto de regulación por esta Ordenanza de aquello residuos de la construcción que tengan carácter d residuo peligroso o de suelos contaminados, que son objeto de regulación por la Ley 10/1998 y la normativa correspondiente de desarrollo autonómico.

Artículo 19.- Retorno de las garantías

La devolución de las garantías aportadas se realizará cuando se acredite documentalmente que la gestión de los RCD se ha efectuado correctamente, conforme a las condiciones establecidas en la Licencia de Obras o en su defecto en la Autorización de Vertido. En este sentido, será preceptivo el Informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 20.- Ejecución de las garantías

El no cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCD, será motivo de ejecución de la garantía por parte del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo al régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza y en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Artículo 21.-

1.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos de construcción y demolición, cualquiera que sea su naturaleza u origen, sin previa concesión o autorización municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.
2.- Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, números de licencias de obra y/o actos comunicados relacionados, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de tratamiento, valorización e eliminación de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

3.- La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

CAPITULO III. VERTEDEROS DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

Articulo 22.-

Se define como vertedero, a tenor de lo establecido en el art. 2.k) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, a la instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por periodos de tiempo superiores a un año. Se incluyen en este concepto las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen. No se incluyen las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

Se considera, por tanto, como vertedero de tierras y escombros a aquellas instalaciones que puedan ser utilizadas para la recepción de residuos de productos procedentes de derribo, vaciado, construcción y residuos finales procedentes de una planta de tratamiento o valorización y que cumplan con las prescripciones señaladas en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante deposito en vertedero.

No obstante, se consideraran prioritarias la normativa sobre residuos emanada de las instituciones de la Unión Europea – en particular la vigente revisión y adaptación de la Directiva Marco de Residuos- y la legislación sobre RCD y vertederos que promulguen la Administración General del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Articulo 23.-

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos, los vertederos tendrán el carácter de particulares, siendo necesaria la correspondiente licencia municipal, sin perjuicio de lo establecido en el art. 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante deposito en vertedero, y 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Los vertederos y escombreras en funcionamiento que no cumplan las disposiciones técnicas contenidas en el Real Decreto 1481/2001 deberán cesar su actividad con la entrada en vigor de esta Ordenanza, teniendo un plazo máximo de dos meses para presentar ante el Ayuntamiento el proyecto de sellado de la instalación.

Articulo 24.- Solicitudes de autorización.

1.- A fin de especificar y complementar lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, toda solicitud de autorización de un nuevo vertedero, o de ampliación de uno existente, contendrá, al menos, la siguiente documentación:

a) Las identidades del solicitante, de la entidad titular y de la entidad explotadora.

b) Un proyecto que incluirá: memoria, planos, prescripciones técnicas particulares y presupuesto. La memoria, que servirá para justificar la idoneidad del vertedero, incluirá:

1°. Una descripción de los tipos de residuos para los que se propone el vertedero, incluyendo su codificación con arreglo al Catalogo Europeo de Residuos (CER) y, en su caso, con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Toxico y Peligrosos.
2°. La cantidad total prevista de residuos a verter.
3°. La capacidad propuesta del vertedero.
4°. La descripción del emplazamiento, incluidas sus características hidrogeológicas y geológicas.
5°. La descripción de las características constructivas del vertedero.
6°. Si se trata del proyecto constructivo del vertedero, los cálculos justificativos de las infraestructuras proyectadas.
7°. Los métodos que se proponen para la prevención y reducción de la contaminación.
8°. El plan que se propone para la explotación, vigilancia y control.
9°. El plan que se propone para los procedimientos de clausura y mantenimiento posterior a la clausura.
10°. Un análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del art. 11 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre. Para los vertederos que admitan residuos de construcción y demolición el análisis económico deberá prever un sistema de tarifas que desincentive el depósito de residuos susceptibles de valorización o sometidos a un tratamiento previo al vertido limitado a su clasificación.
11°. La información especificada en la Ley de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo.

a) Lo establecido en el apartado anterior se exigirá también en los casos de modificación, destinta del plan de acondicionamiento de un vertedero ya existente cuando, de acuerdo con la legislación vigente, o si así lo requiere la autoridad competente, dicha modificación haga necesaria la solicitud de una nueva autorización.

b) Las autoridades competentes notificaran al Ministerio de Medio Ambiente las resoluciones en que se autorice un nuevo vertedero o la ampliación o modificación de uno existente, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución, a efectos de su comunicación a las autoridades estadísticas comunitarias competentes.

2.- Las solicitudes de licencia de vertederos particulares deberán presentarse acompañadas de un proyecto que contendrá todos y cada uno de los aspectos técnicos descriptivos necesarios para la Evaluación de su Impacto Ambiental, conforma a la legislación vigente en la materia, así como los referentes a su funcionamiento y gestión.
Así mismo incluirá memoria de medias correctoras en cada una de las fases de su desarrollo, adjuntando el proyecto de sellado y los usos previstos un vez finalizado este.

Artículo 25.-

1.- Todo vertedero o espacio destinado al deposito y vertido de residuos, ya sea en terrenos públicos o privados, que no haya sido previamente autorizado por las autoridades competentes, según la legislación vigente, y por el Ayuntamiento de Borox, será declarado clandestino e inmediatamente clausurado.
Además, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas y medios que considere necesarios para impedir su utilización.

2.- Será responsable de dichos vertederos clandestinos la persona física o jurídica que los gestionase y, subsidiariamente, el propietario del terreno donde se ubicaran.

3.- El Ayuntamiento podrá obligar a los responsables de vertederos clandestinos a realizar las operaciones que estimara necesarias para restaurar las zonas degradadas o afectadas por el mismo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse. El cumplimiento o demora en los plazos fijados en la realización de tales operaciones podrá hacer que el Ayuntamiento se encargara de estas, devengando los costes derivados a sus responsables.

CAPITULO IV. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO.

Sección I. Normas Generales.

Articulo 26.-

1.- Sin perjuicio del régimen disciplinario que regula la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se realizará por la Policía Local del Ayuntamiento de Borox, que efectuara visitas de inspección a las diferentes actividades productoras de residuos, de forma periódica o cuando lo estime conveniente, estando obligados los titulares de las mismas y demás ciudadanos a facilitar cuantas operaciones sean necesarias para tal finalidad.

2.- Cuando durante la inspección se apreciara incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza y normativa vigente, se levantara acta de la que se entregara copia al interesado, que dará lugar a la incoación del expediente sancionador, en el que con audiencia del propios interesado y sin perjuicio de que sea aplicado el correspondiente régimen disciplinario, se determinaran las medidas correctoras necesarias.

Articulo 27.-

1.- Cualquier persona física o jurídica podrá formular denuncia, formulada con los requisito que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones publicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, respecto de la existencia de hechos o acciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, debiendo contener los datos precisos para facilitar la comprobación correspondiente.

2.-En casos de reconocida urgencia se podrá solicitar la intervención inmediata de los técnicos municipales ambientales que, previa comprobación, adoptaran las medidas de emergencia y cautelares necesarias.

3.- El denunciante asumirá las consecuencias legales de una denuncia fraudulenta, debiendo asumir los gastos que se ocasionaran, previa comprobación e informe por los técnicos municipales.

Articulo 28.-

Independientemente de la adopción de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, la reiteración en la comisión de infracciones de carácter grave o la comisión de infracciones calificadas como muy graves conllevara la presentación por el Ayuntamiento de la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos sancionadores.

Articulo 29.-

1.- Todo conductor de vehículos que realice vertidos fuera de los lugares autorizados, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar, estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a una instalación de tratamiento autorizada, sufragando el coste del tratamiento del mismo. La misma obligación corresponderá a la Entidad o Empresa por cuenta de la que aquel actúe.

2.- La Policía Municipal podrá precintar e inmovilizar cuando lo considere pertinente, tanto el tipo de vertido como por la zona donde se haya depositado, y, previa autorización y decreto de Alcaldía, a los vehículos que sean sorprendidos realizando vertidos no autorizados, hasta que estos sean retirados. En caso de incumplimiento de este deber, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria.

Articulo 30.-

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustaran a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, que sean aplicables a la Administración Local.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

ección II. Infracciones.

Articulo 31.-

1.- Constituyen infracciones, conforme a esta Ordenanza, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Sin perjuicio de las prescripciones que al respecto se contienen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a titulo de mera inobservancia.

3.- Como norma de carácter general, salvo lo especificado expresamente en su caso, serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas productoras de residuos, así como los titulares o promotores de actividades generadoras de los mismo o a quienes se hubiera transferido su gestión (almacenamiento, recogida, transporte, recuperación, aprovechamiento, tratamiento y eliminación).

4.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no solo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

5.- Las infracciones serán calificadas de leves, graves y muy graves, según se determina en los artículos siguientes, debiendo guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción y atendiendo especialmente al riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.

Articulo 32.-

1.- **Se consideraran infracciones leves** a los efectos del Capitulo IV de esta Ordenanza:

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

a) El ensuciar la zona publica con motivo del desbordamiento del contenedor, o la causa de la retirada del mismo una vez que se haya llenado y no recoger la suciedad en el momento.

b) No dejar la zona afectada por la presencia del contenedor en perfectas condiciones de limpieza, no solo mientras este ocupando espacio público, sino también una vez que se haya retirado.

2.- **Se consideraran como infracciones graves**:

a) No comunicar al Área de Medio Ambiente de MUNICIPIO, el inicio de obras susceptibles de generar tierras y escombros.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de esta Ordenanza referente a la suciedad en la vía publica como consecuencia de obras y otras actividades relacionadas con ella.

c) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o las que pudieses derivarse por la aplicación de normativa de carácter especifico, la realización de cualquier acción de las señaladas en el artículo 7, números 1, 2 y 3.

d) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en el articulo 15.

e) No disponer de la preceptiva "Autorización de eliminación de RCD" para realizar actividades relacionadas con la recogida y transporte de tierras y escombros.

f) Depositar en residuos voluminosos o residuos sólidos urbanos en los contenedores dispuestos para obras de residuos domiciliarios o depositar RCD en los contenedores

dispuestos para residuos dispuestos para residuos voluminosos o residuos sólidos urbanos.

j) La comisión de dos faltas leves en el plazo de 1 año.

3.- **Se consideran como infracciones muy graves:**

a) El vertido de tierras y escombros en terrenos, tanto públicos como privados, no habilitados al efecto.

b) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los artículos 23, 24 y 25 de esta Ordenanza.

c) La comisión de dos faltas graves en el plazo de dos años.

Sección III. Sanciones.

Articulo 33.

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal Delegado del Área de Medio Ambiente.

Articulo 34.

1.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidad con arreglo a esta Ordenanza se realizara mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

2.- Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrán de tenerse en cuenta no solo las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, sino, además, los criterios contenidos en el art. 34 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
c) La reiteración por parte del infractor.
d) El beneficio que haya aportado el infractor.
e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Articulo 35.-

1.Las infracciones a que se refiere los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones muy graves:
- Multa desde 30.050,10 euros hasta 60.101 euros.
- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un periodo de tiempo no inferior a un año superior a seis.
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.
- Revocación de la autorización para ejercer la actividad causante de la infracción o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a seis.

b) En el caso de infracciones graves:
- Multa desde 601,10 euros hasta 30.050 euros.
- Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ordenanza por un periodo de tiempo de hasta un año.
- Revocación de la autorización para ejercer la actividad causante de la infracción o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.

c) En el caso de infracciones leves:
- Multa de 150,25 euros hasta 601 euros.

2. Las infracciones contenidas en el apartado anterior se verán incrementadas en un 50 % (cincuenta por ciento), para el caso de referirse a residuos tóxicos o peligrosos.

3. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Articulo 36.-

1.La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.

2. Las cuantías previstas en el Régimen Sancionador podrán ser revisadas anualmente de acuerdo a lo previsto en la Ley 7/1985, de Regulación de Bases de Régimen Local.

Articulo 37. Obligaciones de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

2.- Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al art. 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente..

La cuantía de cada una de las multas no superara un tercio de la multa fijada por infracción cometida.

Articulo 38.

1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el Ayuntamiento, a través del Área de Medio Ambiente y a propuesta del Instructor del expediente sancionador, podrá adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.
d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad de la empresa.

2. En aquellos casos en que exista riesgo grave o inminente para la Salud Publica o el Medio Ambiente, el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento del MUNICIPIO podrá ordenar, motivadamente en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o acción productora del mismo y cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador que, en su caso, proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: La presente ordenanza será de aplicación a cuantas actividades, instalaciones, elementos o usos resulten afectados por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda:

1.- Cuando existan regulaciones especificas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicaran sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

2.- La promulgación futura y entrada en vigor de normas que con rango superior afectaran a las materias reguladoras en la presente Ordenanza, determinara su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación de esta última.

Tercera.-

1.- Todas las instalaciones, elementos o actividades deberán cumplir, además de lo establecido en esta Ordenanza, los Reglamentos nacionales, autonómicos y locales que resulten aplicables.

2.- Cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicara el más restrictivo.

Cuarta.-

En las obras iniciadas, las obligaciones de separación previstas en el artículo 13 serán exigibles a partir del catorce de febrero de dos mil diez.

No obstante, las obligaciones de separación previstas en el referido artículo serán exigibles en las obras iniciadas desde la entrada en vigor de la presente, en las siguientes fracciones, cuando de forma individualizada para cada una de dichas fracciones, la cantidad prevista de generación para el total de la obra supere las cantidades expuestas a continuación:

Hormigón. 160 t.

Ladrillos, tejas, cerámicos: 80 t.

Metal: 4 t.

Madera. 2 t.

Vidrio: 2 t.

Plástico: 1 t.

Papel y cartón: 1 t.

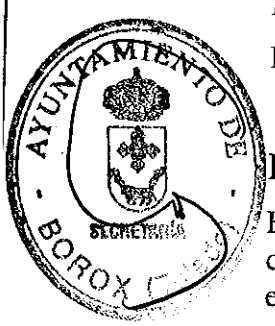

DISPOSICIONES TRANSITORIA.

Esta Ordenanza no resultará de aplicación a los residuos de construcción y demolición de aquéllas obras que, a la fecha de entrada en vigor de la presente, estén en ejecución, dispongan de licencia otorgada por la entidad local competente o la tengan solicitada, siempre que dichas obras se inicien antes del quince de febrero de dos mil nueve.

DISPOSICIONES DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo articulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

ANEXO I. Del transporte del RCD.

1.Será responsable de las prescripciones relativas al transporte de tierras y escombros el conductor del vehículo que realizara dicha operación y, subsidiariamente, el titular de la empresa contratada o el promotor de la actividad productora de los residuos.

2.Los vehículos en que se efectúe el transporte de RCD reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

3. Los transportistas de RCD están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transportes.

4.También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la autoridad Municipal, los RCD vertidos en lugares no autorizados.

5.Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

6.En cuanto a lo dispuesto en el articulo 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de RCD.

7.La responsabilidad sobre el destino ultimo de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados el efecto por el Ayuntamiento.

ANEXO II

17 01 Hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos,

17 01 01Hormigón,

17 01 02 Ladrillos,

17 01 03 Tejas y materiales cerámicos,

17 01 06*Mezclas, o fracciones separadas, de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos, que contienen sustancias peligrosas,

17 01 07 Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06.

17 02 Madera, vidrio y plástico.

17 02 01 Madera.

1702 02 Vidrio.17 02 03 Plástico.

17 02 04*Vidrio, plástico y madera que contienen sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.

17 03 Mezclas bituminosas, alquitrán de hulla y otros productos alquitranados.

17 03 01*Mezclas bituminosas que contienen alquitrán de hulla.

17 03 02 Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.

17 03 03*Alquitrán de hulla y productos alquitranados.

17 04 Metales (incluidas sus aleaciones).

17 04 01 Cobre, bronce, latón.

17 04 02 Aluminio.

17 04 03 Plomo.

17 04 04Zinc.

17 04 05 Hierro y acero.

17 04 06 Estaño.

17 04 07 Metales mezclados.

17 04 09*Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas,1704 10*Cables que contienen hidrocarburos, alquitrán de hulla y otras sustancias peligrosas.

17 04 11 Cables distintos de los especificados en el código 17 04 10.17 05 tierra(incluida la excavada de zonas contaminadas),piedras y los dos de drenaje.

17 05 03*Tierra y piedras que contienen sustancias peligrosas.

17 05 04 Tierra y piedras distintas de las especificadas en el código 17 05 03.

17 05 05*Lodos de drenaje que contienen sustancias peligrosas.

17 05 06 Lodos de drenaje distintos de los especificados en el código 17 05 05.

17 05 07*Balasto de vías férreas que contienen sustancias peligrosas.

17 05 08 Balasto de vías férreas distinto del especificado en el código 17 05 07.

17 06 Materiales de aislamiento y materiales de construcción que contienen amianto.

17 06 01*Materiales de aislamiento que contienen amianto.

17 06 03*Otros materiales de aislamiento que consisten en o contienen, sustancias peligrosas.

17 06 04 Materiales de aislamiento distintos de los especificados en los códigos 17 06 01 y 1 7 06 03.

17 06 05*Materiales de construcción que contienen amianto (6).17 08 Materiales de construcción a partir de yeso.

17 08 01*Materiales de construcción a partir de yeso contaminados con sustancias peligrosas.

17 08 02 Materiales de construcción a partir de yeso distintos de los especificados en el código 17 08 01.

17 09 Otros residuos de construcción y demolición.

17 09 01*Residuos de construcción y demolición que contienen mercurio.

17 09 02*Residuos de construcción y demolición que contienen PCB (por ejemplo, sellantes que contienen PCB, revestimientos de suelo a partir de resinas que contienen PCB, acristalamientos dobles que contienen PCB, condensadores que contienen PCB).

17 09 03*Otros residuos de construcción y demolición (incluidos los residuos mezclados)que contienen sustancias peligrosas.

17 09 04 Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 170901,17 09 02 y 17 09 03.

ORDENANZA NUM. 44

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS

ARTICULO 1.- CONCEPTO.-

Ejercitando la facultad reconocida en el articulo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, y de acuerdo con lo previsto en el articulo 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Borox establece la tasa por retirada de vehículos de la vía publica y deposito de los mismos que se regulará por la presente Ordenanza.

La prestación del servicio que motiva la exigencia de la tasa dimana del uso de las facultades concedidas a este Ayuntamiento por el artículo 292.2 del Código de la Circulación, que permite establecer medidas de retirada de vehículos de la vía pública y su depósito para la consecución de mayor fluidez en el tráfico y circulación urbana.

ARTICULO 2.- OBJETO.-

Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo la custodia de la autoridad competente o de la persona que se designe en los siguientes casos:

a) Los vehículos abandonados.
b) Los vehículos que, estando estacionados antirreglamentariamente, obstruyan o dificulten el paso de otros vehículos o el de peatones.
c) Cuando se haya estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, pruebas deportivas y otra actividad de relieve debidamente autorizada.
d) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

e) Igualmente procederá el traslado de los vehículos a los depósitos destinados al efecto cuando los agentes de tráfico encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que obstruya la circulación, constituya un peligro para la misma o la perturbe gravemente, regulándose en la presente Ordenanza a los efectos reglamentarios que tales medidas de retirada y depósito de vehículos también serán llevados a cabo en el supuesto de que han transcurrido veinticuatro horas desde que se formulara la denuncia por estacionamiento continuado en el mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.

ARTICULO 3.- OBLIGADOS AL PAGO.-

Están obligados al pago de la tasa los conductores de vehículos y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en el supuesto de utilización ilegítima.

ARTICULO 4.- OBLIGACION DE PAGO.-

La obligación de pago nace por la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en los supuestos comprendidos en el artículo segundo de esta Ordenanza.

ARTICULO 5.- CUANTIA.-

Para la fijación de la Tarifa se procederá con arreglo a los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Uso de la grúa y traslado de vehículo de cuatro ruedas, 60,24 €.

Epígrafe 2.- Por cada hora o fracción de permanencia en depósito de vehículos de cuatro ruedas, 0,60 €. Exenta la primera hora.

Epígrafe 3.- Cuando se trate de motos y ciclomotores, las tarifas establecidas en el epígrafe 1 y 2 se aplicarán al 50%.

Epígrafe 4.- Las tarifas establecidas en los epígrafes 1 y 3 anteriores se cobrarán reducidas al 50% cuando, iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, los propietarios soliciten la devolución del vehículo.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTIÓN Y PAGO.-

1. 1.- No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos con arreglo al artículo 4.
2. 2.- Una vez que se ha iniciado la recogida del vehículo sólo podrá recuperarse abonado el importe de la tasa, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declara su improcedencia.
3. 3.- No están sujetos a la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos:

   - Los que estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente, como extinción de incendios, salvamentos, etc.
   - Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.
   - Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

AYUNTAMIENTO DE ... SECRETARÍA

Vº Bº
El Alcalde,
Fdo: Luís Miguel Diaz Navarro

El Secretario
Fdo: Carlos Manuel Bugella Yúdice

Cuarto - Aprobación, en su caso, del Presupuesto Municipal de la anualidad 2.009.

Por la *Presidencia* se cede directamente la palabra al *Sr. Moreno*, que expresa que van votar en contra, que se presentan a casi un veinticuatro de diciembre cuando se va a acabar el año.

Se le comunica que se ha modificado para que se incluyan los nuevos préstamos, no obstante el *Sr. Moreno* reitera "que "*Vamos a votar en contra".*

El *Sr. González*, que toma la palabra por independientes, dice que lo lógico sería estudiarlo y no un día antes, por lo tanto van a votar en contra.

No habiendo intervención alguna al respecto, *la Presidencia* somete a votación la aprobación del Presupuesto de 2.009 y documentos que lo

acompañan, del que se inserta el resumen del mismo, arrojando el siguiente resultado:

Votos a favor: Seis, del grupo socialista.
Abstenciones: Ninguna.
Votos en contra: Cinco, de los grupos popular e independiente.

Proclamando la *Presidencia* su aprobación por mayoría absoluta de seis votos a favor, ninguna abstención y cinco votos en contra.

Comunidad Autónoma	**CASTILLA LA MANCHA**
Provincia	**TOLEDO**
Tipo de Entidad	**AYUNTAMIENTO**
Nombre de la Entidad	**AYUNTAMIENTO DE BOROX**
Habitantes 3.167	**EJERCICIO ECONÓMICO**

RESUMEN

ESTADO DE GASTOS

CAPITULO		EUROS
	A) GASTOS POR OPERACIONES CORRIENTES	
1	Gastos de personal	1.889.042,20 €
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	2.626.984,94 €
3	Gastos financieros	17.505,64 €
4	Transferencias corrientes	55.000,00 €
	B) GASTOS POR OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Inversiones reales	1.720.000,00 €
7	Transferencias de capital	- €
8	Activos financieros	- €
9	Pasivos Financieros	51.930,24 €
	TOTAL	6.360.463,02 €

ESTADO DE INGRESOS

CAPITULO		EUROS
	A) INGRESOS POR OPERACIONES CORRIENTES	

1	Impuestos directos	1.691.370,00 €
2	Impuestos indirectos	214.200,00 €
3	Tasas y otros ingresos	1.140.029,86 €
4	Transferencias corrientes	1.499.000,00 €
5	Transferencias patrimoniales	3.000,00 €
	B) INGRESOS POR OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Enajenación de inversiones reales	69.435,85 €
7	Transferencias de capital	533.427,31 €
8	Activos financieros	- €
9	Pasivos financieros	1.210.000,00 €
	TOTAL	6.360.463,02 €

Quinto - Aprobación, en u caso, si procede del contrato de arrendamiento entre Telefónica Móviles España, S.A.U. y el Ayuntamiento de Borox, en la parcela urbana del PAU industrial Jesús Menchero García 1ª Fase.

Se transcribe a continuación el punto objeto del orden del día al cual hace referencia *la Presidencia* preguntando a los Sres. Concejales si lo conocen y quieren en su caso, formular alguna observación al mismo.

El *Sr. Moreno* le dice que no hay problemas.

A continuación *la Presidencia* lo somete directamente a votación, siendo aprobado por unanimidad.

En Madrid, a 1 de Diciembre 2009

REUNIDOS

De una parte, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, El ARRENDATARIO), con C.I.F. nº A-78923125, domiciliada socialmente en Ronda de la Comunicación, s/n, Distrito C, Edificio Sur, 3, 28050, Madrid, y en su nombre y representación, D. Antonio José Medina García, con D.N.I nº 07.224.413-K poder que acredita mediante la escritura de apoderamiento otorgada ante el Notario de Madrid Dña. Milagros Anastasia Casero Nuño, el día 30 de abril de 2009, con el nº 611 de su protocolo

De otra parte, D. LUIS MIGUEL DIAZ NAVARRO., con D.N.I. número 51969351 T., en representación del Ayuntamiento de Borox, (en adelante, el ARRENDADOR), con C.I.F. nº P4502100C., domiciliada socialmente en c/ Plaza de la Constitución., nº 1, de BOROX (Toledo)., en su condición de Alcalde presidente de la misma

Cada uno de los señores intervinientes asegura que el poder con que actúa no ha sido revocado ni limitado y que es bastante para obligar a sus representadas en virtud de este acto, y

EXPONEN

I.- Que el ARRENDADOR es propietario en pleno dominio de la totalidad de la finca sita en POLIGONO INDUSTRIAL D. ANTONIO DEL RINCON, (E.D. EQUIPAMIENTO DOTACIONAL)., cuya descripción es la siguiente:

Que dicha finca le corresponde por Cesión del proyecto de reparcelacion del Polígono Industrial D. Antonio del Rincón según consta en escritura de fecha 24-10-01. otorgada ante el notario de Madrid D. FRANCISCO CALDERON ALVAREZ. nº3.944. de su protocolo.

Inscripción registral: Registro: 2 de Illescas, Libro: 50. Tomo: 1530 Folio 161 Finca: 4605, Inscripción: 1ª.

Cargas: Se encuentra libre de cargas, gravámenes y arrendatarios de cualquier clase.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

II.- Que el arrendatario está interesado en arrendar dentro de la finca, anteriormente indicada, una superficie de 120 m2, para la construcción sobre la misma equipos de telecomunicaciones, así como de sus elementos accesorios.

Dicha superficie está situada en: el Equipamiento Dotacional, y tiene una forma rectangular de 10 m por 12 m.

El mencionado arrendamiento incluye el derecho de paso, a través de la finca, de la acometida eléctrica y de telefonía para la estación, así como el paso de los cables para las tomas de tierra.

III. Que entre ambas partes comparecientes se han mantenido las adecuadas conversaciones y tratos previos tendentes a transferir el goce en arrendamiento de los espacios mencionados en el Exponendo II del presente contrato.

En base a cuanto antecede, ambas partes han llegado a un acuerdo que formalizan por medio del presente contrato y lo llevan a efecto con sujeción a las siguientes:

ESTIPULACIONES

PRIMERA. LEY APLICABLE AL PRESENTE CONTRATO:

El presente contrato se celebra al amparo de lo dispuesto en el Código Civil, y se rige por la voluntad de las partes expresada en el contrato y, supletoriamente, por los preceptos del citado Código.

SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO.

El presente contrato tiene por objeto el arrendamiento a favor de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. del espacio identificado en el Expositivo II del mismo, quien lo tomará y aceptará con los derechos, obligaciones y servidumbres que se derivan del presente documento y sus anexos. En el momento que esa Compañía tome posesión de las superficies arrendadas, podrá redactar un acta respecto al estado de conservación en que se encuentren en ese momento, obligándose expresamente a restituirlas en su día en las mismas condiciones en que las reciba.

LA PROPIEDAD declara que el objeto del arrendamiento está libre de toda carga, gravamen, hipoteca, ocupación o embargo que pudiesen constituir obstáculo alguno para el cumplimiento del presente contrato.

TERCERA. VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONTRATO:

El contrato de arrendamiento entrará en vigor, con todos sus derechos y obligaciones, bien desde la recepción por la propiedad de la notificación en la que TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. le comunique expresamente la concesión de las preceptivas licencias municipales o bien desde el comienzo de las obras de instalación.

La duración del presente contrato será de 15 años a partir del momento de su entrada en vigor, siendo prorrogable por dos periodos sucesivos de 5 años, salvo que mediare denuncia expresa de cualquiera de las partes, notificada por escrito a la otra con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de vencimiento del periodo inicial del contrato o, en su caso, de cualquiera de sus prórrogas.

Cada renovación lo será en los mismos términos establecidos en el presente contrato, con los incrementos de renta más adelante pactados.

CUARTA. RENTA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

4.1. Precio y periodicidad de pago

La renta del presente contrato asciende a la cantidad de 3000 euros anuales, que se hará efectiva por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. en doce pagos mensuales e iguales a razón de 250 euros, más el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido, según la legislación fiscal vigente en cada momento.

Cuantos tributos graven el presente contrato serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

En los casos en los que legalmente proceda, el ARRENDATARIO vendrá obligado a practicar, y el ARRENDADOR a soportar, retención sobre la renta que deba ser satisfecha a éste último, en el porcentaje establecido en la legislación vigente en cada momento.

4.2. Forma de pago

La renta anteriormente indicada será satisfecha por el ARRENDATARIO mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente nº 2105-0105-74-0100000204 abierta en el Banco/en la Caja Castilla La Mancha., de la que es titular el ARRENDADOR.

4.3. Facturación automática

El ARRENDATARIO emitirá, en nombre y por cuenta del ARRENDADOR, las facturas correspondientes a las rentas vencidas, líquidas y exigibles, así como cualquier concepto derivado del contrato de arrendamiento, en el plazo máximo de treinta días desde el inicio del devengo.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (TOLEDO) SECRETARÍA

4.4. Revisión

Llegado el día en que el contrato de arrendamiento cumpla una anualidad desde su entrada en vigor, la renta pactada se revisará con efectos desde dicha fecha, acomodándola, en más o en menos, a la variación porcentual que experimente el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al Consumo, que fija el Instituto Nacional de Estadística u órgano que pueda sustituirle en el futuro, tomando como índice la diferencia entre los doce meses precedentes.

Si el ARRENDATARIO no pudiese disponer en el momento de la revisión del Índice de Precios al Consumo, por no haberse publicado todavía, aquella se efectuará cuando se conozca el último índice, girándose los recibos complementarios correspondientes o deduciéndose las cantidades que procedan.

De idéntica forma se revisará la renta en cada una de las anualidades sucesivas en las que permanezca vigente el presente contrato de arrendamiento.

QUINTA. DESTINO:

Los espacios arrendados serán destinados a la instalación y funcionamiento de equipos de telecomunicaciones, así como de sus elementos accesorios, no pudiendo destinarse a ninguna otra actividad, salvo que mediare, a ese fin, previa autorización realizada por escrito por el ARRENDADOR.

El incumplimiento de esta obligación se considerará por sí sola como causa automática de resolución del contrato de arrendamiento.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:

6.1. El ARRENDADOR autoriza al ARRENDATARIO a la realización de las obras necesarias para la colocación de una caseta prefabricada o para la construcción de una caseta de obra, para la colocación de un mástil soporte de antenas, para la ejecución de las obras necesarias para canalizar los cables entre la caseta y la torre, así como el cableado necesario hasta la toma de tierra y acometidas, y cualesquiera otras sean necesarias o convenientes para la instalación y correcto funcionamiento de la instalación de Equipos de Telecomunicaciones, así como de sus elementos accesorios.

6.2. El ARRENDADOR autoriza expresamente al ARRENDATARIO a utilizar el espacio suficiente para los apoyos o postes de la acometida eléctrica y de telefonía, así como el paso de los tendidos correspondientes desde el punto autorizado por la compañía suministradora para enganchar hasta la caseta construida sobre la superficie arrendada, a través de la finca de su propiedad y, en su caso, a través de sus zonas comunes con fincas contiguas. Asimismo, autoriza a la ARRENDATARIA a utilizar, en el caso de que fuera necesario, el espacio suficiente para la canalización subterránea de las mencionadas acometidas.

AYUNTAMIENTO BOROX (Toledo) SECRETARÍA

6.3. Asimismo, el ARRENDADOR autoriza al ARRENDATARIO a la colocación de un grupo electrógeno junto a la caseta de su propiedad, hasta que la acometida eléctrica estuviera dispuesta y en servicio, a fin de poner en funcionamiento sus instalaciones a la mayor brevedad.

6.4. El ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO, por el presente contrato, un derecho de paso continuo a través de su finca y, en su caso, de zonas comunes con fincas contiguas, tanto para construir y poner en funcionamiento la Infraestructura, como para su posterior mantenimiento, conservación, o modificación. En consecuencia el ARRENDADOR entrega al ARRENDATARIO en éste acto las llaves necesarias para el acceso a las superficies arrendadas, comprometiéndose por el presente a facilitar previamente copia de las llaves si éstas fueran cambiadas en algún momento.

El citado derecho de paso, se entiende concedido a favor del ARRENDATARIO, y de sus empleados y contratistas y será tanto para las personas citadas como para sus vehículos.

6.5. El ARRENDADOR se compromete a no realizar en la finca modificaciones u obras que obstaculicen o impidan el normal funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones.

6.6. EL ARRENDADOR se compromete a no autorizar en la finca en que se encuentran los espacios objeto del contrato, la instalación de cualquier tipo de elemento o infraestructura de otras empresas de telecomunicaciones a una distancia inferior a 200 metros de la superficie arrendada, sin contar previamente con la autorización expresa y manifestada por escrito del ARRENDATARIO.

6.7. El ARRENDADOR se compromete a no facilitar el paso al espacio arrendado a terceros ajenos al presente contrato de arrendamiento.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:

7.1. Los importes de cualquiera de las obras que se realicen, salvo las que por disposiciones legales se giren contra el ARRENDADOR, serán abonadas todas ellas por el ARRENDATARIO.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

7.2. El ARRENDATARIO se obliga expresamente a abonar el importe de las correspondientes licencias y tasas municipales derivadas de la realización de las citadas obras.

7.3. El ARRENDATARIO se obliga, si por motivos de uso y disfrute del solar, se produjera algún daño, durante el periodo de vigencia del contrato de arrendamiento, a llevar a efecto por su cuenta las reparaciones correspondientes, en el plazo más breve posible.

7.4. El ARRENDATARIO se compromete a cumplir todas las garantías técnicas de construcción, instalación y mantenimiento de las aludidas antenas y de todos los equipos de telecomunicación instalados.

7.5. El ARRENDATARIO deberá dejar la superficie arrendada al término del presente contrato de arrendamiento en el mismo estado en el que la recibe, salvo las alteraciones producidas por el transcurso del tiempo, o por causa inevitable.

No obstante, a petición del ARRENDADOR, el ARRENDATARIO podrá dejar en beneficio de la finca aquella parte de las obras realizadas que no sean susceptibles de reutilización, pudiendo, en todo caso, retirar el ARRENDATARIO todos aquellos elementos de su propiedad que puedan ser desmontados sin causar deterioro a la finca.

7.6. El ARRENDATARIO asume toda la responsabilidad por los daños que se pudieran producir en la finca propiedad del ARRENDADOR, ocasionados como consecuencia de la instalación y mantenimiento de los equipos de telecomunicación, siempre que el ARRENDADOR pruebe que los daños producidos en la finca son consecuencia directa y expresa de la instalación o mantenimiento de la Equipos de telecomunicaciones de Telecomunicaciones.

En virtud a lo anterior, el ARRENDATARIO se compromete a suscribir un Contrato de Seguro que garantice la cobertura e indemnización de los posibles daños materiales que se pudieran producir en la finca. La obligación en el pago de la prima será totalmente por cuenta del ARRENDATARIO.

El ARRENDATARIO asume todas las responsabilidades por daños ocasionados en las personas y en las cosas que se pudieran derivar en favor de terceros ajenos al presente Contrato de Arrendamiento derivados única y exclusivamente de la implantación o construcción de la caseta, instalación y mantenimiento de los equipos de telecomunicación situados en la finca objeto del presente contrato.

7.7 Telefónica Móviles España S.A. se compromete a que la instalación de equipos de telecomunicaciones, así como sus elementos accesorios que se instalarán en la finca objeto del presente contrato cumplirá en todo momento con los niveles de referencia establecidos en la Recomendación del Consejo Europeo de fecha 12 de Julio de 1999 y en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre sobre la limitación de la exposición del público en general a campos electromagnéticos, tanto en la finca en cuestión, como en las colindantes.

AYUNTAMIENTO BOROX (Toledo) SECRETARÍA

OCTAVA. CAUSAS DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:

El presente contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes por las causas generales de resolución de los contratos establecidas en derecho. Además, podrá ser resuelto por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. en los siguientes casos:

1. Por la finalización, pérdida o modificación de la concesión de la licencia que le habilita para prestar el servicio de telefonía móvil como operador.

2. Si cualquier modificación realizada en las fincas del entorno, cambiara las características del emplazamiento, ocasionando que la Equipos de telecomunicaciones vea deteriorado su rendimiento o condiciones de explotación.

3. Si después de la firma del presente contrato se estuviera pendiente de la concesión de alguna licencia o concesión administrativa exigible legal o reglamentariamente, y ésta fuera posteriormente denegada.

4. Durante la vigencia del contrato si los estudios o proyectos técnicos realizados por TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. dieran como resultado la inviabilidad técnica de la estación.

En los casos anteriormente previstos, TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. deberá comunicar al ARRENDADOR por escrito su decisión de resolver el contrato, con un preaviso de un mes, no procediendo, en ningún caso, el abono de indemnización alguna, y quedando exenta TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. de la obligación de pago de las mensualidades de renta desde ese momento hasta la finalización del periodo de vigencia del contrato de arrendamiento inicialmente previsto.

No obstante lo anterior, las cantidades abonadas hasta ese momento quedarán en poder del ARRENDADOR.

NOVENA. COMPROMISO DEL ARRENDADOR:

EL ARRENDADOR se compromete, por el presente documento, a abstenerse de menoscabar, en modo alguno, cualquiera de los derechos que directa o indirectamente dimanen del presente contrato a favor de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.

En el caso de que EL ARRENDADOR proceda a la venta o a la transmisión por cualquier causa de la totalidad o parte de la finca objeto del presente contrato, durante la vigencia del mismo, se compromete a poner en conocimiento del nuevo propietario, así como a imponerle, el compromiso de mantener plenamente vigente el mismo hasta la fecha de su vencimiento en las condiciones pactadas.

Ambas partes convienen en mantener la máxima confidencialidad respecto a los compromisos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, así como en relación a las instalaciones que Telefónica Móviles España, S.A. ejecutará conforme a lo acordado en el presente contrato.

Asimismo, cualquier comunicado que alguna de las partes considere necesario realizar a terceros y, de forma especial, cualquier nota o comunicado de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de difusión o comunicación al público, relacionada con el presente contrato, con las instalaciones en el mismo previstas, o con el servicio que se preste desde las mismas, deberá ser acordada entre ambas partes y autorizada expresamente por Telefónica Móviles España, S.A..

DÉCIMA. COMUNICACIONES:

A efectos de notificaciones se conviene como domicilio de TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A. sus oficinas centrales: Ronda de la Comunicación, s/n, Dis-

trito C, Edificio Sur, 3, 28050, Madrid y de El ARRENDADOR, el que figura en el encabezamiento del presente contrato.

Telefónica Móviles España, dispone de una Dirección de Correo Electrónico, donde el arrendador podrá dirigirse en todo momento para cualquier aspecto relacionado con el objeto del presente documento. Dicha dirección es ubicaciones@telefonica.es

Todas las notificaciones que se efectúen a dichos domicilios, se entenderán por bien hechas, salvo que por conducto fehaciente cualquiera de las partes hubiese indicado, a la otra, su cambio de domicilio a estos efectos.

UNDÉCIMA. JURISDICCIÓN:

Para la resolución de cualquier controversia o discrepancia que pudiera surgir en la interpretación o ejecución del presente contrato, las partes se someten, con expresa renuncia al fuero que pudiera corresponderles, a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid-Capital.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes firman el presente Contrato, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha "ut supra" indicados.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (TOLEDO) SECRETARÍA

EL ARRENDADOR
PP
Fdo. : Luís Miguel Diaz Navarro.

TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.
P.P.
Fdo. : D. Antonio José Medina García

Sexto - Ruegos y preguntas.

Invita *la Presidencia* a los reunidos a que, a tenor del último punto del orden del día, puedan formular los ruegos y preguntas que estimen oportunas.

Toma la palabra el *Sr. Moreno* y comienza diciendo que "*para empezar y sin suspicacias, desearíamos que la Policía Local,* (que está presente en este acto*), se encuentre al otro lado de la puerta. No dentro del Pleno*".

La Presidencia le contesta que está donde él estime oportuno.

Interviene el *Sr. González*, en el mismo sentido que el *Sr. Moreno* de que el policía se ausente del salón de plenos y se coloque en el exterior del mismo al lado de la puerta.

En el mismo sentido le contesta *la Presidencia.*

Continúa el *Sr. Moreno* diciendo que *el día 14 de diciembre hemos presentado varios escritos*, en ellos pedimos que se les designase un despacho o local para su grupo político, y *"no hemos tenido contestación".*

También, continúa, *"y en el pasado año 2008, pedimos explicaciones sobre las fiestas, gastos e ingresos, y sobre el edificio local destinado a la policía"*, le recuerda.

También, le dice, en otro, estar presentes en las negociaciones que se llevan a cabo con los delegados de personal de los trabajadores del ayuntamiento, y ahora quiere preguntar cómo van las mismas.

- Se produce un silencio esperando una respuesta de *la Presidencia* y éste le dice que continúe.

Prosigue el *Sr. Moreno*, expresando que *"tiene curiosidad sobre la nueva plaza de policía local,"* (que acaba de celebrarse y aprobado la oposición de ingreso en el cuerpo), y *"si va a seguir"* (en el cargo que ocupaba de agente rural) *"o va a pasar a policía local".*

Y ,que está *"sorprendido que aprobase".*

También, continúa, el mismo día catorce de diciembre presentamos siete mociones, son propuestas de austeridad, una de ellas se refiere al servicio de autobús. Si todos los servicios hay que cobrarlos, éste, del autobús *"es gratuito e innecesario".* Se pide el cese del servicio que tiene un costo de unos setenta y dos mil euros anuales, y que tiene un bajo índice de utilización, no lo utilizan un 75% sino un 4 ó 5%, afirma.

También pedimos otra moción, *"como sois tan oscurantistas",* de una auditoria, ya que solicitamos documentación, presupuestos, etc., y se nos niega una copia de los mismos.

Otra moción, es relativa a quejas de vecinos por la instalación de calles peatonales y de los comerciantes que en sus negocios ven mermada las ventas, y no se les ha contestado. Se pretende que las calles se abran en horario comercial, *"así saldríamos todos beneficiados".*

También otra moción *"rebaja o suspende los gabinetes de prensa, de 1.000 euros al mes y gastos de calendario innecesarios", que* si miran a su alrededor *"ni Esquivias ni Seseña"* les consta que tengan gabinetes de prensa, *"ni autobús gratuito y tienen más servicios primarios que Borox".*

Asimismo, continúa, *"la piscina"* que se hizo *"era innecesaria", que la idea "no era mala haberlo dedicado",* pero hubiera sido mejor *"haberlo dedicado a guarderías".*

Otro tema también y como *"austeridad ante los vecinos de Borox"*, para *"dar ejemplo",* como se ha hecho en otros ayuntamientos es la *"rebaja* del sueldo de los concejales al 50%, y *"por nuestra parte que no se cobre un duro".*

Otra moción, prosigue, *es en relación con la tormenta que hubo en el verano, para que los afectados reciban las compensaciones que les puedan pertenecer.* Que Ángel (Sr. Ramos) había hablado sobre la posible responsabilidad del responsable de la empresa que realizaba las obras de remodelación de la plaza (en la posibilidad de que el material depositado en la misma hubiera hecho de contención de las aguas), *"y hasta el día de hoy..."*

Y, poco más, sé que no me darás réplica y que no has pensado presentarlas (en relación con las mociones), *"me gustaría que se solucionara,* aunque *"el sueldo* (de los concejales) *"ni de coña se va a aprobar".*

"La tormenta de verano habrá que darles una solución".

"Otra moción, que se me olvidaba:

Es en relación con el tema de la asociación de la calle Olivar y adyacentes. Pedimos que se le ayude por el motivo de agrietarse las calles. Se dé cuenta al seguro del Ayuntamiento y a la empresa Igesa, y aclarar responsabilidades. Adjuntamos varias propuestas para ello. Se ha hecho poco.

Sorprende el estudio que se pida y se quede en el cajón. Las canalizaciones están en mal estado y no ha habido actuación del Ayuntamiento.

Que hay una *"dejadez del Ayuntamiento"* y los vecinos *"se han tenido que organizar".*

Que *"se tome en serio",* y que *"el parte al seguro hace poco que se ha hecho".*

Que para él, *"hay que ver los problemas de Borox"*.

Y, que para terminar, preguntar por *"el capote de Borox"*.

Toma la palabra *la Presidencia*, diciéndole que en principio para contestarle que lo formulado por él *"no son mociones sino ruegos"*, y que *"todo lo expuesto es consecuencia de un escrito* (del referido Sr. Moreno) *que recibo hoy"*.

Que la contestación *"se hará en pleno el día doce de enero"*.

Interviene el *Sr. Ramos* dirigiéndose al *Sr. Moreno* diciéndole *"que no amenaces. Faltas a la verdad"*.

La Presidencia se dirige al representante del grupo independiente en este pleno, *Sr. González* para que exponga lo que pertinente, cediéndole la palabra.

El Sr. González comienza diciendo que las propuestas son similares a las formuladas por el *Sr. Moreno*, que son:

1.- Situación de los afectados por la tormenta de verano, de la que sólo tiene constancia de que vino el perito del seguro a evaluar los daños.

2.- Medidas a adoptar en la calle Periquita y adyacentes. Si se les va a ayudar a los afectados.

3.- Que se tiene constancia en el uso de vehículos oficiales que no se hace un uso adecuado de los mismos, como el no dejarlos en la cochera y llevárselos a los domicilios.

4.- Si la plaza de policía rural se va a ocupar.

5.- Forma de proceder en adjudicación de obras, por ejemplo en la del hogar del jubilado y el porqué se usa la misma maquinaria del Ayuntamiento.

6.- Si en relación con los defectos observados en la obras de la Plaza de la Iglesia van a ser solucionados.

Toma la palabra la *Presidencia*, y dirigiéndose al *Sr. Moreno*, le dice que en relación con los convenios de personal que se están negociando se ha delegado en el *Sr. Ramos*, y que una vez que se culminen los mismos *"se pasará a Pleno"*.

- Que en relación con la nueva plaza de policía local, el mismo continuará con sus funciones de policía.

- Que las *"mociones"*, presentadas por el partido popular *"las veremos el día doce de enero, con esos temas"*.

- Que en relación con la pregunta *"del capote"*, no se tiene todos lo datos, y en consecuencia *"no voy a contestar"*.

- Que, dirigiéndose al *Sr. González*, dos de los puntos expuestos son muy similares a los del *Sr. González*, en consecuencia *"se verán ese día"* en referencia al día doce de enero en el que se celebrará el pleno.

- Que los vehículos oficiales el encargado es el Policía, (en referencia a la jefatura del mismo).

Toma la palabra el *Sr. Ramos* diciendo que le parece bien que los vehículos oficiales se guarden en el aparcamiento pero, que cuando por motivos de trabajo tienen que ser utilizados, *"se puede ceder el vehículo"*, y así es en el caso del policía, que tiene veinticuatro horas de disponibilidad. *"Es un acuerdo laboral". Que el rural también ocurre y que se lo lleva porque hace servicios los sábados y domingos"*. Que también hay otro vehículo, de una persona que está de baja, que está no obstante a disposición del ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE BOROX (Toledo) SECRETARÍA

- *"También* (interviene el *Sr. González*) *hay un 206"*.

Le contesta el *Sr. Ramos*, que *"lo mismo"*, (se oyen unas risas), *"no sé a que vienen esas risas"*, exclama, prosiguiendo que se utiliza por los concejales y personal del ayuntamiento y que en este caso *"si lo lleva un concejal no cobra dietas"*.

- (*Sr. González* en referencia al citado vehículo peugeot 206), *"Lo veo también en la puerta de la vivienda, es por ¿si hay una urgencia?*

-

- *"Hay un coche para servicio del personal, por ejemplo, para desarrollo local, técnicas...*(intervención del *Sr. Aguado*).

- (*Sr. González*) *"No vivimos en una gran ciudad, como Madrid"*.

- *Te he dado una explicación "*, le responde el *Sr. Ramos*, y que *si lleva en él a la familia, no te voy a contestar"*.

- *"No te he comentado eso"* (de la familia), le contesta el *Sr. González, "pero ¿y el rural?".*

- *"Porque tiene que ir a Alameda, Pantoja, por motivos de la caza, control de quemas de rastrojos...facilita su trabajo"*, y que *"cuando se lleva un vehículo oficial tendrá una razón de ser"* apostilla el *Sr. Ramos.*

- Se oye al *Sr. Moreno*: *"la furgoneta ha estado en una discoteca en Madrid".*

- *"¡Que se explique!"* Increpa el *Sr. Ramos* al *Sr. Moreno.*

- *Sr. Aguado. "...cuando se quitaba la nieve, y el barro, el que estaba era el concejal..."*

- *La Presidencia* interviene zanjando la cuestión, llamando la atención al *Sr. Moreno* y al *Sr. Aguado* para que cesen en su disputa y, continúa diciendo que en cuanto a la pregunta del *Sr. González* sobre la adjudicación de la obra, que le deja que le responda el *Sr. Ramos*, *"si se ha adjudicado obra con máquina del Ayuntamiento".*

- *"No"*, le responde el *Sr. González*, *"que cómo se adjudica en el caso de que lo tenga otra empresa".*

- *"La calle Pósito es obra del Ayuntamiento"*, (le dice el *Sr. Ramos*).
- *"Queda claro"*, le responde el *Sr. González.*

La *Sra. García*, del grupo popular, le increpa, de pronto, al *Sr. Ramos* de que si tiene un hermano y familiares trabajando en la misma.

- El *Sr. Ramos*, tajante, le responde que eso: "*No lo admite"* y que si tiene algo que reprocharle *"vaya al juzgado y le denuncie"*, continuando *"que no se puede meter con los familiares".*

Retoma la palabra *la Presidencia*: que en el asunto de la policía rural, *"ya se ha contestado"* y que en el caso de los afectados por la tormenta entra en la moción del día doce así como la Calle Olivar.

- *"Falta la Plaza"*, le dice el *Sr. González.*

- *"El próximo día"*, le responde *la Presidencia.*

- *"Falta el despacho"*, le dice el *Sr. Moreno.*

- *"Los servicios sociales se van a trasladar al consultorio, y si se cuenta con ello, se contará con vosotros"* le contesta *la Presidencia* en relación con la solicitud de asignación de un despacho para su grupo municipal.

- (*Sr. Moreno*): "*Me gustaría reconocer la labor realizada por protección civil el día de la nevada ya los concejales y desearle a todos Felices Fiestas.*

- *"Igualmente, Feliz Navidad", (Sr. González).*

- Terminando *la Presidencia* deseando Feliz Navidad a todos.

Y, no habiendo más asuntos que tratar, por *la Presidencia* se dio por finalizado el acto, levantando la sesión siendo las diecinueve horas y cincuenta y cinco minutos de la fecha señalada en el encabezamiento de este acta, de todo lo cual como Secretario doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

EL SECRETARIO

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que el presente acta consta de 286 folios timbrados que van desde el CLM-A 1833001 al CLM-A 1833286. Doy fe.

EL SECRETARIO